



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN VICENTE ORTIZ FRANCO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

RAD 05 2019 00778 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **18 de agosto de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24809aac1b7389b915a41ad09a6517ce9a1813bfd444da1f6d2014eb35243642**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DARWIN DARÍO GÓMEZ MEJÍA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA IVON SOFÍA GÓMEZ PINILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2020 00256 01

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **REITERAR** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

El expediente administrativo completo de la señora Jeimy Magali Pinilla Cárdenas quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 52785252.

Discriminación de los días reportados por cada empleador inscrito en la historia laboral de la afiliada como laborados efectivamente en las planillas de cotización, identificación de tipo de cotizante y subtipo de cotizante ante el operador de información.

Resumen de semanas cotizadas por Jeimy Magali Pinilla Cárdenas quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 52785252.

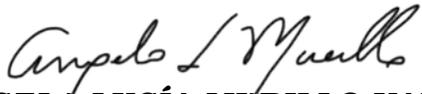
Los documentos aportados por el demandante DARWIN DARIO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.404.752 para reclamar la pensión de sobrevivientes.

Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar

traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWARD AYALA CHITIVA Y OTROS
CONTRA EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**

RAD 05 2021 00617 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de septiembre de 2023** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99a5ec6100eab5ff53a1eab4647bff6fcfc3272c77c0c30c203afd0e28778c**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTA PATRICIA CHAVARRO NAVARRETE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 05 2022 00220 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **demandada COLPENSIONES y de la demandante contra la sentencia** proferida el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e65c9fa6b4ac715f9065c1949370d5a73446e751bf7d7ad24e2221ec46090e**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO ELIECER DEVIA SALAZAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 05 2022 00294 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2023** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994aefe3c76158a9687340981b8b83a8b83ddda219e1f2308023e47a92017d15**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLINGTON ORTIZ MORALES CONTRA GASEOSAS COLOMBIANA S.A.

RAD 06 2019 00941 04

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **13 de octubre de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75b051f58edd219d1f8d6c186299152281d15aa189cfc5083c76a3f0e8866a**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA VIRGINIA BALLEEN SANCHEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 06 2022 00430 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **30 de noviembre de 2023** por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862bbe943c886834299cbf103c956c30d609c467135a9d979f201431a304401e**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA AGUEDITA FORERO ROJAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 07 2020 00469 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **23 de noviembre de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46c8e034491208868e82cbdc852db06ddf4ee3091048e821138e0bb769bb1**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MORALES ROBAYO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

RAD 07 2020 00481 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **11 de octubre de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90add6e0d30cac5d3a264f1131571ee82cd43db82e5c02458484e1d1100e99**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 07 2022 00193 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **24 de octubre de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373773be2cf8ce3772bed492edc89400e486368f15f0d1d6ed1896eaebc21301**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008-2020-00454-01**, informando que la apoderada de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



H. MAGISTRADA Dra. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderada de parte, por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, que funge como extremo demandado, lo anterior, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de octubre de 2023, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDILSON CORTÉS ARIZA**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a

la suma de \$ 139'200.000,00.

Con relación a la cuantía, esta se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el **demandante** en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la **demandada** en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS -administrado por Colfondos S.A.-, para tenerla válidamente afiliada a **COLPENSIONES**. Condenó a **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a **COLPENSIONES** a aceptar el traslado de la demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a **COLFONDOS S.A.** el traslado a **COLPENSIONES** y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, cabe precisar que **COLFONDOS S.A.** no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual son de propiedad del actor, adicionalmente la devolución incluye el

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares, a saber:

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso

extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.376.765 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder especial conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

interpuesto por la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM RODRIGUEZ ESCOBAR
CONTRA INTER SERVICIOS G&C LTDA.**

RAD 12 2009 00585 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **18 de octubre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecee3e9a8c7f6e287d7ade61cccf2c4b9b557fab369617853c63c47074865**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MARCELO GUTIERREZ TOVAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RAD 13 2018 00198 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **06 de febrero de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107fbc810e5dd2dc0638a92d7d5578791b39f7881d52ae5d1df6d138f4a5362c

Documento generado en 12/12/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDERSON TELLEZ BELTRAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

RAD 16 2020 00116 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **09 de noviembre de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2494f4a5086782b0c8ca2b1de34e368552ca5996c649b020789d701099998ec1

Documento generado en 12/12/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALEXANDER GAMBOA PARDO Y OTROS CONTRA SUEVOS SEGURIDAD LTDA Y OTROS

RAD 19 2014 00724 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **19 de octubre de 2023** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f951c6c7e7878ab9b6a006107e644bde8a1f0094569bacc4176fd0b076d28ae**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENY KATHERINE FRANCO CAMARGO
CONTRA GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**

RAD 21 2018 00440 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **12 de octubre de 2023** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f93419f947af145c961e359681758a4fced0aca9b9f0b82b98ae7ba3a3168be**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS ROJAS LATORRE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 22 2022 00344 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada SKANDIA S.A. contra el auto** proferido el **10 de octubre de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f240fe0cc2258bb0fae4cc29636dde2bec1562c2990775762ff81d212ff37f**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS GERARDO CUBA CORDOBA
CONTRA CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
CORFICOLOMBIANA S.A.**

RAD 22 2022 00404 01

Bogotá D.C., doce (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **27 de noviembre de 2023** por el Juzgado **44** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79c53b48b732367605bb9623609b772bddb60f1955ef7b59dcd67cab0a3742**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LORENA ALEJANDRA MOGOLLON
SANCHEZ CONTRA COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.**

RAD 22 2022 00450 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra el auto** proferido el **23 de agosto de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456bc8f17b118ca10ad50b6959605a06d693d47cf8087f93d597c7ec2b832be**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARITZA ESTHER BARROS NARANJO
CONTRA UGPP**

RAD 23 2017 00613 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra el auto** proferido el **16 de noviembre de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00535cb255aac972270baec28e53d05934b78e8751e8378117366869985fe4e**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS
LABORALES COLMENA CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

RAD 23 2022 00323 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **16 de noviembre de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00da813db0e2c546f12bf8db970bc3fd42a190cedc8eb43935ce738e8c6cf85**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM DEL PILAR OTALORA CONTRA
NATALIA OSPINA ACEVEDO**

RAD 25 2017 00298 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **18 de octubre de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4571908edf0172e431ad178839fa7d293942c23e0911eb2a880fbedb07f554**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWARD JAVIER CAMACHO DUARTE
CONTRA FINANZAUTO S.A.**

RAD 25 2019 00141 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **14 de septiembre de 2023** por el Juzgado **45** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b190026bab4453883f4d3e03ad72c1987be074caee1bcf451641b55d55e23**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ANTONIO GONZALEZ CONTRA
MOLIPLASTICOS L Y F S.A.S.**

RAD 025 2020 00625 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra el auto** proferido el **06 de septiembre de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9729d6009d6c576ec133236c8186a9aef2804a5de397d3ca2daea0f28196e**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARELIS JOHANA POLO HERNANDEZ
CONTRA ADRES**

RAD 32 2021 00373 02

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **20 de noviembre de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a6265d777ed924f081f6c4037ed8dafdd3e42aa1d990072562e382a513e40**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE VICENTE RIVAS ARISTIZABAL
CONTRA ZURICH DE OCCIDENTE S.A.**

RAD 34 2022 00100 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **19 de enero de 2023** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35981e75850ac5856a98d9e885119489d67b977e64c562b4f08d67431b822c28**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MERCEDES MELO PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 35 2021 00461 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **27 de octubre de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá, aunado a ello se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **tercera excluyente** señora María Helena Espinosa respecto de la **sentencia** ya mencionada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85803cb4e078df7f7be752c6035da5cf19ae07a55eaf8e3389df4c392542dc**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZOILA ROSA ARTURO DE PASUY
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGGP-**

RAD 36 2021 00180 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **21 de noviembre de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d39e432af16fae91eda634b31aa960780204e7490f63dd627af4a52e15920**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA ERFIS RIVAS TORRES CONTRA UGPP

RAD 36 2022 00530 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada y MARIA DEL ROSARIO ZAMORA VALOIS** contra la **sentencia** proferida el **24 de noviembre de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5756baa924c0e4811dbe962233b6e22ebd18d7856498cc885e9acd9acd1fa**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR PRADA VARON CONTRA
TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

RAD 42 2023 00019 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **15 de noviembre de 2023** por el Juzgado **42** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fcef69d6eca8666bd6fc521172065092654126566e2d2ba70f29597ae3af8**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO NARVAEZ ALZATE
CONTRA CHICHARON CHIILENO S.A.S.**

RAD 01 2019 00736 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **01 de diciembre de 2023** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b2f0853e2c282f0f8e54a120fde6c30bb7a0240f6e442047882e6f8364ea2**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FRANKLIN GIL ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 01 2020 00630 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **21 de noviembre de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c797668cb598452f5dc2c5aa9476a843db70830c20c5edd5b0284169f5b916**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL TRESPALACIOS ARRIETA
CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

RAD 002 2020 00352 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **23 de noviembre de 2023** por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72372630f6c1bc0635f9748e8970827847f4f39905b9f4c8e9b95db208195327**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA LUCIA CORSO CORSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD 03 2022 00139 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra el auto** proferido el **29 de septiembre de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd18ea454e6786b8039bedb253035e2e902da7890a0421a42796ff975bc033**

Documento generado en 12/12/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HAMINSON ENRIQUE MORENO
MOSQUERA CONTRA VANGOGH S.A.S.**

RAD 04 2022 00260 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **20 de noviembre de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba327dd3ea89495fd6971b0879538c5b9107fb5c374fcc0ac0b4661d6e9ff**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 04 2022 00508 01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **27 de noviembre de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e231a493018fc6f6f7bd4b883d307c106b548899170dfb42b3870757390d**

Documento generado en 12/12/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-12- de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ALBA MARLENY PAEZ NUÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105 026 2022 00208 01.

Sería del caso, proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones contra el auto calendarado el 06 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CGP, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible de este recurso.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“ARTICULO 65. –Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé pormo contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)” (subrayas de la Sala).

Establecido lo anterior, se tiene que, en efecto, el auto contra el cual procede este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las resuelva, y como quiera que la ejecutada dentro del término legal no propuso excepciones previas, el Juez de Primera Instancia no decidió sobre las mismas.

De otra parte valga resaltar que, en lo que respecta a la forma de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, debe precisar esta Sala que la previsto en el auto que libró mandamiento de pago sobre la forma de notificarse, no es un acto que ampare o excluya una obligación, aspecto este que es propio del mandamiento de pago y que es el supuesto del recurso que contra este se permite en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, luego la cuestión acerca de la forma de notificar el mandamiento de pago no corresponde a un asunto que resulte propio del recurso de apelación, ya que el carácter de tal proveído corresponde al impulso del proceso que el a quo determinó, sobre la forma de notificación y en tal orden, no tiene naturaleza interlocutoria, sino de sustanciación del procedimiento en armonía con el artículo 64 del CPTSS, de allí que resulte en caso que el apoderado judicial no estuviese de acuerdo con la forma de notificación del auto que libra mandamiento de pago, podía presentar un incidente de nulidad, lo cual no aconteció en el caso de autos.

Razón por la cual se declara inadmisibles los recursos de apelación concedidos por el Juzgado de conocimiento en lo que corresponde al auto que ordena seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el proveído de 13 de septiembre de 2023, por el cual se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y se corrió traslado a las partes para alegar.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

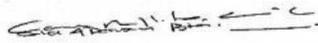
PRIMERO: Dejan sin valor y efecto el proveído de 13 de septiembre de 2023, por el cual se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y se corrió traslado a las partes para alegar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintiséis de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

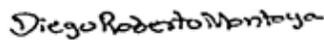
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e59cd816e51772e9f8a261965ccb8679caf5f4df4bfc3f18ea1b2ecef109e3**

Documento generado en 12/12/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-12- de diciembre de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de CASTA LEONOR DÁVILA MONCADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Rad. 11001310502720190036501.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante¹, contra el auto del 11 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual negó el mandamiento de pago pretendido.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Casta Leonor Dávila Moncada, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP, por la obligación de hacer, en el sentido que se incluya en la nómina de pensionados y le pague sus mesadas pensionales, y además la suma de \$148.328.544,76 correspondiente a las mesadas atrasadas causadas desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, y por las mesadas que se sigan causando hasta el momento de la liquidación del crédito, incluyendo los intereses moratorios o de manera indexada.

Fundamentó sus peticiones al indicar que ejerció como docente en el sector oficial durante más de 20 años, que cumplió 50 años de edad, motivo por el cual adquirió el derecho a una pensión gracia. Señaló que el 30 de agosto de 2016 solicitó ante la entidad demandada que le reconociera y pagara su pensión gracia, entidad que mediante Resolución RDO No. 000973 del 17 de enero de 2017, le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia efectiva a partir del 25 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2013, por prescripción trienal, incluyendo los reajustes correspondientes.

¹ Pase al despacho 30/08/2023

Advirtió que contra dicha decisión le era factible interponer recursos, pero los mismos no fueron interpuesto por lo que el acto administrativo quedó en firme a partir del 15 de febrero de 2017. Que el 27 de abril de 2017 solicitó la inclusión en nómina, sin embargo, la entidad le informó que se encontraba en etapa de validación de requisitos documentales a fin de verificar la completitud y autenticidad de los documentos. Agregó que mediante auto ADP No. 0039955 del 30 de mayo de 2017, de forma inusual e ilegal, la UGPP ordenó unas pruebas, las cuales fueron anexadas el 26 de julio de 2017, los que no tienen contradicción con los que se tuvo en cuenta para expedir la Resolución 000973 de 2017; posteriormente, el 6 de septiembre de 2017 la ejecutante volvió a solicitar la inclusión en nómina, obteniendo el 9 de septiembre de 2017, como respuesta que se requería un nuevo estudio de la solicitud.

Señaló que el 7 de diciembre de 2017 la UGPP por ADP 009171 de 2017 en que se le solicitó allegara consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la Resolución RDP 00973 del 17 de enero 2017, sin embargo, la actora contestó en escrito del 19 de diciembre de 2017 que no se otorgaba dicho consentimiento, precisando que los documentos con los cuales había sido reconocida la pensión ya habían sido validados, además, dando cuenta de las inconsistencias de la UGPP, solicitó nuevamente la inclusión en nómina como quiera que la citada Resolución se encontraba debidamente ejecutoriada, tiene firmeza y goza de presunción de legalidad. En auto ADP 00795 de 29 de enero de 2018 se le informó que no era procedente interponer recurso de apelación, aclarado por la parte ejecutante ante la UGPP en escrito del 15 de febrero de 2018 que esta no había interpuesto recurso de apelación en escrito del 19 de diciembre de 2017, siendo este una constancia de las irregularidades de la UGPP, sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, se presente la inclusión en nómina para la ejecutante².

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 11 de julio de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Casta Leonor Dávila Moncada, por considerar que a la fecha no se tiene certeza si el acto administrativo por el cual se le reconoció la prestación a la ejecutante se encuentra vigente, o si por el contrario el mismo fue revocado por la entidad, pues lo único cierto es que la demandante aún no ha sido incluida en la nómina por las múltiples inconsistencias advertidas por la ejecutada. Concluyó que al existir discusión en cuanto al contenido del acto administrativo con el que se pretende constituir el título ejecutivo, debe adelantar un proceso ordinario en el que se determine si hay o no lugar al ingreso en nómina de la prestación pensional (índice 3. Págs. 88 a 91).

III. RECURSO DE APELACIÓN

² Índice 3 págs. 9 a 18

Contra la anterior decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación en el que solicitó librar mandamiento de pago. Como fundamento del recurso, manifestó que la Resolución RDP 00973 del 17 de 2017 proferida por la UGPP contiene una obligación a cargo de la entidad, la cual es expresa, clara y exigible, respecto de la cual no se puede demeritar la existencia de un título ejecutivo, pues dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y no ha sido objeto de revocatoria directa. En ese sentido, que no existe discusión sobre el contenido de la referida resolución y el espacio jurídico para que existiera discusión de dicho acto, en sede administrativa, ya no existe; y no habría razón por la cual someter esta discusión ante la justicia contenciosa administrativa para que se declare la existencia de una obligación de un derecho que ya se encuentra reconocido.

Expresó que la UGPP no ha sido respetuosa de la presunción de legalidad de los actos administrativos, como expedido por esta entidad frente a la ejecutante para el reconocimiento de su pensión, del cual se desprende el carácter ejecutorio en los términos indicados por el Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 1999-0111 de 2012, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y sentencia T-382 de 1995 de la Corte Constitucional, acto administrativo que no ha sido objeto de revocatoria directa, no siendo el proceso ejecutivo la oportunidad para que cuando el título ejecutivo sea claro, expreso y exigible, se renueven debates sustanciales en torno a la obligación o legalidad del acto que realizó la liquidación, citando sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta del 25 de enero de 2018, no siendo posible siquiera que como excepción pueda reprocharse la legalidad del título ejecutivo, también como se ha dispuesto por esta Alta Corporación en Sección Tercera, Subsección A en sentencia del 14 de marzo de 2019, en tanto el acto administrativo en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución conforme artículo 64 del C.C.A.

Explicó que concluida la actuación administrativa, la UGPP advirtió la posible no veracidad del certificado de tiempo de servicios prestado por la actora al Departamento de Bolívar, de fecha 15 de octubre de 2015, quien certificó que la demandante laboró a partir del 28 de mayo de 1980, con carácter Nacionalizado; esto en tanto que en otro certificado expedido con anterioridad y con el cual la actora había pretendido el reconocimiento de su pensión, contenía el mismo tiempo de servicio caracterizado como Nacional. No obstante, dicha situación fue aclarada en sede administrativa con las certificaciones y aclaraciones realizadas a la entidad, al igual que las circunstancias relacionadas con el tiempo de servicio prestado a partir del 19 de enero de 1998. Así, que conforme a una la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede haber duda acerca de que los dos vínculos laborales, con los cuales se reconoció su pensión gracia, el uno es Nacionalizado y el otro es Territorial – Distrital (págs. 92 a 100 *ibídem*).

IV. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el asunto de la referencia, debe precisarse que esta Corporación tras advertir configurada la falta de jurisdicción, mediante providencia del 22 de octubre de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad (págs. 108 a 115 *ibíd.*). Al respecto, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre esta Sala Especializada y el Juzgado 49 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, por Auto 1711 de 2023 declaró que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la señora Casta Leonor Dávila Moncada contra la UGPP, corresponde a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (Cuaderno 02 – índice 02).

Aclarado lo anterior, el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), por haberse negado el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponderá a esta Sala de Decisión determinar si los documentos adosados como base de recaudo reúnen, en primer lugar, las características del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, de ser procedente si además se encuentran acorde con lo establecido en el párrafo del artículo 54A y en esa vía, si resulta procedente que se libre mandamiento de pago conforme lo plantea el recurrente.

Para definir lo anterior, es necesario señalar que el artículo 100 del CPTSS dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)»*.

A su vez, el artículo 422 del CGP, establece: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley»*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Para el presente caso, *prima facie* se analizarán los presupuestos de fondo como quiera que sobre estos versó el argumento principal de la juez de primer grado para negar el mandamiento de pago, así como el recurso de apelación; requisitos que

aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *«Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta»*³.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Por lo que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, o plena prueba contra el alegado deudor, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De conformidad con las citadas características, debe advertirse que la parte ejecutante aportó la Resolución RDP 000973 del 17 de enero de 2017 (índice 3. Págs. 69 a 71), en virtud de la cual la UGPP, ahora parte demandada en ejecución, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en cuantía de \$1.565.106, *«efectiva a partir del 25 de octubre de 2009, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2013 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente»*.

No obstante, una vez la UGPP verificó nuevamente el expediente administrativo de la señora Dávila Moncada, mediante auto ADP 003955 del 30 de mayo de 2017 (págs. 28 a 30 *ibíd.*), estableció:

«Que de acuerdo con lo anterior, se tiene existen inconsistencias entre los certificados de ingreso de servicio de fechas 15 de Octubre de 2015, 03 de Agosto de 2010 y 15 de Marzo de 2017, en los que se manifiesta que la interesada, tuvo tipo de vinculación NACIONALIZADA, y el de fecha 12 de Febrero de 2010 que establece como tipo de vinculación NACIONAL.

³ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y previo a iniciar la actuación administrativa tendiente a lograr la revocatoria directa de la Resolución No. RDP 973 del 17 de Enero de 2017, ya procederá a solicitar a la Señora CASTA LEONOR DAVILA MONCADA ya identificada y a la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, alleguen a esta entidad, los siguientes documentos a fin de verificar el eventual derecho que le asistiría [...]»

De la comunicación dirigida al apoderado de la ejecutante de fecha 7 de diciembre de 2017 (págs. 54-55 *ibíd.*) y los antecedentes expuestos en Auto 000795 del 29 de enero de 2018 (págs. 64 a 66 *ibíd.*) que consideró que no procedía el recurso de apelación sobre el auto ADP 009171 del 30 de noviembre de 2017 (que la parte ejecutante aclara que su escrito precedente no correspondía a un recurso de apelación en sede de la demandada), se advierte que la UGPP mediante Auto ADP 009171 del 30 de noviembre de 2017 aclaró que «*teniendo en cuenta que no fue posible validar el tipo de vinculación de la docente se procedió a solicitar concepto al Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional, el cual recomienda solicitar el consentimiento para revocar la Resolución No. RDP 000973 del 17 de enero de 2017, por cuanto los tiempos de servicios prestados al departamento de BOLIVAR, del 28 de mayo de 1980 hasta el 21 de agosto de 1988, son del orden NACIONAL*», y por lo tanto no acredita el requisito de los 20 años de servicio con vinculación del orden Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizada.

De los referidos documentales se concluye que, tal como lo afirmó la *a quo*, la Resolución RDP 00973 del 17 de enero de 2017 no constituye título ejecutivo, pues no cumple con los requisitos de las norma citadas para que se pueda tenerse como tal, como quiera que la entidad contra la que se solicita librar mandamiento de pago, una vez verificó nuevamente el expediente administrativo de la actora, consideró que debía revocarse el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación pensional a la ejecutante, situación que repercutirá sobre la certeza en torno a la titularidad y exigibilidad respecto del derecho discutido, resaltando que el artículo 422 del CGP exige que el documento emanado del deudor sea plena prueba contra él, razón por la que se colige que no se acreditan las características del título ejecutivo para que se configure la obligación pretendida.

Lo anterior se afirma porque, en esta especialidad, entre la enunciación de existencia de una obligación por el empleador, entidad pagadora o administradora de pensiones y los argumentos, a nivel de razones, que se exponen para el no pago, se genera una afectación de la certeza y exigibilidad, propiamente el artículo 422 del CGP, requiere en caso de documentos emanados del deudor que estos constituyan plena prueba contra este, no obstante en tanto la certeza de prueba de la obligación contra el deudor en torno a sus requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad no permite la validación del acto expedido, en este caso por una entidad pública con función de reconocimiento de pensiones pero no determinación del derecho, el que subyace en que los supuestos fácticos ocurran como el presupuesto de las normas que consagran

los efectos jurídicos que se persiguen y es esta la discusión que existe entre las partes, por el carácter fundante del tipo de relación de la demandante a efecto genitor de la pensión de la que se reclama el pago, se explica porque la autoridad por sí misma no ha procedido a cumplirlo, conforme artículo 88 y numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, controversia surtida entre las partes sobre la existencia o no de los fundamentos de hecho del acto por el que se reclama su ejecución, que solo puede ser determinada a través de la intervención del juez en proceso declarativo, en tanto los presupuestos de la obligación, sean en relaciones entre sujetos de derecho privado, reconocedoras de pensiones de carácter público o privado, deben corresponderse, a que de fondo, lo que se pretende hacer cumplir por la vía ejecutiva, tenga el soporte suficiente de la obligación que se indica existe.

Como se ha indicado, concurren fundamentos para que la demandada, efectuara observaciones sobre los soportes documentales que sirvieron para el reconocimiento en sede de aquella entidad, que si bien por la lealtad procesal de la parte ejecutante, que como lo indica en su recurso, solo habría podido dar cuenta de la Resolución primigenia de reconocimiento pensional y que tal controversia puede obedecer a un error de la administración pública territorial sobre la certificación del carácter de la vinculación como docente de la ejecutante, en todo caso se evidencia que existe una discusión sobre la formación de la obligación, lo que da cuenta de las razones por las cuales se hace necesaria la intervención del juez que por vía declarativa dé cuenta de la existencia o no del derecho que pretende la parte actora; indicando que facultada la competencia en el proceso ejecutivo, también lo es para determinar la existencia o no del título ejecutivo, el que no siendo determinado como existente, como ahora acontece, faculta el medio de control ante la jurisdicción competente por la vía declarativa y no ejecutiva.

Se itera que al respecto en la Resolución RDP 00973 del 17 de enero de 2017 de la UGPP se encuentra un enunciado sobre una obligación de hacer y de dar – reconocimiento y pago pensional-, empero la misma entidad expresó su intención de revocar dicho acto administrativo por considerar que no se acreditó el requisito de los 20 años de servicio con vinculación del orden Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizada, por lo que afectó la certeza y exigibilidad de la obligación, sin que para satisfacer este requisito, se itera, sea viable acudir al contraste de motivaciones o de argumentaciones entre las partes en la vía ejecutiva, acerca de la existencia o no de tal supuesto de vinculación como docente, razón por la cual se concluye que no resulta cumplidas las condiciones del título ejecutivo; situación que conlleva en igual forma a determinar que no se acreditó que la obligación resulte exigible, ya que en su integridad los actos de la demandada no permiten soportar la certeza de formación de la obligación. De conformidad con lo anterior, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en la instancia ante lo decidido.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

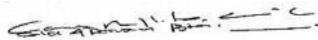
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

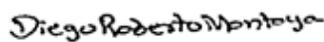
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a0ecf9a297347b6fd671e1f0dd29b72cdb030ddfc8c721d126e74c677fc49**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00195 01

Demandante: FANNY HERLEY MENDOZA BASTIDAS

Demandada: ARACELI BRICEÑO OLARTE Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra al 13 de junio de 2023 con el acta de reparto al presente despacho, conforme reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», y con auto que admite el recurso de apelación del 13 de julio de 2023, sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a ocho meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a7985cc043f1bfaeffbd0d5c7e9cb5e1937bb02af72ff3c9d3b58796475049

Documento generado en 13/12/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Porvenir SA
Demandados:	BCI Empresas SAS
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Confirma auto.
Radicado	11001310500920160027401 11001310500920160027401

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la curadora ad litem de la demandada, contra el auto proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC**, el 16 de febrero de 2022, al interior del proceso ejecutivo laboral que contra la empresa **BCI Empresas SAS** les sigue **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA** formuló demanda ejecutiva laboral, buscando que se libere mandamiento de pago esto con el fin de ejercer las acciones de cobro vía judicial por falta de pago de cotizaciones por parte de la empresa BCI Empresas SAS (pág. 21, pdf. 01, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2016, y en lo que interesa a este recurso, la curadora ad litem presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago. El Juzgado de primer grado mediante proveído del 16 de febrero de 2022, decide negar la solicitud de nulidad (pdf. 07, C01).

Contra esa decisión, la curadora ad litem decide interponer recurso de apelación, estando dentro del término legal para ello (pdf. 08, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como argumentos del recurso se expusieron los siguientes:

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se entiende que tanto el envío del citatorio como el aviso judicial debieron realizarse a la dirección de notificación que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de BCI EMPRESAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es decir a la carrera 15 No. 84 – 72, aún si el demandado no es hallado o se impidiera su notificación, lo que sucedió en el caso en concreto.

Sin embargo, esto no fue así, toda vez que el citatorio y aviso fueron enviados a la dirección Calle 94 A No. 7 A 26 No. 302, la cual fue señalada por el Juzgado mismo mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), dirección que se encuentra en el documento: “liquidación de aportes pensionales adeudados” presentada por Porvenir y no a la dirección que se evidencia en el Certificado de existencia y Representación Legal de BCI EMPRESAS – EN LIQUIDACIÓN.

Cabe resaltar que es improcedente usar esta como dirección para notificaciones judiciales toda vez que esta reposa únicamente en un documento elaborado y aportado por la misma entidad ejecutante, sin haber acreditado previamente su veracidad ni forma de obtención.

Adicionalmente, como se evidencia en el Certificado de entrega expedido por Inter rapidísimo el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecisiete (2017), esa dirección a la cual se le realizó el envío del citatorio y del aviso judicial, corresponde al señor Luis Alberto Ruiz, quien recibió dichas notificaciones sin tener vínculo alguno con la ejecutada ni con el proceso de la referencia, como se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de BCI Empresas- en liquidación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La procuradora judicial de la ejecutada reiteró en sus alegaciones las razones expuestas para recurrir la decisión que negó la solicitud de nulidad, asegura que el *a quo* erra al «tener como dirección para efectos de notificaciones judiciales, una distinta a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada», (pdf. 05, C02).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado (artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no en negar la solicitud de nulidad invocada.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, determinan cuál es el procedimiento para adelantar la notificación personal, inclusive la del auto de mandamiento de pago, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora, la normativa propia del estatuto procedimental laboral, en su artículo 29 señala:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

4.4. CASO CONCRETO

La recurrente cuestiona la legalidad del trámite de notificación realizado por el despacho de primer grado, en atención a que las citaciones y avisos se remitieron a una dirección distinta a la reportada por la empresa demandada, en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía.

En efecto, la primera instancia en decisión del 27 de enero de 2017 decidió lo siguiente: «Previamente a resolver, sobre la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación a la demandada en la dirección CL 94^a No. 7^a-26», esto en atención a ese destino aparecía registrado en el documento denominado “Liquidación de aportes pensionales adeudados”.

Sin embargo, ante la ausencia de la demandada a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, la juzgadora de primera instancia mediante auto de junio 21 de 2017, en aplicación del artículo 29 del CPTSS, ordenó la notificación por edicto emplazatorio a la enjuiciada.

No existe disparidad en que el juzgado intentó notificaciones a una dirección no reportada en el certificado de existencia y representación de la entidad, pero este actuar por sí solo no genera la nulidad invocada, en atención a que efectivamente se enviaron las comunicaciones pertinentes y no se logró la comparecencia de la persona jurídica llamada a juicio, por lo que, aparentemente la actuación desplegada por la primera instancia no estaría viciada.

Pero, lo anterior tendría absoluta validez, si no fuese porque la Juez no hizo uso de las diferentes variantes que ofrecía la normativa procesal vigente para aquel momento, esto con el fin de lograr la vinculación directa de la demandada al proceso. Se puede colegir que no se solicitó que se aportase un certificado actualizado a fecha del año 2017, tampoco se pidió a la parte interesada o se realizó el envío por parte del despacho de la citación y aviso a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada por la demandada ante la Cámara de Comercio.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala de Decisión revocará el proveído del del 16 de febrero de 2022, disponiendo la anulación de todo lo actuado en el proceso desde el proveído de fecha enero 27 de 2017, ordenándole que realice el trámite de notificación judicial, para lo cual podrá acudir a los medios electrónicos en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o a la dirección física del demandado.

Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

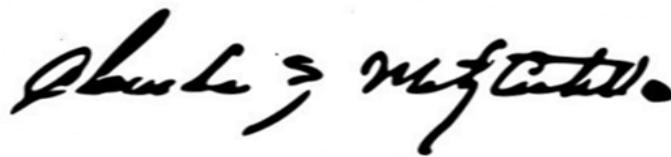
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA** en contra de la firma BCI Empresas SAS, en su lugar, **ANULAR** de todo lo actuado en el proceso desde el proveído de fecha enero 27 de 2017, ordenándole que realice el trámite de notificación personal a través de los canales autorizados.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Adriana Marcela Rojas Rodríguez.
DEMANDADA:	Andrés Felipe Martínez Moya; Asesoría Penal 24/7 SAS.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001-31-05-014-2021-00464-01 11001310501420210046401

En la ciudad de Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la decisión de fecha 6 de julio de 2023, que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, profirió en el proceso ordinario laboral seguido por Adriana Marcela Rojas Rodríguez en contra de Andrés Felipe Martínez Moya y la empresa Asesoría Penal 24/7 SAS.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora Adriana Marcela Rojas Rodríguez demandó a Andrés Felipe Martínez Moya y la empresa Asesoría Penal 24/7 SAS, con el fin de que se declare que la actora prestó sus servicios profesionales en derecho a la firma demandada, en consecuencia, pide que se declare la existencia de una relación laboral, la cual, fue terminada sin justa causa.

1.2. EXCEPCIÓN PREVIA.

Admitida la demanda e integrada la litis, la enjuiciada Asesoría Penal 24/7 SAS refutó las pretensiones de la demanda, y **propuso como excepción previa la de falta de legitimidad**

en la causa por pasiva, la fundamentó en que, *«existe una evidente falta de conexión entre la demandada Asesoría Penal 24/7 SAS y la situación fáctica constitutiva del litigio, dado que, la sociedad comercial no ha celebrado ningún tipo de contrato de prestación de servicios o contrato laboral con la demandante»*.

Agrega que la persona jurídica *«no ha celebrado ningún contrato de ninguna naturaleza con Adriana Marcela Rojas Rodríguez, ni tampoco ha sido beneficiaria de contratos de prestación de servicios, pues durante la ejecución de los servicios simplemente no existía como persona jurídica»*.

1.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 6 de julio de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en la etapa correspondiente resolvió inicialmente diferir el pronunciamiento de la excepción hasta el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia.

La parte demandada repone el auto proferido, y con ocasión de este recurso, la Juez a quo declaró probada la excepción previa denominada falta de legitimidad en la causa por pasiva, y ordenó la desvinculación de la entidad Asesoría Penal 24/7 SAS.

1.4 RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que tanto la sociedad como la persona natural demandadas respondan solidariamente por la condena que se vaya a emitir. Ahora, pide que la excepción propuesta sea estudiada de fondo y no como previa, como se realizó efectivamente. Por último, cuestiona la decisión del despacho, dado que según su dicho de las pruebas se puede extraer que la sociedad de abogados existía de hecho, previo a su inscripción en cámara de comercio. Solicita así, la revocatoria de la decisión emitida por la Juez a quo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante presentó sus alegaciones, solicitando la revocatoria del auto del 6 de julio de 2023, proferido el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, asegurando que las excepciones previas son taxativas, y que la excepción propuesta no se encuentra enlistada como medio exceptivo de este tipo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en la alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si en la primera instancia se equivocó o por el contrario acertó, al declarar probada la excepción interpuesta como previa denominada como falta de legitimación en la causa por pasiva de Asesoría Penal 24/7 SAS, respecto de las pretensiones a las que se enfrenta.

IV. CASO CONCRETO

La señora Adriana Marcela Rojas Rodríguez, accionó contra la persona natural Andrés Felipe Martínez Moya y la empresa Asesoría Penal 24/7 SAS, buscando se declare la existencia de un vínculo laboral con el primero de ellos, la solidaridad respecto de la empresa, y que en esa calidad se condene a ambas al pago de las prestaciones reclamadas.

La excepcionante, motiva su solicitud en que existe una desconexión de la persona jurídica demandada frente a los supuestos de hecho y pretensiones en los cuales se fundamenta el libelo demanda. Si bien es cierto, el Juzgado inicialmente denegó la solicitud; luego, al resolver recurso de reposición, la revocó y accedió a declarar probada la excepción propuesta como dilatoria. Al no estar de acuerdo con lo decidido, la parte demandante propuso el recurso de apelación que es objeto del análisis de la sala.

Es pertinente destacar, que el mecanismo previo constituye el remedio procesal con el cual se persigue sanear diversas actuaciones, procurando que el trámite se adelante sin vicio o cause nulidades futuras, restándole eficacia al procedimiento impidiendo que se cumpla con su objetivo, que es dictar la sentencia que resuelva la controversia.

En la sentencia C-820 de 2011, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 32 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de
pág. 3

2007, se refirió a la naturaleza y fines de estas excepciones lo cual explica que deban resolverse, dada su condición de remedio procesal, en la audiencia inicial, concentrando lo referente a la decisión de fondo para la siguiente audiencia:

La reforma introducida por la Ley 1149 de 2007 al estatuto procesal del trabajo y seguridad social estructuró el proceso ordinario en torno a dos audiencias. La primera de ellas, a la cual hace referencia el precepto acusado, cumple varios propósitos: llevar a cabo la conciliación, decidir las excepciones previas, el saneamiento del proceso, la proposición y trámite de incidentes, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y el señalamiento de fecha para la segunda audiencia, denominada de trámite y juzgamiento.

16. Los objetivos específicos inmersos en esta primera audiencia están relacionados con los propósitos generales de la ley de resolver todos los asuntos procedimentales, el saneamiento y la depuración del proceso, a efecto de concentrar en la segunda audiencia los esfuerzos en la constatación y resolución de los asuntos de fondo, aquellos que tuvieren incidencia sobre las pretensiones y la definición del contencioso laboral o de la seguridad social que enfrente el juez.

En consecuencia, dentro de esta primera audiencia el juez laboral decidirá las excepciones denominadas *previas* en el derecho procesal, es decir, aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones *previas* se oponen las excepciones *de mérito*, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia (énfasis añadido).

Es lógico que, en materia laboral, las excepciones previas se resuelvan al inicio porque ellas tienden a mejorar la forma para evitar nulidades o actuaciones inanes o incompletas, mientras que, aquellas con las cuales se busca desconocer el derecho reclamado, enervar la acción u obtener que se declare extinguida, dada su naturaleza perentoria, ataca el fondo de lo planteado por el demandante, su procedencia y efectividad solo puede calificarse en el fallo, es decir, en el acto que se produce luego de surtidas las formas propias de la instancia, para resolver sobre la materia misma del litigio planteado. De lo dicho se extrae con claridad que, no cabe excepcionar en forma dilatoria dentro del juicio laboral con fundamento en cuestiones de fondo.

En el caso analizado advertimos que el defecto invocado por la demandada busca desestimar las pretensiones respecto a la demandada solidaria, pues al plantear que «*carece de legitimación por pasiva*», y que no está llamada a responder por las obligaciones reclamadas, el fin ulterior no es otro que declarar terminado el proceso, por lo que, sin lugar a dudas, es una de aquellas excepciones perentorias o de mérito y no una previa o dilatoria.

Una lectura de la contestación permite extraer que al formular la que denominó «*falta de legitimidad en la causa por pasiva*», no buscaba sanear defecto que tenía el proceso, sino que la fundamentó en la *falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa empresa, derivada de no tener la calidad de empleadora del demandante, anticipando así la resolución de uno de los problemas jurídicos de este litigio.*

Conforme a lo hasta ahora expuesto, y, en gracia de discusión, si lo querido con la solicitud propuesta es evidenciar que no ostenta la calidad de empleador o carece de legitimidad en la causa por pasiva, debe indicar la Sala que, para establecer si le asiste razón o no, es imperioso el desarrollo del debate probatorio, a través de los diferentes medios de prueba y será en la sentencia cuando se resuelva si ello sucedió así o por el contrario exonerará a esa enjuiciada.

Se sabe que, en el campo de las excepciones previas, predomina el principio de taxatividad, según el cual ninguna distinta de las expresamente reconocidas en el ordenamiento puede aducirse en un litigio; no obstante, en el asunto bajo examen se le imprimió el trámite a **una no prevista en el artículo 100 del CGP, sin que el juez o las partes hicieran mención del defecto procesal, pese a todo, atendiendo a que la competencia en esta instancia la determina el alcance del recurso, a éste se concretará la decisión en virtud de los principios de congruencia y consonancia de las providencias judiciales.**

La Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2016, sobre el principio de congruencia como garantía del debido proceso, ha dicho:

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “*como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”*⁴⁹¹.

Mientras que, el mismo Alto Tribunal, en sentencia C-968 de 2003, sobre el principio de consonancia en el trámite de apelación, advirtió que:

A primera vista tal determinación parecería que no desconoce los principios superiores antes enunciados pues, como ya lo ha precisado esta Corte, la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación, en el sentido que ellas deben ser acordes con las materias que son objeto del recurso dado que éste ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente, que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. En este sentido, también es de suponer que el trámite procesal que se le imprime al recurso está orientado a hacer efectivos esos derechos y garantías.

Conforme con lo anterior, se revocará la providencia de primera instancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este auto. Sin que exista imposición de costas, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

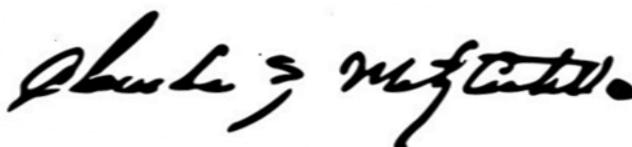
PRIMERO: Revocar la decisión del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 6 de julio de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por Adriana Marcela Rojas Rodríguez en contra de Andrés Felipe Martínez Moya y la empresa Asesoría Penal 24/7 SAS, acorde con las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar que se continúe el trámite del proceso en contra de los demandados Andrés Felipe Martínez Moya y la empresa Asesoría Penal 24/7 SAS, de conformidad a lo decidido en esta providencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DEMANDANTE:	Alirio Maldonado
DEMANDADOS:	Colpensiones e Indupalma
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirmar auto- Declara bien denegado el recurso.
Radicado	11001310501620210025302 11001310501620210025302

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 352 y 353 del CGP, en concordancia con los arts. 62, 68 y 145 del CPTSS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila** y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de Indupalma en Liquidación, contra la decisión proferida dentro de audiencia el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En lo que interesa a este recurso, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el pasado 26 de mayo, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la demandada Indupalma, en contra del auto de esa misma data, mediante el cual se rechazó la solicitud de desconocimiento de documentos; el *a quo previo traslado* negó el recurso de reposición por considerar que la actuación del despacho fue apegada a lo señalado en la ley proceso, y rechazó por improcedente el recurso interpuesto, por no ser este un asunto apelable, además, consideró que este trámite no puede dársele el trámite incidental.

La apoderada inconforme con la decisión que rechaza la apelación interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra esa

decisión. El *a quo* mantiene su proveído, reiterando los argumentos interpuestos en la providencia que niega la solicitud, y concedió el recurso de queja.

Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría adscrita la Sala de Decisión Laboral dio aplicación a los arts. 110 y 353 del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS (pdf. 04, C02).

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de queja interpuesto, el artículo 68 del CPTSS, norma lo siguiente: *«Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación»*.

En este caso, el recurso va dirigido a que el inmediato superior del juez de primera instancia conceda el recurso de alzada que denegó el *a quo*, si este asunto se encuentra consagrado taxativamente en el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo.

En relación con el trámite de la queja, el canon 353 del Código General del Proceso, establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Determinado esto, la discusión se limita en este caso, a establecer si estuvo bien o mal denegada el recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regla lo siguiente:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Descendiendo al caso en estudio, se extrae del expediente, que, dentro de la contestación de demanda, la demandada Indupalma presentó solicitud denominada “desconocimiento de documentos”, aseverando que desconoce los documentos aportados a folio 17 de la demanda y 35 de la subsanación de la demanda, manifestando que estos no provenían de la demandada.

La posibilidad de desconocer documentos quedó prevista en el artículo 271 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica:

Artículo 272. Desconocimiento del documento

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Sobre la figura del desconocimiento, no está de más indicar que, en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia precisó:

(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...).

Visto así, esta Sala de Decisión considera acertada la decisión del juez a quo, dado que tal y como lo expuso en este caso, en estricto sentido no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, por lo tanto, la decisión emitida no se trata de un asunto apelable, conforme a que el recurso de apelación está gobernado por el principio de taxatividad, y la decisión emitida por el Juez de primera instancia no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

Tampoco se considera que dicha solicitud pueda imprimirse trámite incidental de nulidad, además que esta parte litigante no usó la herramienta procesal pertinente, que para este caso era la tacha de falsedad, que no se interpuso.

Por todo lo anterior, es acertado lo resuelto por el juzgador de instancia en auto dictado dentro de audiencia del 26 de mayo de 2023, ya que la decisión revisada no es consagrada como una decisión apelable en los términos propuestos por el citado canon 65, y en esa medida, fue más que **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que rechazó la solicitud de desconocimiento de documentos, proferido dentro de audiencia celebrada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Enlace expediente digital: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrDqjrMDTJhQGgGfIA5UEBxF-6ZJOReA8oYz2h-eJmWQ?e=63RSpe



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Robinson Alexander González Parra.
DEMANDADA:	Codensa SA ESP
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001-31-05-020-2020-00284-01 11001310502020200028401-02

En la ciudad de Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la decisión de fecha 30 de septiembre de 2022, que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá DC, profirió en el proceso ordinario laboral seguido por Robinson Alexander González Parra en contra de la empresa Codensa SA ESP, hoy Enel Colombia SA ESP.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

El señor Robinson Alexander González Parra demandó a Codensa SA ESP, hoy Enel Colombia SA ESP, con el fin de que se declare la existencia de vínculo con ella que estuvo vigente entre el 6 de julio de 2010 y 8 de septiembre de 2014.

Dentro del libelo inicial, la parte actora pidió como prueba, el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

1.2 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Durante la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 30 de septiembre de 2023,

el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá DC, en la etapa correspondiente, negó la prueba solicitada, advirtiendo que, por tratarse de una entidad oficial, el representante legal carece de la potestad para confesar.

1.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la decisión anterior, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión que niega la práctica de interrogatorio de parte, fundamentando que en que la Ley 142 de 1994, indica que las ESP se rigen por normas de derecho privado, y que Codensa al ser una de ellas, es procedente la prueba de interrogatorio de parte.

En primera instancia no prosperó el recurso horizontal y concedió la alzada ante esta Sala de Decisión Laboral.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Transcurrido el término del traslado, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en la apelación, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si en la primera instancia se equivocó o por el contrario acertó, al negar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

IV. CASO CONCRETO

Pretende la parte recurrente que se revoque lo decidido por el Juez de primera instancia, frente a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la

demandada, alegando que, por tratarse de una empresa regulada por el régimen privado, es procedente la prueba solicitada.

La decisión del juez a quo se fundamenta en que, por tratarse de una entidad pública, en virtud de lo normado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, dicha norma señala que *«No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas»*.

Ahora, en reemplazo la misma disposición establece que *«podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud»*, y las consecuencias de su incumplimiento.

Sobre el concepto de entidad pública, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Bajo esas premisas, del artículo segundo del estatuto de la compañía, se extrae sobre la naturaleza jurídica de la entidad, lo siguiente:

«CODENSA S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil»

Ahora, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2020, la compañía Codensa SA ESP, tenía una participación estatal a través del Grupo Energía Bogotá SA ESP del 51.3215% del capital social, de lo que se puede concluir que para esa data esta debía considerarse como una entidad pública, por lo que, la parte apelante conociendo la situación jurídica de la empresa, podría reformular su solicitud de prueba, teniendo en cuenta la restricción del artículo 195 del CGP, lo cual no lo hizo.

Por lo anterior, la decisión del juez a quo es acertada, por la situación empresarial de la empresa en ese momento, y advirtiendo que en este caso aplicaba lo concebido en la norma antes citada. Haciendo la salvedad, de que no se configura una violación a la garantía del debido proceso, en atención a que la interesada tuvo la oportunidad de reformular su solicitud probatoria, y no agotó los recursos de que disponía para tal fin.

Conforme a las consideraciones antes emitidas, esta Corporación confirmará la decisión emitida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 30 de septiembre de 2023, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

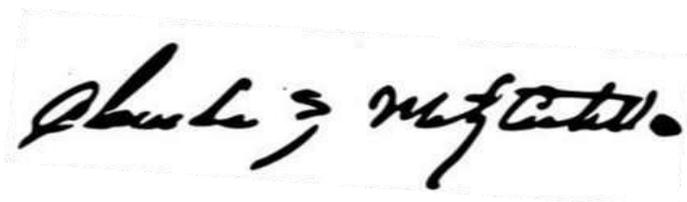
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 30 de septiembre de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por Robinson Alexander González Parra en contra de la empresa Codensa SA ESP, hoy Enel Colombia SA ESP, acorde con las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Francisco Wilfrido Castillo Quiñonez.
DEMANDADA:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral.
DECISIÓN:	Inadmite Recurso.
Radicado	11001-31-05-021-2021-00386-01 11001310502120210038601

En la ciudad de Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ordinario laboral que le sigue el señor Francisco Wilfrido Castillo Quiñonez.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO RESUELVE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Wilfrido Castillo Quiñonez, formuló demanda ejecutiva contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP (Págs. 346 a 347, pdf. 01, C01), en la que se busca que se de cumplimiento a la sentencia en la forma indicada por la Corte Suprema de Justicia, dado que los rubros liquidados por el Foncep no se encuentran ajustados a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, la *a quo* decide librar mandamiento de pago, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor FRANCISCO WILFRIDO CASTILLO QUIÑONEZ contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que pague las siguientes sumas:

1. La suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO

CENTAVOS (\$914.809.78), por concepto de diferencias pensionales.

Inconforme con lo decidido, la parte opositora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP dio cumplimiento efectivo a la sentencia, así lo indicó:

Tiene su fundamento en que FONCEP a través de la Resolución SPE GDP N° 000338 del 7 de mayo de 2021, indexó una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con sentencia del 20 de agosto de 2019

(...)

Teniendo en cuenta la Resolución SPE GDP N° 000338 del 7 de Mayo de 2021 expedida por FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, se resolvió reconocer y pagar al señor FRANCISCO WILFRIDO CASTILLO QUIÑONEZ, el valor total de \$10.751.694 M/CTE, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, solicito a su Honorable Despacho REVOCAR en su integridad el auto del 07 de septiembre del 2022 notificado el 06 de octubre del 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que mi representada cumplió a cabalidad el fallo proferido dentro del proceso iniciado por el señor FRANCISCO WILFRIDO CASTILLO QUIÑONEZ, razón por la cual la Resolución 000338 del 7 de Mayo de 2021, se encuentran acorde a lo ordenado en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, no encontrándose suma alguna adeudada por mi representada a favor del demandante.

En el auto de fecha 7 de julio de 2023, el *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo. Como fundamento de su proveído, argumentó que:

De lo anteriormente citado, tenemos que, el mandamiento ejecutivo puede atacarse por vía de reposición sólo en el evento en que se quieran controvertir los requisitos formales del título, los cuales hacen referencia a que la obligación que se pretende ejecutar esté contenida en un documento (título simple) o en un conjunto de documentos (título compuesto), es decir, que los documentos que servirán para la ejecución conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor.

En el presente asunto se observa que el título que sirvió como base de la presente ejecución deviene de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, asimismo la proferida en sede de Casación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estamos frente a un título complejo conformado por las decisiones de cada instancia, lo anterior no se puso en entredicho por parte de la apoderada del FONCEP, pues ésta sólo se limitó a argumentar que la sentencia fue debidamente cancelada por el FONCEP al ejecutante, sin que aportara una nueva resolución que diera cuenta de un pago adicional con posterioridad al auto que libró el mandamiento de pago, siendo así, el recurso interpuesto no está atacando los requisitos formales del título ejecutivo sino los requisitos sustanciales, aspectos que deben ser discutidos mediante las excepciones de mérito que se deben resolver en la audiencia de que trata el artículo 433 del CGP, es por ello, que se negará el recurso de reposición presentado.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Parte demandada en sus alegatos, esta demandada reitera los argumentos expuestos en su recurso, y pide la revocatoria de la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Interpuesto el recurso correspondiente, le compete a esta sala de Decisión Laboral determinar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que libró mandamiento

de pago, en este caso promovido por el fondo demandado.

El artículo 65 numeral 8 del Código de Procedimiento Laboral, establece cuales son las providencias apelables, entre ellas, se encuentra el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

Ahora, dicho artículo debe interpretarse en consonancia con lo estatuido en el estatuto general del proceso, que en su artículo 438 señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (Negrilla de la Sala)

Si bien es cierto, ambas normas parecen estar distantes, lo que podría concluirse es que por tratarse de una norma especial debería aplicarse el precepto del estatuto procesal del trabajo, pero al interpretar ambas normativas de forma armónica, se puede concluir que no siempre será apelable el auto que decide el mandamiento de pago, y ello dependerá de la decisión, así, el que niegue parcial o totalmente el mandamiento será apelable por el extremo ejecutante, mientras que, el que libra mandamiento no sería apelable, en razón a que la ejecutada cuenta con la facultad de presentar la excepciones de mérito cuando los reparos son netamente sustanciales, y los eminentemente procesales pueden discutirse exclusivamente por vía del recurso de reposición.

Traspolando esta interpretación al caso bajo examen, vemos que los argumentos del recurso van a dirigidos a discutir la decisión del juez a quo, asegurando para ello que, por vía administrativa, el Foncep dio cumplimiento a las decisiones emitidas en el curso de las instancias correspondientes al proceso ordinario.

En este caso, la entidad ejecutada tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al momento de la contestar la demanda, con la proposición de excepciones, lo cual efectivamente hizo esta enjuiciada, y que tratándose del proceso ejecutivo, puede proponer mecanismo exceptivo con el objeto de atacar de fondo las pretensiones. Siendo ello así, son las excepciones de fondo y no el recurso de apelación el mecanismo adecuado, para atacar la decisión de librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, debe concluirse que el recurso interpuesto por la ejecutada, por pretender cuestionar si hubo o no pago o cumplimiento de la obligación, este mecanismo resulta improcedente, por ende, se declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de

Bogotá DC, en fecha 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

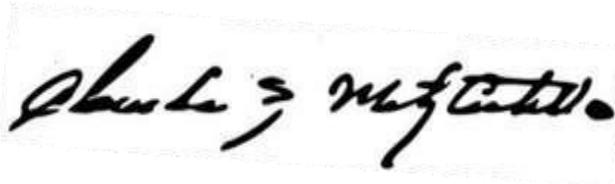
DECIDE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Francisco Wilfrido Castillo Quiñonez contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese lo resuelto por **estados,**

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Antonio José Villamizar Amaya
Demandado:	Martha Isabel Alarcón
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Decisión:	Confirmar Auto
Radicado y Link:	11001310502420160052501 11001310502420160052501

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 25 de julio de 2023, al interior del proceso promovido por Antonio José Villamizar Amaya.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio José Villamizar Amaya presentó demanda ejecutiva laboral (Págs. 197 a 199, pdf. 01, C01), en contra de la señora Martha Isabel Alarcón, buscando el cobro coercitivo de la suma acordada en acuerdo conciliatorio de fecha 24 de mayo de 2016 (Págs. 195 y 196, pdf. 01, C01).

La demanda fue tramitada a continuación de ordinario laboral por parte del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad, librándose mandamiento de pago por auto calendarado 13 de diciembre de 2016, ordenó la notificación personal de la demanda (Págs. 203 a 204, pdf. 04, C01).

La demandada Martha Isabel Alarcón, a través de curador ad litem, contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción (págs. 283 a 285, pdf. 01, C01), argumentando para ello que:

En el caso que nos ocupa, el acta de conciliación que fue suscrita por mi representada el día 24 de mayo de 2016, para el cumplimiento de las obligaciones en esta contenidas tenía las siguientes fechas: 30 de junio de 2016, 29 julio 2016, 31 de agosto de 2016, 30 de septiembre de 2016 y 31 de octubre de 2016; de dichas fechas al día de hoy han transcurrido más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

(...)

Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó por estado No. 112 del 15 de diciembre de 2016 del mandamiento de pago y el demandado por medio de curadora ad litem se notificó el día 21 de enero de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la prescripción de la obligación.

En audiencia celebrada el 25 de julio de 2023 el juez declaró probada la excepción propuesta por la demandada, lo cual sustentó así:

El fenómeno jurídico de la prescripción, parte de la existencia del Derecho en cabeza del acreedor y su posterior prescripción como resultado de su inactividad si no se ejercita la acción en su oportunidad legal, si las cosas con la audiencia celebrada el 24 de mayo 2016 se pactó el pago una suma única y definitiva de \$5.000.000 de pesos, los cuales serían cancelados en cuotas de \$1.000.000 de pesos, los días 30 de junio, 29 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2016.

En las instalaciones de juzgado a la hora de las 11.00 de la mañana. No cabe duda que el ejecutante contaba con 3 años desde esta última data para reclamar por vía ejecutiva dicho pago, lo que efectivamente hizo en ese lapso, pues se instauró la acción ejecutiva el 1° de agosto de 2016 como consta folio 197 a 198 del archivo del expediente digital.

Debiendo notificarse entonces el auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por Estado de aquel, por lo que considerando que el mandamiento de pago se notificó por anotación en el Estado el 15 de diciembre de 2016 contaba solo hasta el 14 de diciembre de 2017 para surtir la notificación de dicha providencia a la ejecutada, lo que no ocurrió en ese lapso, ya que solo fue surtida la notificación del mandamiento de pago 5 años después de la notificación de la orden de pago.

(...)

En este punto, conviene precisar que la tardanza de la notificación del mandamiento de pago no obedeció a una conducta atribuible al despacho oficial, como quiera que la gestión de la notificación se encontraba a cargo de la parte ejecutante, quien vino a realizar el citatorio solamente hasta el 6 de julio 2018 y el aviso hasta el 21 de febrero 2020, transcurriendo más de 3 años (...)

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los reparos se concretaron a lo siguiente:

[...] Se trata de un proceso laboral ordinario que culminó con una acta de conciliación, mediante el cual, la demandante(SiC) se comprometió a realizar unos pagos de periódicos y que, en razón a no cumplirse dichos pagos, daba lugar a al inicio de este proceso Ejecutivo.

Es propio que la notificación de este tipo de mandamiento de pago, lo sea por Estado, toda vez que la demandante se encontraba frente a un compromiso de cumplir unos pagos acordados. En este orden de ideas, la notificación para la demandante (SiC) lo es por estado y no de forma personal.

No obstante, pues en atención a garantizar el debido proceso, dichas notificaciones se hicieron de forma personal, las cuales dentro de la trazabilidad que su despacho que realizó la primera notificación hubo negativa por parte de la demandada a recibir la información del despacho y posteriormente indicó haber cambiado de domicilio entonces en ese orden de ideas.

El juzgado al haberlo interpuesto no repuso su decisión y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el término del traslado, las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo examen, la recurrente expone como un primer argumento, que para este caso la notificación del auto de mandamiento de pago debió darse por estado, y no de forma personal, como lo dispuso la Juez a quo en su providencia del 13 de diciembre de 2016.

Luego, expone que esa parte intentó la notificación personal a la demandada en dos oportunidades, en la primera se rehusó a recibir la comunicación, mientras que, en la segunda manifestó haber cambiado de domicilio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en sentencia STL 4141-2022, estableció que:

Así las cosas, es claro que el fallador de segundo grado erró al analizar el caso particular sometido a su consideración y aplicó de manera objetiva el referido artículo 94 declarando probada la excepción previa de prescripción, sin analizar como era su deber, las razones que no permitieron que el acto de notificación se surtiera en el plazo del año a partir de la comunicación de la admisión de la demanda; y es que es deber del juez realizar tal análisis a fin de prevenir conductas reprochables por las partes en contienda, como el no comparecer al proceso a pesar de recibir las comunicaciones y conocer de la fecha de la diligencia, por el contrario, lo hicieron cuando la segunda fecha estaba por fuera del tan mentado término de un año, sin mencionar la tardanza en tramitar un proceso especial cuyo término es muy corto y en primera instancia duró más de cuatro años para proferir la sentencia de primer grado y el Tribunal se tomó más de un año en desatar la apelación interpuesta contra el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción.

Este tema ha sido objeto de estudio por esta Corporación desde la vigencia del artículo 90 del CPC, que contenía la misma regla del canon 94 del CGP y la jurisprudencia ha previsto que tiene que analizarse las eventualidades «*que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio*», así lo reiteró esta la Sala en sentencia CSJ SL8716-2014:

Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.

Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.

Asimismo, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC T-005-2021:

No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción. (Subrayas fuera del texto)

En cuanto al primer reparo de la recurrente, como bien lo señala la Juzgadora de primera instancia, la actora a pesar de haber sido notificada del auto de mandamiento ejecutivo dejó pasar el término para recurrir la decisión sin pronunciarse sobre ello, en razón de esto, no es procedente habilitar una nueva oportunidad para controvertir la decisión por este motivo cuando ya transcurrió el término legal.

Ahora, a pesar de lo antitécnico del recurso, se alude a que intentó en dos oportunidades notificar a la demandada, y que por causas imputables a esta no pudo concretarse la notificación.

En efecto, al verificar el expediente, existe constancia del envío de la citación para notificación personal (Págs. 226 a 227, pdf. 01, C01), el cual, según constancia y cotejo fue entregado al señor Juan Castellanos, el día 06 de julio de 2018. Adicionalmente se adjuntó la constancia de devolución de aviso del día 18 de junio de 2019, el cual, según certificado

de la empresa Inter rapidísimo este se presentó el 26 de septiembre de 2018 (Págs. 237 a 242, pdf. 01, C01).

En auto del 1° de noviembre de 2019, el juzgado de primera instancia requirió a la parte interesada, para que aporte el auto de mandamiento ejecutivo debidamente cotejado, ante esto, la apoderada del actor, en memorial presentado el 14 de noviembre de la misma anualidad informó lo siguiente: *«he vuelto a enviar el correspondiente aviso de notificación y estaré informando al despacho una vez llegue el reporte del correo»*.

Finalmente, el día 28 de febrero de 2020, aportó constancia de envío del aviso, con nueva fecha de devolución del 24 de febrero de 2020 (Págs. 252 a 260, pdf. 01, C01), es decir, en ese momento ya habían transcurrido tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Analizado el caso concreto se observa que el retraso en la notificación solo es atribuible parcialmente a la demandante, quien en efecto realizó las gestiones tendientes a lograr su cometido, pero no es posible desconocer que el demandado evadió intencionalmente su deber de satisfacer la obligación conciliada, y también el de concurrir al proceso, realizando maniobras dilatorias con el fin de lograr que se declare la extinción de la deuda por el transcurso del tiempo. De esa forma, no es posible acceder a ese beneficio.

Así las cosas, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda; de ese modo, al evaluarse lo acontecido en el escenario de este proceso ejecutivo, la Sala considera que debe revocarse la decisión de la juez a quo, declarando no probado el mecanismo exceptivo, y ordenando continuar con el trámite de la presente ejecución.

Costas de la primera instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 pesos. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

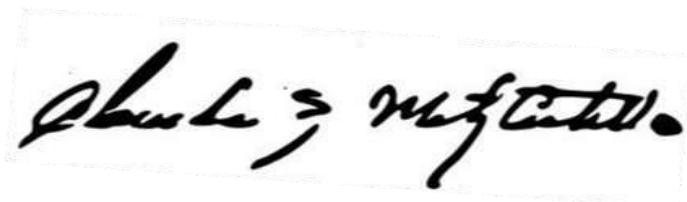
V. DECIDE:

PRIMERO: Revocar el auto del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Antonio José Villamizar Amaya contra la señora Martha Isabel Alarcón, y en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción, y ordenando continuar con el trámite de la presente ejecución, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Costas de la primera instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 pesos. Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandantes:	José de Jesús Saray González; Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray.
Demandados:	Nabors Drilling International Limited; Ecopetrol SA; Seguros del Estado SA; Chubb Seguros Colombia SA.
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral (proviene del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC)
Decisión:	Revoca parcialmente auto.
Radicado y Link:	11001310500120190081001 11001310500120190081001

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 28 de agosto de 2023, al interior del proceso promovido por José de Jesús Saray González; Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Los señores José de Jesús Saray González; Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray presentaron demanda ordinaria laboral, en contra de Nabors Drilling International Limited; Ecopetrol SA; Seguros del Estado SA; y Chubb Seguros Colombia SA, buscando que se declare la existencia de distintos contratos de

trabajos entre el señor José de Jesús Saray González y la empresa Nabors Drilling International Limited; y que se declare que el despido ocurrido el 19 de junio de 2015 fue ilegal, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal, y el reintegro derivado de haberlo desvinculado mientras estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada.

Aduce que laboró al servicio de la empresa Nabors con sendos contratos a término fijo y por obra o labor, quienes a su vez eran contratistas de Ecopetrol; que el último contrato finalizó el 19 de junio de 2015 por terminación de la obra; que en su examen de egreso se consignó: «Examen de egreso con sospecha de patología en el momento y ordena continuar manejo integral por EPS valoración de ortopedia»; que el día 30 de junio de aquella anualidad, solicitó que se le hiciera un nuevo contrato, la Empresa le respondió que estaban a la espera del inicio de una nueva vinculación laboral; asegura, que el 29 de julio de ese año, se le realizaron nuevos exámenes de ingreso, arrojando que no se encontraba apto para el desempeño de sus labores.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que previa devolución de la demanda al demandante, la admitió por auto calendado 07 de octubre de 2020, ordenó la notificación a la demandada (Pág. 603, pdf. 01, C01).

En lo que interesa a este recurso, la demandada Ecopetrol SA, contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de vía administrativa, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (pág. 622 a 623, pdf. 01, C01), argumentando para ello que, en el caso de reclamación, el único quien la presentó fue el directamente afectado, y no así los miembros de su grupo familiar. Mientras que, la segunda ellas, la fundamenta en que presentó como pretensiones principales las del reintegro y sus consecuencias, y además los perjuicios materiales o indemnización plena de perjuicios.

Al tiempo, la demandada Nabors Drilling International Limited, propuso la excepción previa de prescripción, alegando que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, cuando habían transcurrido cuatro años y dos meses desde la terminación e inclusive desde la reclamación laboral.

En virtud de lo ordenado por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá DC, se dispuso el envío de este proceso al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que avocó el conocimiento de este, mediante proveído del 23 de junio de 2023.

En audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023, la juez a quo decidió lo siguiente:

Primero: DECLARAR parcialmente probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por ECOPETROL SA respecto de los señores DIANA MILENA VILLAREAL CADENA, DEY DUVAN SARAY VILLARREAL, JUAN PABLO SARAY VILLAREAL, ANDRES CAMILO ROMÁN VILLAREAL, DARNELLY GONZÁLEZ RESTREPO, JOSÉ DE JESUS SARAY, ROGER ANDRES SARAY GONZÁLEZ y JHOAN CAMILO SARAY, en relación con la solidaridad pretendida en contra de la demandada Ecopetrol SA.

Segundo: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Nabors Drilling International Limited respecto de los derechos perseguidos por los señores DIANA MILENA VILLAREAL CADENA, DEY DUVAN SARAY VILLARREAL, JUAN PABLO SARAY VILLAREAL, ANDRES CAMILO ROMÁN VILLAREAL, DARNELLY GONZÁLEZ RESTREPO, JOSÉ DE JESUS SARAY, ROGER ANDRES SARAY GONZÁLEZ y JHOAN CAMILO SARAY y en consecuencia se ordena la continuación del proceso teniendo como único demandante al señor JOSE DE JESUS SARAY GONZALEZ.

Tercero: DECLARAR no probada la excepción propuesta por Ecopetrol SA denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La decisión proferida por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se sustentó en las siguientes consideraciones:

Respecto a la excepción de falta de competencia, manifestó:

El despacho observa que en cuanto al demandado (sic) señor, José de Jesús Saray González, conforme al documento que reposa en el archivo PDF 1 del expediente digital, se tiene que satisfizo tal exigencia con la petición formulada el 6 de junio de 2018, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de la comunicación emitida el 12 de junio de 2018 por parte de Ecopetrol SA, por lo que respecto de dicho accionante se tiene por superado tal presupuesto.

No ocurriendo así con los demás demandantes señores, Diana Milena Villarreal Cadena, Dey Saray Villarreal, Juan Pablo Saray Villarreal, Andrés Camilo Román Villarreal, Darnelly González Restrepo, José de Jesús Saray, Roger Andrés Saray González y Johan Camilo Saray, puesto que no se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien es cierto, con la reforma la demanda la parte actora llegó una reclamación presentada por estos accionantes antes referidos, lo cierto es que la misma fue radicada el 6 de mayo de 2021 ante Ecopetrol SA, dicho presupuesto fue efectuado en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, la Juez a quo señaló:

La indebida acumulación de pretensiones aquí planteada tiene que ver con el segundo requisito de la norma transcrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyen entre sí y se proponen como principales.

La exigencia que las pretensiones no se excluyen entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que

el juzgador, al momento de proferir sentencia, pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico que debe ser algo excepcional, comportamiento que además repugna una eficiente administración de Justicia.

En el caso bajo estudio, al verificar la forma en que se presentaron las pretensiones dentro de la subsanación de la demanda.

Contrario a lo sostenido por la encartada, no se verifica una indebida acumulación de pretensiones. Es cierto que el reintegro y las indemnizaciones, así como el pago de perjuicios materiales o indemnización plena de perjuicios, daño emergente y lucro cesante fueron solicitadas como principales, pero dichos pedimentos no envuelven una misma situación, puesto que, si bien el fundamento de las pretensiones está enervadas en los padecimientos del actor, estas no conllevan a que exista un doble pago y por una misma causa. Puesto que una cosa es el fuero de estabilidad laboral reforzada, que lo que persigue es que se restablezca el derecho al trabajo, el reclamante por no haberse seguido el procedimiento debido y otra muy diferente al reclamo de la indemnización plena de perjuicios que se produce por el descuido del empleador a sus trabajadores, por lo que en ese sentido no se puede hablar de una indebida acumulación de pretensiones, siendo entonces razones suficientes para despachar desfavorablemente este medio exceptivo.

Y, por último, en cuanto a la excepción, la Juzgadora de primer grado advirtió:

En el presente asunto es claro que la parte demandada Nabors Drilling International Limited, con la contestación de la demanda, aceptó la relación laboral desarrollada por los diferentes contratos de trabajo a término fijo y obra o labor, admitiendo así los extremos de cada uno, aceptando el extremo final, que no es otro que el 19 de junio de 2015, por lo que en ese sentido es dable proceder al estudio el medio efectivo propuesto, encontrando que al revisar el plenario, habida consideración que los derechos acá debatido se hicieron exigibles con la terminación del contrato, fecha que no es otra, como ya se refirió, 19 de junio de 2015, la interrupción de la prescripción respecto del señor José de Jesús Saray González, se efectuó con el escrito visto en el Archivo PDF 1 del expediente digital, radicado en junio del 2018, el cual se obtuvo por pronunciamiento por parte de la demandada Nabors Drilling International Limited el 14 de junio del 2020, por lo que frente a este accionante los derechos perseguidos no se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo, como quiera que la interrupción se dio el 7 de junio de 2018, esto es, cuando todavía no había transcurrido el término de 3 años. Y considerando que la interrupción se da por un término igual, así mismo, la radicación de la demanda, en este caso puntual, se presentó el primero de agosto de 2019, por lo que es claro que no transcurrió el término trienal respecto del demandante, José de Jesús Saray González, no pasando así con los restantes demandantes, esto es, Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray, ya que respecto de ellos, la única interrupción que se encuentra probada es con la interposición de la demanda, que lo fue el primero de agosto del 2019, razón por la cual, como a la fecha de la presentación de la demanda, ya había transcurrido el término trienal de los derechos reclamados. Puesto que él mismo se hacía exigible el 19 de junio del 2015. Por lo que no queda otro camino que declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos de la parte demandante en el recurso de apelación se concretaron a lo decidido respecto de la excepción de prescripción, así:

[...] respecto a que el juez de primera instancia del término efectivamente que los demandantes, a diferencia la víctima directa, José de Jesús Saray, digamos su núcleo familiar, encuentra prescrita la acción. Y por tanto, este apoderado judicial, no está conforme con la decisión su Señoría, ya que ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el término trienal para temas de indemnización de plena de perjuicio del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, no lo es la fecha de terminación del contrato de trabajo, que solo es un aspecto que le compete al demandante directo, José de Jesús Saray, sino que para efectos del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, indemnización plena de perjuicios o culpa patronal, el término trienal establecido por la ley se debe contar a partir de la notificación del último dictamen, esto es, de la Junta Nacional.

Por ende, su Señoría, tal y como se mira, se observa en el expediente que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen, 860-124-8289 el 9 de mayo de 2019, con pérdida de capacidad laboral del 27,5% de un recurso de apelación que presentó en su momento la ARL Mapfre Colombia.

Por tanto, su Señoría, además, que este se notificó a las partes el día 10 de mayo de 2019, tal y como obra a folio 256 de la demanda. Por tanto, teniendo en cuenta los 3 años establecidos por ley y definidos por la jurisprudencia, se tendría hasta el 10 de mayo del año 2022 para presentar cualquier tipo de demanda frente al empleador, ya que se tiene certeza objetiva de la pérdida porcentual, esto es, 27,5% a la víctima directa trabajador José de Jesús Saray. Y, por tanto, está dentro del término presentado, ya que la demanda se presentó el primero de agosto del 2019.

Mientras tanto, el apoderado de la demandada Nabors, también cuestionó la decisión de la Juez a quo sobre la excepción de prescripción, bajo los siguientes argumentos:

Toda vez que la excepción previa propuesta relativa a la prescripción de las obligaciones, va fundada en las pretensiones que presenta el apoderado de la demandante, en el sentido de declarar la terminación del contrato del despido injustificado el día 19 de junio y la estabilidad laboral reforzada que solicita el demandante en las primeras peticiones de la demanda. Lo anterior, y como se sustentó en la excepción previa, el hecho de que estas pretensiones relacionadas con la estabilidad laboral reforzada en el demandante presentaron una primera reclamación el día 30 de junio del año 2015, radicada ante la demandada Nabors, el día primero de julio del 2015 y la cual fue resuelta mediante comunicación del día 15 de julio del año 2015. Por lo tanto, tenemos que en ese momento se ha presentado una reclamación en ese sentido el término, si bien se vencía para esa reclamación en el año 2018, no debemos perder de vista que la reclamación sobre la cual el despacho sustenta que se entendió agotado ese requisito de la suspensión del término de prescripción esa comunicación solamente tiene reclamaciones destinadas a obtener indemnizaciones derivadas de una presunta culpa patronal. Por lo tanto, el término trienal que se agotó respecto de la estabilidad laboral o el reintegro que está solicitando se encuentra agotado desde el año 2018, téngase en cuenta su Señoría que el escrito presentado y en el cual sustenta la existencia de una de una reclamación, versa solamente sobre la culpa patronal del 7 de junio del año 2018, más no de las pretensiones de reintegro sobre el cual no se hizo ninguna mención y sobre el cual, cómo se dijo inicialmente, ya se había cumplido ese requisito de hacer una petición a la demandada el 30 de junio del año 2015. Por lo tanto, esa prescripción se tenía por dada el día 30 de junio del año 2018, momento en el cual no se presentó demanda en ese sentido

El juzgado no repuso su decisión, y al haberlo interpuesto el recurso dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Ecopetrol SA presentó sus alegaciones, solicitando la confirmación de la providencia frente a los restantes demandantes y revocar únicamente la absolución respecto al señor José de Jesús Saray González, porque, las pretensiones cobijan sus pretensiones e intereses.

Mientras que, el apoderado de los demandantes señaló que, acogiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se debe confirmar la decisión respecto a la solicitud de indemnización plena de perjuicios, dado que el término trienal se debe contar desde la fecha en que se emite el dictamen No. 86086124 – 8289 es del 09 de mayo de 2019, y que en igual sentido se observa las pretensiones relativas al reintegro.

Finalmente, la demandada Chubb Seguros Colombia, pide la confirmación en lo referente a la declaratoria parcial de la excepción de prescripción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar parcialmente probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada Nabors Drilling International Limited.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Como se dijo, la parte demandada Nabors Drilling International Limited formuló la excepción previa de prescripción. El juzgado la declaró probada parcialmente y esta Sala revocará esa decisión por las siguientes razones:

El artículo 32 del CPTSS, respecto de la excepción de prescripción señala que *«También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada»*.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede discutir si el accionante dejó fenecer la oportunidad legal para reclamar los derechos derivados de la relación de trabajo.

Sobre ese tópico, debe advertirse que la excepción propuesta por la enjuiciada Nabors Drilling International Limited, se hallaba encaminada a derruir las pretensiones respecto a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, la

cual operó entre el 01 de febrero de 2015 al 19 de junio de 2015 y del reconocimiento de los derechos laborales derivados de dicha declaración, y no a discutir sobre la prescripción de la acción respecto de la pretensión sobre la indemnización plena de perjuicios; pretensión esta que sí favorecía al grupo familiar del demandante, por lo que, estaría mal abordado este problema jurídico .

Adicionalmente, al estudiar el reparo presentado por el extremo activo, el cual, pretende discutir la decisión de declarar parcialmente probado el mecanismo exceptivo respecto de los derechos que estuviesen en cabeza del grupo familiar del extrabajador José de Jesús Saray González, entre ellos, su cónyuge, hijos, padres y hermanos; la objeción presentada la fundamenta en que la fecha de exigibilidad de la obligación, que no lo es a su juicio la fecha de terminación del vínculo laboral, como lo consideró la Juez de primera instancia, sino que lo será la fecha de realización del dictamen que determino la pérdida de capacidad laboral del demandante directo.

Sobre el particular, la Sala de Descongestión de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ 2742-2023, al tratar un asunto similar, y acogiendo criterios esbozados por la Sala permanente, recordó que el precedente relacionado con esta materia indica:

Conforme lo anterior, el referente siempre será la fecha en que el derecho cobre exigibilidad, determinada o determinable en función de la clase de derecho y la posibilidad, según criterios legal o jurisprudencial, de reclamar al empleador. De esta suerte, la factibilidad de ejercer la acción judicial encaminada a obtener la reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, «*debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador*» (CSJ SL2037-2018).

En sentencia CSJ SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, reiterada en las CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137, CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 y CSJ SL2037-2018, la Corte sostuvo:

Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el insuceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no 'puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente'. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núm. 136 a 138).

Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.

Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados.

En el sistema del Código Sustantivo del Trabajo la tabla de valuación de incapacidades señala, según las consecuencias del accidente y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, unas indemnizaciones fijadas en meses de salario, escalonadas según dicho porcentaje de incapacidad, a manera de presunción de derecho.

En cambio, cuando existe culpa patronal en la ocurrencia del accidente el responsable 'está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo', con arreglo al artículo 216 del C.S.T.

*De tal suerte que en tratándose de una indemnización que la ley no establece de manera tarifada ni presuntiva en cuanto a su soporte que es la clase de incapacidad y el porcentaje de disminución de capacidad laboral, ni tampoco su monto, como sí ocurre con la atrás vista, **a fortiori debe colegirse en estos eventos la validez del criterio que asienta este fallo sobre iniciación del término prescriptivo, por cuanto es evidente que para esclarecer la totalidad de los perjuicios indemnizables debe mediar una evaluación médica juiciosa sobre los mismos, que debe efectuar la respectiva entidad de seguridad social a la cual se halle afiliado el trabajador accidentado o el médico del empleado, pero en este último caso, siempre que el trabajador no haya estado legalmente obligado a afiliarse a una institución de tal clase.***

(...)

*Como antes se vio cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde este instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia, no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. **Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia del in suceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada.***

La jurisprudencia de esta Sala ha aceptado dichos postulados enfatizando que la fecha de exigibilidad de la obligación varía de un caso a otro, así: cuando el trabajador sobrevive al accidente las obligaciones en especie y en dinero por razón de la incapacidad temporal, se hacen exigibles a partir del día de la ocurrencia del siniestro pero asimismo ha precisado lo transcrito en el fallo del ad-quem en el sentido de que 'en los demás casos las prestaciones en dinero graduadas según la correspondiente tabla de valuaciones, como toman en cuenta la calificación de la incapacidad o en su caso, el fallecimiento del accidentado, sólo se hacen exigibles una vez terminada la atención médica y desde que se clasifiquen mediante dictamen médico, con sujeción a lo que sobre el particular disponen las normas legales y reglamentarias consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Decreto 852 de 1953' (Cas. de septiembre 30 de 1965)". (Negrilla de la Sala).

En ese orden, el plazo extintivo se debe contabilizar desde que el trabajador sea calificado por un organismo científico y técnico que evalúe la pérdida de capacidad laboral, su grado, estructuración y origen pues, solo a partir de dicho momento, se puede dimensionar la magnitud del daño demandable y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas. De esta suerte, la posibilidad de obtener una indemnización acorde con el perjuicio sufrido, se abre paso cuando se conoce a ciencia cierta o con un grado relevante de certeza, las consecuencias del daño en la salud, integridad corporal y mental.

La Sala reiteró la anterior postura en sentencia CSJ SL2037-2018, así:

[...]. es importante reiterar que la prescripción de la acción de reparación plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, derivada de la culpa patronal, «debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador» (SL 6803, 15 feb. 1995, reiterada en SL 15137, 3 abr. 2001, SL 39867, 6 jul. 2011 y SL 39631, 30 oct. 2012). Quiere decir lo anterior que desde que el trabajador sea calificado por un organismo científico que determine la pérdida de capacidad laboral, su grado, estructuración y origen, se debe contabilizar el plazo extintivo, pues a partir de esta calenda se puede dimensionar la magnitud del daño demandable y sus consecuencias anatómicas y fisiológicas.

Con todo, en el fallo citado precisó la Sala que lo anterior implica para la víctima la obligación de procurar «el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud», dado que «no es dable entender que el interesado pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede la mencionada calificación médica, ni le es dable dilatarla

indefinidamente, pues ello pugna contra la imperiosa seguridad jurídica y contra el fundamento de los preceptos citados», de tal suerte que la evaluación «no puede diferirse por más de tres años contados desde la ocurrencia del accidente».

Las anteriores reflexiones son acogidas nuevamente por la Sala, puesto que, ciertamente, la posibilidad del trabajador de obtener una indemnización «plena» de perjuicios solo es factible cuando se conocen, a ciencia cierta o con un grado relevante de certeza, las consecuencias del daño en su salud e integridad corporal y mental. Aquí, en términos reales, podría hablarse de posibilidad de obrar o de acción. (Subraya de la Sala).

Como se desprende de los referidos pronunciamientos, la anterior regla presupone, además, un deber de diligencia y compromiso del trabajador de hacerse valorar por los especialistas en un tiempo razonable. Este lapso, ha sido fijado por la Sala en 3 años, contados a partir desde la fecha en que el actor conoce de su enfermedad y se aleja de los factores de riesgo pues, de lo contrario, la posibilidad de reclamar judicialmente el resarcimiento de los daños quedaría al arbitrio de la víctima, lo que contraría la seguridad jurídica, valor relevante del orden jurídico, en tanto propende por la paz social y la estabilidad de las relaciones sociales (CSJ SL 6803, 15 feb. 1995, reiterada en la CSJ SL 15137, 3 abr. 2001, CSJ SL 39867, 6 jul. 2011, CSJ SL 39631, 30 oct. 2012 y CSJ SL2037-2018).

Por lo anterior, queda por fuera de cualquier controversia que el término extintivo en este tipo de contenciones transcurre desde la fecha en que se establecen de manera definitiva las secuelas del siniestro profesional, lo que presupone diligencia y compromiso del trabajador en la práctica de los exámenes y evaluaciones dentro de los 3 años siguientes a su conocimiento.

Ahora, por tratarse de un asunto donde se encontraban vinculados menores de edad, la excepción propuesta debía valorarse acorde con el precedente jurisprudencial de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicación No. 39631 del 30 de octubre de 2012, señaló:

Bajo este entendimiento, tienen razón los recurrentes en torno a que la figura jurídica de la suspensión del término de prescripción, no se encuentra regulada por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto adjetivo laboral, por manera que hay que acudir, por así permitirlo el 145 de esta última normativa, a los preceptos que consagra la materia en el Código Civil.

En este contexto, como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Sala “*La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría*” (sentencia del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349).

Precisamente, y al acudir la Corte Suprema de Justicia a la normativa civil que consagra la figura de la suspensión de la prescripción, artículos 2541 y 2530, se evidencia que el Tribunal no advirtió la insoslayable circunstancia de que la acción fue promovida, entre otros, por **los hijos menores de edad** del señor Carlos Arturo Cajar Rivera y, por tanto, la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados.

Teniendo en cuenta los precedentes antes citados, considera la Sala que si en gracia de discusión se determina que el mecanismo exceptivo va en contra también de esa pretensiones, para este evento no debió estudiarse como un mecanismo previo, sino como excepción de fondo, advirtiendo que en primer lugar, tenemos únicamente la certeza sobre la fecha de terminación del vínculo laboral y la fecha de emisión de los dictámenes realizados al señor José de Jesús Saray González, y no se tiene certeza sobre la fecha en que este empezó a reportar las dolencias por las que fue valorado, si estas eran consecuencias de las labores realizadas y la fecha en las cuales tuvo

conocimiento su empleador, a efectos de que este pudiese adelantar trámite ante la ARL a la que tuviese afiliado a su ex trabajador. Circunstancias que solo podrían valorarse cuando se analice todo el caudal probatorio que presenten las partes en litigio.

En adición a lo anterior, tampoco podría definirse aspectos de prescripción de derechos del grupo familiar del extrabajador, cuando dentro de estos se encontraban vinculados los hijos menores de edad del señor Saray González.

Por lo antes expuesto, la decisión sobre la excepción respecto de las personas Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray, deberá revocarse en su integridad.

Ahora, el artículo 32 del CPTSS concede la posibilidad de tramitar la excepción previa de prescripción, siempre y cuando no exista discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, por lo tanto, es claro que, con relación a la solicitud de declaratoria de ineficacia del despido por estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que no se satisface el presupuesto indicado, toda vez que el juez deberá determinar i) Si la comunicación del 30 de junio de 2015 puede considerarse o no como una interrupción del término prescriptivo; ii) o si por el contrario lo es, la petición presentada en el mes de junio de 2018, la que por objeto de interrumpir el termino prescriptivo.

De acuerdo con lo anterior, existe una disparidad entre las partes, a efectos de determinar cuál de las dos comunicaciones estuvo destinada a interrumpir el período de prescripción de la acción en favor del trabajador José de Jesús Saray González, lo que conduce a determinar que el medio exceptivo debe resolverse al momento de proferir la sentencia definitiva.

Así las cosas, de conformidad a lo antes expuesto, se revocará parcialmente lo decidido en la providencia del 28 de agosto de 2023, con respecto a la excepción de prescripción, y ordenando a la Juez de primer grado que proceda a su estudio al momento de dictar la sentencia que defina la primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

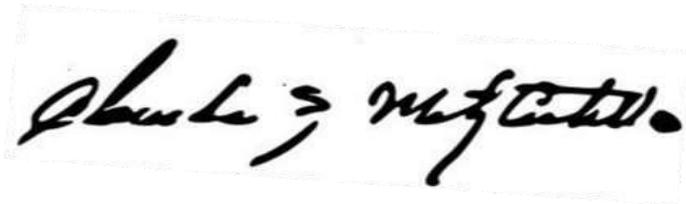
V. DECIDE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral segundo del auto del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, en su lugar, ordenar la continuación del proceso ordinario laboral promovido por José de Jesús Saray González; Diana Milena Villareal Cadena; Dey Duván Saray Villareal; Juan Pablo Saray Villareal; Andrés Camilo Román Villareal; Darnelly González Restrepo; José de Jesús Saray; Roger Andrés Saray González y Jhoan Camilo Saray en contra de Nabors Drilling International Limited; la empresa Ecopetrol SA; Seguros del Estado SA; y Chubb Seguros Colombia SA, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Porvenir SA
DEMANDADA:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral.
DECISIÓN:	Ordena remitir expediente al Juzgado de Origen.
Radicado	11001-31-05-004-2019-00253-01 11001310500420190025301

En la ciudad de Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ejecutivo laboral que le sigue la demandante Porvenir, sin embargo, no puede emitir la decisión en mención, por los motivos que exponen:

I. ANTECEDENTES

1. La entidad pública demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación el día 2 de diciembre de 2019; el juzgado de primer grado previo traslado, mediante auto del 19 de marzo de 2021, decide negar la solicitud de nulidad invocada por la demandada.
2. Contra esa decisión, se extrae del auto del 15 de agosto de 2023, que la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de ellos, fue rechazado por haber sido presentado de forma extemporánea, mientras que, el segundo se concedió ante este Tribunal (pdf. 04, C01).
3. Contra la decisión de rechazo del recurso de reposición, la interesada interpuso recurso de reposición, el día 16 de agosto de 2023 (pdf. 05, C01), siendo remitido el proceso a segunda instancia, sin que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, hubiese emitido pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud.
4. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no es posible resolver el recurso previamente concedido, hasta tanto se emita la decisión que corresponda por el *a quo*, respecto a la solicitud allegada el pasado 16 de agosto.
5. En consecuencia, de lo anterior, se declara la nulidad del trámite realizado en segunda instancia a partir de la providencia del 4 de septiembre de 2023, y se ordena remitir nuevamente al Juez cognoscente, para que resuelva las peticiones pendientes según lo indicado en este proceso.
6. Finalmente, se conmina a la secretaria del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá

DC, para que revise el expediente digital de la primera instancia, dado que revisado este, no se encuentra el documento que contiene el recurso interpuesto por la demandada, contra la providencia que negó la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**,

DECIDE

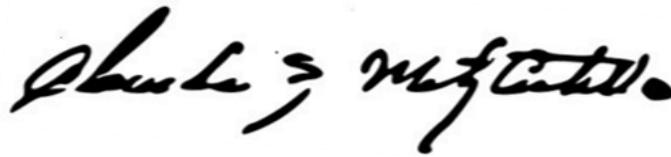
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en segunda instancia desde el auto proferido el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ejecutivo promovido por Porvenir SA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del proceso al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad a lo resuelto en este auto.

TERCERO: Conminar a la secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que realice la complementación del expediente digital de la primera instancia, tal y como se señala en la parte motiva.

Notifíquese lo resuelto por **estados**,

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandante:	Maira Alejandra Rojas Vargas.
Demandados:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Revoca auto. Retrotraer las actuaciones del proceso.
Radicado	11001310500520200034901 <u>11001310500520200034901 Y 02</u>

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá DC**, el 15 de mayo de 2023, al interior del proceso ejecutivo laboral que contra la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC** les sigue **Maira Alejandra Rojas Vargas**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Maira Alejandra Rojas Vargas formuló demanda ordinaria laboral, buscando se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas (pág. 4 a 6, pdf. 02, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien admitió la demanda el 19 de noviembre de 2020, y en lo que interesa a este recurso, el 12 de enero de 2022, el juzgado profirió auto que ordena la notificación a la enjuiciada a través del correo rector.men@fuac.gov.co, lo cual se verificó el 17 de junio de 2022 (pdf. 07, C01). Resultado de ella, al no recibir respuesta a la demanda, en proveído del 21 de abril de 2023, el a quo decidió tener por no contestada la demanda (pdf. 09, C01).

El 15 de mayo de 2023, la llamada a juicio, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación, en esa misma fecha, en la etapa de saneamiento, el *a quo* la negó con sustento en que, (i) se trata de una solicitud temeraria, (ii) con el fin de garantizar los fines de la notificación, y proteger los derechos de defensa y contradicción, esta se dirigió a tres cuentas de correo distintas con el dominio del ente universitario, por consiguiente la falta de contestación constituyó una decisión autónoma del extremo opositor. Inconforme, el apoderado de la FUAC interpuso recurso de apelación, y el juzgado lo concedió en el efecto devolutivo por lo que continuó con el trámite del proceso y profirió sentencia de primer grado (audio 13, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente aduce que las direcciones electrónicas rectoria@fuac.gov.co y rector.men@fuac.gov.co, no se encontraban vigentes en el momento que se realizaron las notificaciones, esto producto del proceso de intervención que realizó el Ministerio de Educación Nacional a este ente universitario.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La procuradora judicial de la demandada reiteró en sus alegaciones las razones expuestas para recurrir la decisión que negó la solicitud de nulidad, y asegura que «*el acto procesal de notificación personal no se realizó en debida forma, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada*» (pdf. 05, C02).

Vencido el término del traslado, el defensor de la demandante pide que no se tenga en cuenta el recurso interpuesto, en atención a que el apoderado no le fueron conferidas las facultades para recurrir la decisión (pdf. 07, C01)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado (artículo 66 A del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no en negar la solicitud de nulidad invocada.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 determina cuál es el procedimiento para adelantar la notificación personal en la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica, consagra las causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[---]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser

citado.

4.4. CASO CONCRETO

El recurrente cuestiona la legalidad del trámite de notificación realizado por el despacho de primer grado, en atención a que las notificaciones se remitieron a una dirección distinta a las de los correos electrónicos habilitados para ello por el ente universitario.

Lo primero que advierte la Sala, es que contrario a lo manifestado por la parte demandante, mediante escrito presentado el día 2 de agosto de 2023, el apoderado sí se encontraba facultado para ejercer las acciones correspondientes, ello se extrae de la lectura del memorial poder, donde se dice *«para que la represente solicitud de nulidad por indebida notificación y realice todas las actuaciones necesarias al respecto»*, por lo que, aunque no se diga expresamente, si estaría habilitado para ejercer la defensa de esa demandada e interponer los recursos pertinentes.

Ahora, esta solicitud es extemporánea, ya que, si el extremo activo consideraba que no estaba facultado para ello, debió promover recurso dentro de la diligencia realizada el 15 de mayo, y no en el escenario de la segunda instancia.

En lo atinente al recurso, la Sala considera que la razón está del lado del apelante conforme a los motivos que se explicaran a continuación:

Sin duda, la elección del canal por medio del cual se realizarán las notificaciones al menos en la etapa inicial del proceso compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022

Con la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones se consignaron varias direcciones en las que el demandado recibiría notificaciones, pero al suministrarlas incumplió el deber de informar *«la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*, presupuesto indicado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con lo que el Juzgado no tuvo conocimiento en su momento cuál era la dirección electrónica de la demandada.

Esa imprecisión se incorporó en el auto admisorio de la demanda que, el 19 de noviembre de 2020, ordenó la notificación a la demandada en las siguientes direcciones rectoria@fuac.edu.co y asesor.juridico@fuac.edu.co, sin que tuviese certeza si esas correspondían a las habilidades para aquella data.

De acuerdo con lo aducido por el recurrente, en aquel momento la dirección de correo habilitada para recibir notificaciones era rector.men@fuac.edu.co, debido a que la Fundación había sido intervenida por el Ministerio de Educación Nacional acorde con la resolución No. 7221 del 11 de julio de 2019.

Ciertamente el 12 de enero de 2022, el Juzgado dispuso que se notificara a la demandada en el correo antes mencionado; sin embargo, para esa fecha ya la intervención había cesado y nuevamente la dirección electrónica volvió a ser rectoria@fuac.edu.co, circunstancia que no se tuvo en cuenta, y que pasó desapercibida tanto para el juzgado como para la parte actora.

Lo determinante al establecer si debe prosperar o no la solicitud de declaratoria de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, por no haber tenido conocimiento de la providencia, tratándose de notificaciones por medios electrónicos, es poder constatar que el destinatario del mensaje de datos efectivamente lo recibió o que por cualquier medio exista la posibilidad de determinar que efectivamente lo recibió.

Así, de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, y más allá de las consideraciones personales expresadas por el despachador de primera instancia, lo cierto que no se advierte con certeza el acuse de recibido de las comunicaciones enviadas, y aunado a ello, el plenario adolecía de la prueba que permitiese concluir que las notificaciones se realizaron en debida forma, por lo que el juzgador de primer grado carecía de elementos para negar la solicitud de nulidad.

Esta conclusión encuentra respaldo en lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-420-2020, al estudiar la constitucionalidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, reproducido en la Ley 2213 de 2022, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga **directamente** mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”...

Así las cosas, es cierto que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál medio van a utilizar para realizar la notificación personal, pero la parte interesada debe cumplir con las exigencias legales para evitar que se invalide la actuación. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala Civil de la Corte Suprema sostuvo que:

[...]

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En este caso precisamente se discute si el acto de notificación que realizó el demandante cumplió con las exigencias legales, para ello era preciso que se demostrara por el demandante, quien hizo uso de la notificación personal electrónica, el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba del enteramiento, se está ante una indebida notificación que conduce a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde la notificación del auto admisorio de demanda, y a que se tenga notificada por concluyente a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC, a partir del día en que solicitó la nulidad, pero el traslado empezará correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que obedezca y cumpla lo resuelto en este auto, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP:

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De igual manera, esta Sala releva de la condena impuesta a quien en su momento fungía como apoderado de la demandada, al no considerarse que la actuación realizada por estuviere basada en un actuar temerario, con el fin de retrasar el trámite procesal.

Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 15 de mayo de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido en contra la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC** por parte de la señora **Maira Alejandra Rojas Vargas**, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el proveído de fecha noviembre 19 de 2020, incluyendo todo el trámite desplegado hasta la sentencia de primera instancia, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por concluyente a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC, a partir del 15 de mayo de 2023, día en que solicitó la nulidad, pero el traslado empezará correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que obedezca y cumpla lo resuelto en este auto.

TERCERO: Relevar de las costas impuestas al doctor German León Castañeda. No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduM0tUmmtln9jkt3e3n18BYHIMJvhzgtS5JW/WlmgPcQg?e=3QZ81o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Ana Francisca Palomino Montero.
DEMANDADA:	Proteccion SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma Auto.
Radicado	11001-31-05-008-2021-00222-01 <u>11001310500820210022201</u>

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora **Ana Francisca Palomino Montero** en contra de **Proteccion SA**, frente a la decisión adoptada por el Juzgado de instancia.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La parte accionante formuló demanda ordinaria laboral con la que persigue que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo Raúl López Palomino.

1.2. EXCEPCIÓN PREVIA.

Admitida la demanda e integrada la litis, al contestar la demanda, la enjuiciada formuló la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, argumentando que:

Conforme con lo relatado a lo largo de la contestación de la demanda, mi representada realizó un estudio de siniestros, que se aporta en copia a la presente contestación de la demanda. En dicho estudio, se pudo constatar por medio de las personas entrevistadas que se conoce que el causante tuvo una hija, y que en la actualidad es menor de edad, situación que la actora también reconoce con los hechos de la demanda.

1.4 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Estando en la oportunidad pertinente el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, declaró no probada la excepción previa propuesta, y negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario respecto a la presunta hija del fallecido. Acerca de ello, basó su decisión en la imposibilidad de obtener datos reales sobre la identificación de la menor de edad, la de su madre, o sus nombres. o datos de ubicación, justificando para ello que el Juzgado recaudó las pruebas correspondientes a testimonios de las personas que fueron entrevistados en el trámite administrativo, así como, la última mujer con quien convivió el causante y la prueba oficio decretada, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica que el señor López Palomino en vida no registró hijos.

1.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reprochó el desconocimiento de las pruebas con las cuales se puede probar que el afiliado fallecido al parecer tuvo una hija, con una edad de alrededor de 10 años, y con mejor derecho que la progenitora del señor López Palomino. Pide entonces, que este tribunal al resolver recurso de alzada revoque el proveído de la juez de primera instancia.

La Juez de primer grado no repuso su decisión, y concedió el recurso de alzada ante este Tribunal.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Solicita se revoque la decisión de la primera instancia, respecto a la excepción propuesta, señalando que *«La práctica de dichas pruebas permitió concluir que en efecto la familia del causante conoció de la existencia de una hija menor de edad, situación que fue corroborada por quien fuera la compañera permanente del causante»*, y que esta última *«informó que el causante le comentó de la existencia de la menor y de que la madre ella vivía en Cúcuta, situación que si bien el despacho conoció y tuvo en cuenta para desatar la reposición y la excepción no decidió realizar labores adicionales para la comparecencia de la menor»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala analizará, si en este asunto se encuentra probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS

3.3.1 DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El numeral 9° del artículo 100 de Código General del Proceso, contempla como excepción previa la de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», excepción que debe proponerse al momento del traslado la demanda.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala que:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

Se trata de los sujetos cuya comparecencia es obligatoria porque de no hacerlo, el proceso no se puede resolver de mérito o de manera uniforme porque versa sobre relaciones o actos jurídicos que se dirigen contra la pluralidad de sujetos de manera equivalente.

La diferenciación y necesidad de integrar a un litisconsorcio al proceso ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por la SCL de la CSJ, y en sentencia SL16855-2015 se rememoró la postura expresada en la sentencia rad. 38450 de agosto 22 de 2012 así:

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Y concluyó la Corporación:

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad Radicado n°. 43654 19 de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y, por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto y para el estudio de la excepción propuesta, entra esta Corporación a dilucidar si existe mérito o no para vincular la presunta hija menor del causante fallecido Raúl López Palomino, considerando desde ya que no es procedente dicha solicitud, dado que no se tiene certeza de la existencia de la menor, se desconoce su identidad, ni tampoco la identidad de su progenitora, a efectos no solo de lograr su comparecencia al proceso, sino de determinar si existe o no la menor de edad y el grado de parentesco con el fallecido.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-1045 de 2010, donde se señaló:

5.3. Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que ésta opera por dos vías: la primera, por *reconocimiento expreso y voluntario* del padre o de la madre; y, la segunda, por *sentencia judicial declarativa en firme* de la paternidad o maternidad. Tratándose

del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos *erga omnes* o absolutos frente a toda la comunidad^[20].

(...)

En este orden de ideas, el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de su finado progenitor, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo.

A pesar de los constantes cambios en torno a este tema en la Jurisprudencia Nacional, a la fecha no ha variado la prueba del parentesco filial natural, que para este caso se acredita con el registro civil del nacimiento, documento público que nos permite determinar que una persona es hijo legítimo de su padre o madre.

Para el caso en estudio, más allá de las afirmaciones realizadas por los familiares y la última pareja del fallecido, no existe prueba contundente que permita determinar con absoluta certeza la existencia y el vínculo paternal de la menor con el señor López Palomino. A su vez, la parte excepcionante tampoco acredita con pruebas documentales que en la actualidad se adelante proceso alguno, con el propósito de acreditar la paternidad del fallecido respecto algún menor de edad.

Dicho sea de paso, el Juzgado de primera instancia, siendo acucioso y dándole credibilidad a lo informado por la administradora accionada, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien informó que el causante en vida no registró algún hijo.

Por todo lo expuesto, y aunque las circunstancias durante el desarrollo de las etapas procesales pudiese cambiar, por el momento la decisión de la juez a quo es completamente acertada, y no queda otra vía que confirmar la decisión que niega el mecanismo exceptivo propuesto.

Las costas en segunda instancia estarán a cargo de Protección SA, fíjese como agencias en derecho la suma de \$580.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V. DECIDE

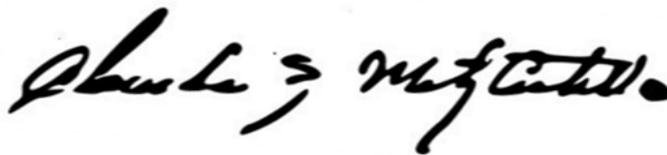
PRIMERO: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado en audiencia del 5 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar que se continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Costas en segunda instancia estarán a cargo de Protección SA y en favor de la demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de \$580.000 pesos.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ERNEY CORONADO LEÓN**¹, contra el auto del veinticinco (25) de octubre de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2023, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 30 de octubre de 2023 y traslado del art. 319 CGP descorrido por la UGPP el 22 de noviembre de 2023.

cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]En consecuencia, solicitó respetuosamente, analizarse nuevamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación, como lo ha manifestado la corte Constitucional, el recurso de casación no sólo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados...” y asimismo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.[...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las

condenas revocadas determinables o cuantificables «... condenó a la demandada UGPP a reconocer y pagar al actor a partir del 1º de junio de 2008 la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 98 de la C.C.T. celebrada entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, en suma inicial de \$782.535, subrogando o reemplazando la pensión de carácter legal que venía siendo reconocida por la entidad en monto de \$750.932. Ordenando pagar las diferencias que se han venido causando entre la pensión legal y la convencional. Adicionalmente, dispuso que las diferencias que se generaron entre la pensión legal y la convencional y que no encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, y que corresponden a la mesada catorce (14) por la compartibilidad presentada entre la pensión convencional y la pensión legal reconocida por COLPENSIONES, y que no que están prescritas, refiere a la causada en junio de 2019 y subsiguientes, las cuales debe pagar la demandada debidamente indexadas al momento de su pago con inclusión en nómina, reiterando que la mesada catorce es el mayor valor a cargo de la UGPP. Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 8 de junio de 2018».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés

cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandante se cuantifica a partir de las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia teniendo en cuenta los recursos de apelación, en el caso en concreto, se cuantifica con el valor de las condenas revocadas determinadas o determinables en dinero, que en el caso en concreto ascendió a \$ 43'943.348,40, valor inferior a la *summa gravaminis* para recurrir en casación.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

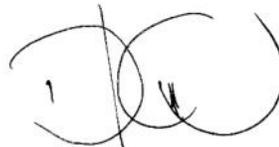
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

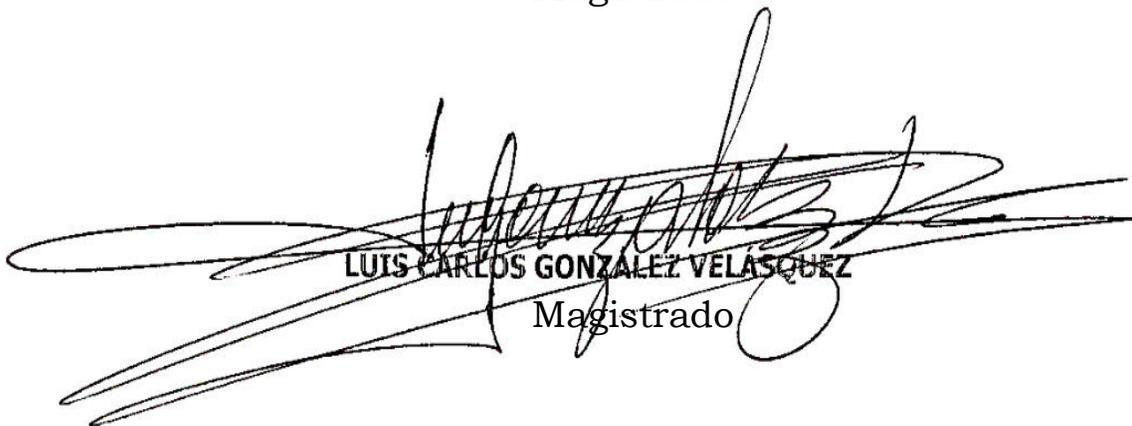
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

(En uso de permiso)

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el 20 de noviembre de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023 y notificado en estado del veintiséis (26) de octubre de 2023, se informa que pasó a casaciones el 27 de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDGAR GARCIA ACOSTA CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (RAD. No. 07 2023 00300 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada (*expediente digital, archivo 11*) contra el proveído de fecha 10 de octubre de 2023 (*expediente digital, archivo 08*), por medio del cual libró mandamiento ejecutivo a favor de Edgar García Acosta en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A, por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de diciembre de 2021 y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Ante dicha determinación, la ejecutada interpuso recurso de apelación manifestando, en síntesis, el día 6 de diciembre de 2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la sentencia proferida el día 10 de abril de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso. En atención a lo anterior, el día 26 de abril de 2022 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia de instancia, resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR GARCÍA ACOSTA** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**, para en su lugar, ordenar el reintegró del demandante, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, sin que se considere que hubo

solución de continuidad, con el pago, tanto legal como extralegal, de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en que quedó cesante, hasta que efectivamente retorne a su sitio de labores.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. La liquidación deberá atender las previsiones consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Consecuente con dicha decisión, la sociedad aquí ejecutada presentó solicitud de adición a la sentencia con el fin de que se ordenara descontar el valor reconocido al demandante por concepto de indemnización por terminación sin justa causa, petición que fue acogida en providencia de fecha el día 14 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL1605-2022 del 26 de abril del citado año, el cual que quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR GARCÍA ACOSTA** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**, para en su lugar, ordenar el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, sin que se considere que hubo solución de continuidad, con el pago, tanto legal como extralegal, de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en

que quedó cesante, hasta que efectivamente retorne a su sitio de labores.

De las sumas de dinero que resulten a favor del demandante, la accionada queda facultada para descontar lo pagado en la liquidación final del contrato de trabajo, por valor de \$15.583.990.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Tribunal de origen, para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Agregó la sociedad recurrente, cumplió con lo ordenado en sede de instancia por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia toda vez que reintegró al demandante al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió el 13 de junio de 2022 y así mismo constituyó un título judicial a favor del demandante y a órdenes del juzgado por valor de \$101.573.833, dentro del cual se encuentran contempladas las sumas concernientes a los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales que se causaron a favor del actor durante el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2016 hasta el 13 de junio de 2022. Asimismo, aclaró, a dicha suma se le descontó el valor concerniente a la indemnización por despido.

En sentir de esta parte, el día 10 de octubre de 2023, el *a quo* profirió mandamiento de pago incluyendo conceptos que no contempla al título ejecutivo (*archivo 11 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Ahora bien, a efectos de resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley»*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como:

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chioventa, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”

De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme ”.

Adicionalmente, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

² «PROCESO DE EJECUCIÓN» Tomo I, quinta edición

Así las cosas, para resolver es menester precisar, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que **no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos**, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que, de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento

presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

En este orden, logra verificar la Sala de Decisión que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 4 de octubre de 2018 absolvió a la demandada y declaró probadas las excepciones propuestas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral el día 10 de abril de 2019 (archivos 02, 03 04 y 05 de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Finalmente, la Alta Corporación en sentencia del 6 de diciembre de 2021 resolvió casar la sentencia y en sede de instancia concluyó el 26 de abril de 2022:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada el 4 de octubre de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGAR GARCÍA ACOSTA contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., para en su lugar, ordenar el reintegró del demandante, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, sin que se considere que hubo solución de continuidad, con el pago, tanto legal como extralegal, de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en que quedó cesante, hasta que efectivamente retorne a su sitio de labores.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. La liquidación deberá atender las previsiones consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.”.

Posteriormente, como se anunció en precedencia, se adicionó la sentencia en el sentido de facultar a la ejecutada a descontar el valor reconocido al demandante por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa en la suma de \$15.583.990, petición que fue acogida en providencia de fecha el día 14 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el juzgador de primer grado al proferir el mandamiento de pago en fecha 10 de octubre de 2023 (archivo 08), dispuso:

“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Edgar García Acosta en contra de la Alpina Productos Alimenticios S.A, por los siguientes conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia 06 de diciembre de 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 10 de marzo de 2023, aclarando que la demandada (sic) acepta ya haber recibido un pago por valor de \$101.573.833.75 el cual, considera no satisface la totalidad del mismo y en consecuencia solicita las diferencias correspondientes por cada concepto:

a) Se ordena a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar al señor Edgar García Acosta, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, sin que se considere que hubo solución de continuidad, con el pago, tanto legal como extralegal, de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en que quedo cesante, hasta que efectivamente retorne a su sitio de labores.

A continuación, se discriminan las diferencias que pretende la parte ejecutante como sumas insolutas ya descontado el pago recibido por valor de \$101.573.833.75:

- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifran que corresponde al reajuste de salario mes septiembre del 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario mes octubre del 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario mes noviembre del 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario mes de diciembre del 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de enero del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste 7 de salario de salario de marzo del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de abril del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$729.910 setecientos veintinueve mil novecientos diez pesos cifra que corresponde al reajuste de salario mes de mayo del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de junio del 2017 atendiendo el incremento de 5.37 % con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de julio del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de septiembre del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de octubre del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*

- *El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de enero del 2018 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2018 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de marzo del 2018 atendiendo el incremento de 5.37 % con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario abril del 2018 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$825.480 ochocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de mayo del 2018 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos un mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste 9 de salario de junio del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de julio del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de septiembre del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de octubre del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de diciembre del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de enero del 2019 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2019 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de marzo del 2019 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de abril del 2019 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$901.647 novecientos unos mil seiscientos cuarenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de mayo del 2019 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de junio del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de julio del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*

- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste 11 de salario de septiembre del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de octubre del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de diciembre del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de enero del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de marzo del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de abril del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$930.517 novecientos treinta mil quinientos diecisiete pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de mayo del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de junio del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de julio del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de septiembre del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifran que corresponde al reajuste salario de octubre del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario 13 de diciembre del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de enero del 2021 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2021 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de marzo del 2021 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de abril del 2021 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.

- *El valor de \$1.009.316 un millón nueve mil trescientos dieciséis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de mayo del 2021 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de junio del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de julio del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de septiembre del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de octubre del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de diciembre del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de enero del 2022 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2022 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que 15 corresponde al reajuste de salario de marzo del 2022 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de abril del 2022 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.053.856 un millón cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de mayo del 2022 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de junio del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de julio del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de agosto del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de septiembre del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de octubre del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifra que corresponde al reajuste de salario de noviembre del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de diciembre del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*

- El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de enero del 2023 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de febrero del 2023 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.277.818 un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos cifran que corresponde al reajuste de salario de marzo del 2023 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.
- El valor de \$818.142 ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos cifran que corresponde al reajuste de cesantías 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.
- El valor de \$763.675 setecientos sesenta mil seiscientos setenta y seis pesos cifran que corresponde al reajuste de cesantías del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.
- El valor de \$814.771 ochocientos catorce mil setecientos setenta y un mil pesos cifra que corresponde al 17 reajuste de cesantías del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.
- El valor de \$859.735 ochocientos cincuenta y nueve mil pesos cifra que corresponde al reajuste de cesantías del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$936.817 novecientos treinta y seis mil ochocientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste de cesantías del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$976.210 novecientos setenta y seis mil doscientos diez millones de pesos cifra que corresponde al reajuste de cesantías del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.
- El valor de \$1.286.528 un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho pesos cifra que corresponde al reajuste de cesantías del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.
- El valor de \$24.544 veinticuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos cifran que corresponde al reajuste de interés de cesantías 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.
- El valor de \$91.656 noventa y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de interés de cesantías del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.
- El valor de \$99.130 noventa y nueve mil ciento treinta pesos reajuste de interés de cesantías del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.
- El valor de \$104.601 ciento cuatro 18 mil seiscientos un peso reajuste interés de cesantías del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$113.979 ciento trece mil novecientos setenta y nueve pesos cifra que corresponde al reajuste de interés de cesantías del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.
- El valor de \$118.772 ciento dieciocho setecientos setenta y dos pesos cifra que corresponde al reajuste de intereses cesantías del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.
- El valor de \$82.337 ochenta y dos mil trescientos treinta corresponde al reajuste de interés cesantías del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.
- El valor de \$818.142 ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.
- El valor de \$763.675 setecientos sesenta mil seiscientos setenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.
- El valor de \$814.771 ochocientos catorce mil setecientos setenta y un mil pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación

- *El valor de \$859.735 ochocientos cincuenta y nueve mil pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$936.817 novecientos 19 treinta y seis mil ochocientos diecisiete pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$976.210 novecientos setenta y seis mil doscientos diez millones de pesos cifra que corresponde al reajuste de vacaciones del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.286.528 un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho pesos cifran que corresponde al reajuste de vacaciones del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$375.055 trescientos setenta y cinco mil con cincuenta y cinco pesos cifra que corresponde al reajuste de prima de antigüedad del 2017, 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$392.533 trescientos noventa y dos mil quinientos treinta y tres mil pesos cifra que corresponde al reajuste prima de antigüedad del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$409.451 cuatrocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y un peso cifra que corresponde al reajuste de la prima de antigüedad del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$425.210 cuatrocientos veinticinco mil doscientos diez pesos cifra que corresponde de la prima de antigüedad del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$440.310 cuatrocientos cuarenta mil trescientos diez pesos cifran que corresponde a la prima de antigüedad del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$482.448 cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos que corresponde a la prima de antigüedad del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$483.448 cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos cifra que corresponde a la prima de antigüedad del 2023 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$733.850 setecientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta pesos cifra que corresponde a la prima de quinquenios de los 10 años de servicio que se cumplieron el 17 de enero de 2021 del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$355.941 trescientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos cifra que corresponde al reajuste de prima de servicio del mes de diciembre de 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$750.111 setecientos cincuenta mil ciento once pesos cifra que corresponde al reajuste de prima de servicios 12 días anuales del 2017 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$785.067 setecientos ochenta y cinco mil sesenta y siete pesos cifra que corresponde al reajuste prima de servicios 12 días anuales del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$818.903 ochocientos dieciocho mil novecientos tres pesos cifra que corresponde al reajuste de la prima de servicios 12 días anuales del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$864.830 21 novecientos treinta y seis mil ochocientos diecisiete pesos cifran que corresponde de la prima de servicios 12 días anuales del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$880.620 un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho pesos cifran que corresponde a la prima de servicios 12 días anuales del 2021 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$964.896 un millón doscientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho pesos cifran que corresponde a la prima de servicios 12 días anuales del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*

- *El valor de \$818.142 ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de vacaciones 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.250.186 un millón doscientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de vacaciones del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.308.445 un millón trescientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de vacaciones del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.364.838 un millón trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de vacaciones del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.417.384 un millón cuatrocientos diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de vacaciones del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.467.701 un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos un peso cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de vacaciones del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.608.160 un millón seiscientos ocho mil ciento sesenta pesos cifran que corresponde al reajuste prima extralegal de vacaciones del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.608.160 un millón seiscientos ocho mil ciento sesenta pesos cifran que corresponde al reajuste de prima extralegal de vacaciones del 2023 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$818.142 ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de navidad 2016 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.250.186 un millón doscientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de navidad del 2017 atendiendo el incremento de 5.37% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.308.445 un millón trescientos ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de navidad del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.364.838 un millón trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos cifra que corresponde al reajuste de prima extralegal de navidad del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.417.384 un millón cuatrocientos diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 23 cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de navidad del 2020 atendiendo el incremento de 3.85% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.467.701 un millón cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos un peso cifra que corresponde al reajuste prima extralegal de navidad del 2021 atendiendo el incremento de 3.55% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$1.608.160 un millón seiscientos ocho mil ciento sesenta pesos cifran que corresponde al reajuste prima extralegal de navidad del 2022 atendiendo el incremento de 9.57% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$127.500 ciento veintisiete mil quinientos pesos cifra que corresponde al pago preescolar y primaria un bono útiles escolares del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.*
- *El valor de \$127.500 ciento veintisiete mil quinientos pesos cifra que corresponde al pago preescolar y primaria un bono útiles escolares del 2018 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.*

- El valor de \$133.441 ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos cifra que corresponde al pago preescolar y primaria un bono útiles escolares del 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$139.192 ciento treinta y nueve mil ciento noventa y dos pesos cifra que corresponde al pago preescolar y primaria un bono útiles escolares del 2020 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$145.679 ciento cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos cifran que corresponde al pago preescolar y primaria un bono útil escolares del 2021 atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.
- El valor de \$151.957 ciento cincuenta y un mil novecientos ochenta y ocho pesos cifra que corresponde pago preescolar y primaria un bono útil escolares del 2022 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$818.142 ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y dos pesos cifra que corresponde al pago del auxilio mensual hijo preescolar y primaria del 2017 atendiendo el incremento de 9.70% con su respectiva indexación.
- El valor de \$558.000 quinientos cincuenta y ocho mil pesos cifran que corresponde al pago del auxilio mensual preescolar y primaria 2018 el valor anterior se debe multiplicar por 10 meses atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.
- El valor de \$582.049 cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos cifran que corresponde al pago del auxilio mensual preescolar y primaria 2019 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$609.170 seis cientos nueve mil ciento setenta pesos cifra que corresponde al pago del auxilio mensual preescolar y primaria 2020 el valor anterior se debe multiplicar por 10 meses. atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.
- El valor de \$667.270 seiscientos sesenta y siete mil dos cientos setenta pesos cifra que corresponde al pago del auxilio mensual preescolar y primaria mensual del año 2021 el valor anterior se debe multiplicar por 10 meses atendiendo el incremento de 4.66% con su respectiva indexación.
- El valor de \$698.360 seiscientos noventa y ocho mil ochocientos treientos sesenta pesos cifra que corresponde pago del auxilio preescolar y primaria del 2022 atendiendo el incremento de 4.31% con su respectiva indexación.

b) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00, de primera instancia a cargo de Alpina Productos Alimenticios S.A.

c) Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, de segunda instancia a cargo de Alpina Productos Alimenticios S.A.

2. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

(...)”.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala de decisión y contrario a lo ordenado por el Juez de primer grado, de la verificación del título base de ejecución, es dable concluir que el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023 no se ajusta a los términos dispuestos ya que adicionó en el literal a) unas sumas e incrementos que no se deben analizar ni incluir en esta etapa procesal, adviértase, el mandamiento de pago debe guardar similitud con la sentencia de instancia emitida

por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, debiéndose librar por los rubros legales y extralegales que conciernen a salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social únicamente, debiéndose limitar la obligación al contenido del primer párrafo del numeral 1º del auto cuestionado. Aunado a que la sentencia base de ejecución no contempló la indexación y por tanto no puede adicionarse tal pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, si el juzgador pretendió compensar la suma sufragada por la empresa ejecutada y que ascendió a \$101.573.833 y librar mandamiento por las diferencias, conforme se enuncia en el segundo párrafo del literal a) del auto recurrido, debió indicar qué conceptos imputó a la suma ya pagada, siendo del caso reiterar, no sería esta la oportunidad procesal para verificar dicha situación sino al momento de resolver la excepción de pago o la liquidación del crédito.

De tal forma, se modificará el numeral 1º del mandamiento de pago en el sentido de excluir el literal a) por lo dicho, aclarándose, los valores pertinentes se deberán aplicar en la liquidación que realice el operador judicial frente a cada concepto y periodo con el fin de que las partes puedan verificar los pagos imputados frente a cada obligación, incluyendo la suma ya pagada por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y que asciende a \$101.573.833.75.

De esta suerte, sin que haya lugar a más consideraciones, habrá de modificarse la decisión de primer grado, por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL,**

RESUELVE

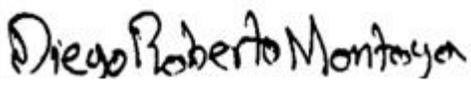
PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de **EXCLUIR** el literal a), quedando dicha providencia al siguiente tenor:

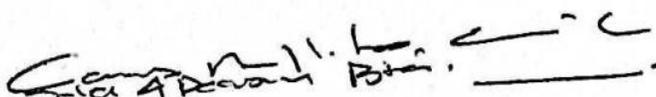
“Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDGAR GARCÍA ACOSTA** en contra de la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por los siguientes conceptos:

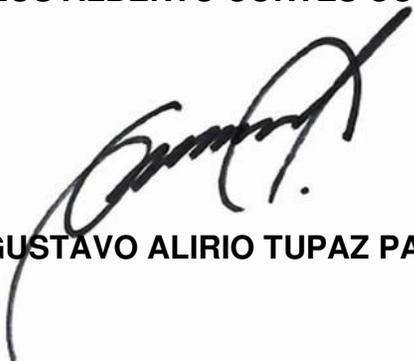
- 1) Ordenar el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, sin que se considere que hubo solución de continuidad, con el pago, tanto legal como extralegal, de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a la seguridad social, desde el momento en que quedó cesante, hasta que efectivamente retorne a su sitio de labores. Aclarándose en este punto, deberá tenerse en cuenta la suma cancelada por la sociedad ejecutada y que asciende a \$101.573.833.75, conforme lo anunció el propio ejecutante (página 4, archivo 01, carpeta proceso ejecutivo).
- 2) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
- 3) La presente providencia se notifica por estado en virtud de que la solicitud de ejecución se hizo dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión de auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- 4) Córresele traslado a la parte ejecutada del complemento al escrito de ejecución en donde se especifican los valores que la parte ejecutante alega son adeudados”.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBY BELEÑO ARRIETA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (RAD. 11 2022 00022 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP contra el auto proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia llevada a cabo el pasado 18 de octubre del 2023 (Acta archivo 13 expediente digital), por medio del cual se negó la excepción previa propuesta de falta de integración de Litis consorcio necesario con COLPENSIONES (*contestación de la demanda, archivo 05 expediente digital pág. 18*)

Para llegar a la anterior decisión el juez de primer grado indicó no ser necesaria la vinculación de la citada persona jurídica por las siguientes razones:

JUEZ (Record: 8:49) Con el fin de resolver el medio exceptivo propuesto por la UGPP se avizora que tal entidad al momento de contestar la demanda propuso la excepción que denominó falta de requisitos formales por parte de integración del litisconsorcio necesario, la cual los sustentó bajo los siguientes términos:

“En este caso se encuentra probada la falta de integración del litisconsorcio necesario en la medida en que en el presente asunto una eventual condena afecta los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

EXP. No. 11 2022 00022 01 RUBY BELEÑO ARRIETA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

– COLPENSIONES, puesto que la misma es la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demanda, de conformidad con la afiliación y los aportes realizados por el ISS empleador. lo que en efecto genera para COLPENSIONES el derecho al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se hace necesaria su vinculación con el fin de conocer las resoluciones emitidas por su parte y su posición legal.

Además, para el caso será menester que se analice si COLPENSIONES se encuentra obligada a reconocer la pensión de vejez en favor de la demandante, al ser el fondo pensional que recibió oportunamente las cotizaciones en favor de esta, así como que la entidad vinculada exprese si al momento ha recibido solicitud de pensión de vejez por parte de la demandante y cuál fue su decisión ante la solicitud elevada por la demandada.

Así las cosas, una eventual condena en la que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del demandante también afecta la posible mesada reconocida y pagada actualmente por COLPENSIONES, por lo que es necesaria su vinculación al litigio a fin de que esta entidad se pronuncie frente al mismo en ejercicio al derecho de defensa, debido proceso y contradicción.”

Para resolver se considera como primera medida que dicho medio exceptivo en los términos como fue formulada por la UGPP, no corresponde literalmente a falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario, sino a la excepción previa consagrada en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, normativa a la cual nos remitimos, por expresa disposición del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que se puede proponer como excepción previa la referente a no comprender la demanda todos los litisconsorcio necesario, razón por la cual dicho medio efectivo será analizada bajo la excepción previa consagrada en el Numeral noveno del artículo 100, pues conforme lo fue planteado por la parte demandada UGPP la falta de requisitos formales de la demanda, corresponde a la excepción consagrada en el numeral quinto que corresponde a ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones y atendiendo el fundamento de dicho medio exceptivo avizora el despacho que los mismos se encuadran es en la excepción que ya se itera, se encuentra consagrada en el numeral noveno, por no comprender la demanda, todos los litisconsorcios necesarios, por ende, ese es el medio exceptivo que será analizado por parte del Despacho.

Así las cosas, sea lo primero señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, se señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o acto jurídico respecto a los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sino la comparecencia de las personas que sean sujetos de las relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas, si no se hiciera así el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y (inaudible) de esta quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para demandado”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional sentencia T 289 el 5 de julio de 1995, señaló “Se está ante un litisconsorcio necesario que debe integrarse al momento de formular la demanda dirigiéndola contra todos los litisconsortes, sí, así no se hiciera el juez en el auto en que admite la demanda deberá dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio si en caso de no haberse ordenado al admitirse la demanda el Juez dispondrá la situación de los litisconsortes de oficio o/a petición de parte, mientras no se ha agregado sentencia de primera instancia”.

Por su parte. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-2095 de 2022, indicó: “Para resolver el primer planteamiento, se memora que en relación con el litisconsorcio necesario en auto AL-2917 de 2018, esta Sala de Casación adoctrinó “Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta corporación ha sostenido que la situación jurídica litisconsorcio puede formarse bien por la voluntad de los litigantes facultativo, por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto a los cuales verse el proceso necesario u obligatorio. En este sentido, señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia ley lo declara, cuando la cuestión haya resuelto de manera unánime para todos los litisconsortes”. Como lo explicó el (inaudible) precedente el litisconsorcio necesario, no solo haya sido en disposición legal que así lo requiere en casos concretos, sino también la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto a los cuales verse el proceso”

En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, lo que pretende la demandante es el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, desde el 23 de agosto 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 y la Convención Colectiva de trabajo suscrito entre el ISS y Sintra Seguridad Social el 31 de octubre de 2001, y el pago la diferencia que se llega a generar entre la mesada reconocida por la UGPP y la que llegase a reconocer Colpensiones, junto con el reconocimiento de las 14 mesadas con intereses moratorios y la (inaudible) consagrada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Observa el despacho que lo pretendió por la parte actora, es el reconocimiento de una pensión de jubilación de carácter o stirpe convencional y en razón a que la actora alega en que prestó sus servicios con el ISS, otorgándole así a tal entidad la calidad de empleador y que aduce que cumple con los requisitos o con los requisitos legales contenidos en el artículo 98 de la Convención Colectiva, para ser beneficiario de esa pensión de jubilación. Ahora, si bien es cierto que la pretensión tercera se indica que debe la demandada pagar el mayor valor de la pensión reconocida por Colpensiones, esta es dicha pretensión se hace en razón a que se está un derecho pensional discutido, acá se estaría frente a una compatibilidad de la pensión que no requiere que en este puntual caso intervenga Colpensiones, como litisconsorcio necesario, ya que esa compatibilidad de la pensión es por disposición legal, y máxime si se tiene en cuenta que fue de la misma artículo 98, parágrafo 6 del artículo 98, que se dispuso que dicha compatibilidad, razón por la cual la misma ópera por Ministerio de la ley y conforme a lo dispuesto en dicho articulado, en el cual se estipulo:

“No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y vejez, por algún motivo, podrá percibirse en conjunto por uno y otro concepto, más del 100% del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso, el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez”.

Por tanto, atendiendo que el objeto del litigio se encamina a verificar la procedencia, el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, no resulta necesaria la comparecencia de Colpensiones, para efectos de resolver de mérito dicha situación, pues conforme a lo previsto en el artículo 28, del Decreto 2013 del 2012 y la UGPP, es la competente para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho, como es el caso que se discute en el presente asunto, entre tanto si bien es cierto que en caso de resultar procedente el

reconocimiento de la pensión convencional reclamada, esto es en caso de resultar prospera la pretensión de reconocimiento del Derecho pensional alegado la misma, atendiendo que corresponde a una pensión extra legal causadas con posterioridad al 17 de octubre del 85 y conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, articulado que ya se hizo referencia anteriormente en forma expresa, resultaría compatible con la pensión de vejez que le otorgue el régimen de prima media al aquí demandante, esto es que otorgue a Colpensiones, debiendo en consecuencia en caso de verificarse, que la demandante ya es beneficiaria o le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, teniendo responder la UGPP, tan solo por el mayor valor existente entre el derecho de jubilación extralegal a su cargo y el valor de la mesada pensional que le otorgue, la que otorga o le otorgue el ente de Seguridad Social, es decir, Colpensiones, pues como se dijo anteriormente, la compatibilidad pensional ópera es por Ministerio de la ley, por consiguiente al resultar prosperas dichas pretensiones, en nada afectaría la condena que se llegue a emitir al interior del presente proceso a Colpensiones, pues el reconocimiento por parte de Colpensiones de la pensión de vejez y el valor de la mesada pensional, lo único que afectaría, es el establecimiento del mayor valor por parte de la UGPP. Pero de manera alguna le haría la fecha de reconocimiento ni el monto de la mesada de pensión de vejez que haya reconocido, o sea reconocer Colpensiones, razón por la cual no es necesario, estima esta juzgadora que no es necesaria la comparecencia de Colpensiones para efectos de definir las resultas de la presente litis, pues será lo aquí, discutido es el reconocimiento de una pensión de jubilación de carácter convencional, la cual se encuentra a cargo de Colpensiones y en la cual tan solo influye el valor de la mesada pensional, otorgada por la pensión de vejez por parte de Colpensiones para efectos de determinar si hay lugar o no al reconocimiento de un mayor valor, pero ello no afectaría en nada el reconocimiento o el eventual reconocimiento que efectúe Colpensiones, en consecuencia, lo está aquí, expuesto se dispone:

Primero: Declarar no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción de no comprender la demanda, todos los litisconsortes necesarios.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada UGPP, interpuso recurso apelación, insistiendo en la procedencia de la integración del litis consorcio necesario, señalando:

APODERADA UGPP (Record: 19:04) *Su señoría, esta parte muy respetuosamente, se aleja del auto que fija las excepciones previas y me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en el sentido de que es necesario el litisconsorcio necesario conforme a la parte de Colpensiones, en el sentido que sí bien es cierto que el pensiones ya acreditó una pensión, mediante la resolución 242545 el 5 de septiembre del 2022, misma que la reconoce a partir del 23 de agosto del 2023, si se llega a condenar a mi representada para eso frente a este condena, también se verían afectados los intereses de Colpensiones y él no ingresarlo el no hacer parte de este proceso, pues estaría en contra del derecho a la defensa de esta entidad. Por lo anterior solicito, se tenga en cuenta esta excepción presentada por la UGPP. Muchas gracias*

Y al resolver la reposición la Juez *a quo* mantiene su posición señalando:

Juez (Record: 22:49) *Para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada judicial de la UGPP, frente a la decisión adoptada por este despacho, en la cual se declara no probados los supuestos de hecho que soporta la excepción de no comprende la demanda (inaudible) litisconsortes necesarios, sea el caso señalar de entrada por parte de esta juzgadora, que no se repondrá, la decisión establecido o determinada por este espacio en atención a que, tal y como lo refiere el artículo 61 del Código General del proceso, es necesaria la comparecencia o se presenta un litisconsorcio necesario con alguna otra entidad, en aquellos eventos donde no sea posible, resolverse la litis o resolverse el objeto del litigio sin la comparecencia de la otra parte, (inaudible), acá la decisión en que se pueda adoptar al interior del proceso le pueda resultar, lo pueda adaptar o resultar contradictoria a sus intereses. En tal evento, se verifica que la demandante, conforme a las pretensiones invocadas en interior del presente proceso, verifica que la demandante lo que está pretendiendo o solicitando es el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, establecida en el artículo 98, la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRA SEGURIDAD SOCIAL, el 31 de octubre de 2001, y en caso de resultar avante, de igual forma, solicita que se condene al pago del retroactivo pensional y que en el caso de presentarse o que Colpensiones le haya reconocido la pensión a la demanda ante la pretensión tercera se solicita el pago de la diferencia, es decir, de mayor valor se genere entre el valor que está reconociendo Colpensiones y el que llegase a reconocer la UGPP en el caso de resultar prósperas las pretensiones incoadas en la demanda.*

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 2013 de 2012, donde se establece que la entidad competente para reconocer las (inaudible) de los ex trabajadores del ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y (inaudible) para adquirir este derecho es la UGPP, entidad que se encuentra convocada al presente litigio como parte demandada, estima el despacho que no es procedente, la comparecencia, no resulta necesaria indispensable la comparecencia de Colpensiones, pues se itera, en caso de emitirse condena y se declare que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada por la demandante, su reconocimiento y su pago, está a cargo única y exclusivamente de la UGPP, razón por la cual lo que procedería es el reconocimiento de la UGPP del valor del monto de la mesada pensional y en caso de verificarse de que efectivamente a la demandante ya le fue reconocida por parte de Colpensiones o en caso de que posteriormente Colpensiones llegase a reconocer pensión de vejez a la demandante, dichas decisiones no influirían en nada puntual o afectaría derecho alguno, frente a Colpensiones, porque en caso de efectuarse en reconocimiento de pensión de vejez por parte de tal administradora de fondo de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dicha decisión o dicho reconocimiento afectaría tan solo el valor de la mesada pensional, la pensión de jubilación, pues en virtud del carácter de compatible que tiene la pensión deprecada por la (inaudible) del presente proceso en caso del reconocimiento de una pensión de vejez por parte de Colpensiones, lo que procedería es el reconocimiento y pago de la UGPP, tan solo del mayor valor de la mesada pensional en caso de este existiere, decisión o mayor valor que nada afectaría las decisiones que tome Colpensiones, como administrar el Régimen de Prima Media, respecto al derecho pensional de vejez de la demandante, pues dichas circunstancias no afectaría, ni la fecha de reconocimiento ni el valor de la mesada pensional que establezca Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Razón por la cual, estima el despacho que no es necesaria la comparecencia de Colpensiones, pues para efectos de resolver la presente litis no es necesaria la

comparecencia de Colpensiones pues ella es la administradora del Régimen de PRIMA Media con Prestación Definida y a su cargo no se encuentra el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, aquí deprecada, razón por la cual no se repondrá esta decisión y atendiendo a que de forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación y que conforme lo establece el artículo 65, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral tercero, establece que son apelables los autos que decidan sobre excepciones previas, que corresponde precisamente al auto respecto de cuál se interpuso tal medio de impugnación, se dispone conceder el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo, pues atendiendo a lo señalado en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe conceder en el efecto suspensivo, cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, en el presente caso, la providencia recurrida implicaría la suspensión del proceso, pues estamos discutiendo la procedencia o no de la intervención de un tercero, en este caso de Colpensiones, razón por la cual se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada UGPP.

Se dispone que por Secretaría se remita el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, a efectos de que se surta el recurso o la alzada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada UGPP, contra el auto que negó la integración del contradictorio o litis consorcio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición

contenida en el artículo 61 del C.G.P¹., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que: «... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente²».*

En esa medida, y atendiendo los términos de la demanda descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario con COLPENSIONES, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a (Archivo 01 expediente digital, págs. 1 y 2):

A. Condenatorias

PRIMERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de mi poderdante desde el 23 de agosto de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEGUNDA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a liquidar la mesada pensional de mi poderdante teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres (03) años de

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

EXP. No. 11 2022 00022 01 RUBY BELEÑO ARRIETA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

servicio por haber adquirido su derecho pensional entre el primero (01) de enero de 2007 y treinta y uno (31) de diciembre de 2016.

TERCERA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar la Pensión de Jubilación Convencional teniendo en cuenta la diferencia entre la peticionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones.

CUARTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar 14 mesadas pensionales al año.

QUINTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde el 23 de agosto de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Convencional, y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEXTA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar la bonificación en el momento de la jubilación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001.

SEPTIMA: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a que indexe las sumas adeudadas.

OCTAVA: Se condene a la demandada a las Costas Procesales y Agencias en Derecho.

NOVENA: Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita.”

En esa medida, y conforme a lo referido por la juez de primer grado descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario propuesto por la UGPP, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que se condene a la UGPP a reconocer y pagar Pensión de Jubilación Convencional de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, sin que para ello sea necesaria la presencia de Colpensiones, pues aun cuando se señala que la accionada debe reconocer el mayor valor de la prestación pensional que está siendo reconocida por Colpensiones ello no incide para el estudio del reconocimiento de la pensión convencional que se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para la procedencia de la figura de integración de Litis consorcio necesario, antes

señalados (artículo 61 C.G.P.) a juicio de esta Sala, en el caso de marras no se encuentran dichos requisitos acreditados.

De modo que en el caso presente, la entidad que ha sido ubicada por la demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar y es únicamente sobre ésta que puede recaer la decisión, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para la encartada y respecto de quien se pretende la integración a la litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso y las pruebas que fueron aportadas al expediente, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso con COLPENSIONES no impide decidir de fondo la presente controversia, pues es el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo y asumiendo las consecuencias de su decisión.

En la misma dirección, se precisa las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de la UGPP, sin que de las mismas se pueda extraer que se pretenda condenar a COLPENSIONES a llevar a cabo alguna gestión, por lo que en efecto como lo adujo el Juez de primer grado no resulta necesaria su comparecencia.

En todo caso, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del proceso se logra identificar e individualizar a alguna persona que pueda influir en la decisión de la litis y, si así lo estima la juez de primer grado proceder a su vinculación; insistiendo esta Corporación, la no comparecencia ahora de COLPENSIONES, no impide decidir de fondo la presente controversia, máxime que también en caso de considerarlo viable el *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, puede decretar otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **UGPP**.

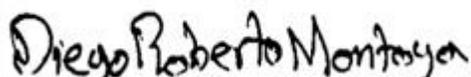
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

RESUELVE

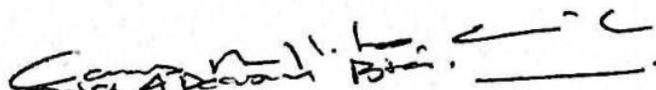
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones
expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

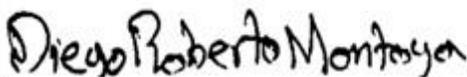


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante, la cual deberá ser incluida
en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del
C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NELSON OVIDIO VELÁSQUEZ URREGO CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-. (RAD. No. 35 2022 00442 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (*expediente digital, archivo 09*) contra el proveído de fecha 29 de agosto de 2023 (*expediente digital, archivo 08*), por medio del cual negó librar mandamiento ejecutivo a favor de NELSON OVIDIO VELÁSQUEZ URREGO en contra de BOGOTÁ FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-, por los conceptos reconocidos en la sentencia de fecha 19 de mayo 2014 del Juzgado 35 Laboral del Circuito y 10 de junio del 2014 del Tribunal Superior Sala Laboral, dentro del expediente No. 2013-1041, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de \$ 31.956.402 pesos por concepto de retroactivo pensional por concepto de las diferencias pensionales causadas entre la mesada pensional que se está cancelando y la mesada pensional indexada.

2. Por la suma de \$2.275.516., pesos por concepto de la indexación aplicando el IPC INICIAL al valor de la mesada inicial, y el IPC final a la fecha probable de pago 30 de diciembre de 2021.

3. Los intereses moratorios causados a partir de la fecha 30 de septiembre del 2019, que cumplió los 60 años de edad, y que se causen hacia futuro.

4. Que se condene en costas procesales.”

Ante dicha determinación, el ejecutante interpuso recurso de apelación manifestando, los fundamentos indicados en la providencia atacada no corresponden a la situación real de lo pedido por cuanto no se tuvo en cuenta la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Distrital No. 074 del 24 de noviembre de 2021, donde se relacionó los valores devengados en el último año de servicios.

En su sentir, los salarios devengados en la certificación arroja un valor total devengado en el último año de servicios de \$6.450.371, suma que dividida en 12 meses arroja un promedio mensual devengado en el último año de servicios de \$537.531. Agregó, la juzgadora no analizó ni tomó en cuenta los valores devengados, pagos recibidos con el promedio de los salarios del último año de servicios para la liquidación de la indemnización por despido injusto que fue de \$483.870.33, como también no se tuvo en cuenta el valor del salario promedio del último año para las cesantías definitivas que ascendió a \$483.870.33, aplicándose una jurisprudencia que no se ajusta al caso bajo estudio.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de negar el mandamiento ejecutivo, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

Así las cosas, debe precisarse inicialmente, la labor del juez en el proceso ejecutivo es de verificación en cuyo esfuerzo tan solo debe constatar que el documento presentado reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P. y 100 del C.P.L, es decir, si la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo del ejecutado, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

En el presente asunto, se profirió sentencia en primer grado por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 19 de mayo de 2014 (archivo 01, páginas 277 a 279), en cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada BOGOTA D.C. representada legalmente por FONCEP de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por las resultas del proceso el Despacho se releva del estudio de las excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas al dte y se fijan como agendas en derecho a su cargo la suma de \$50,000.

CUARTO: CONSULTESE con el superior en los términos del artículo 69 del CPT y SS.”.

El proveído anterior fue revocado por esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de junio de 2014 (archivo 01, páginas 289 a 290), en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y, en su lugar, **CONDENAR** a BOGOTA D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS, Y PENSIONES - FONCEP, a reconocer y pagar al señor NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO, identificado con la C.C. No. 19.386.742, la pensión restringida de jubilación a partir del 30 de septiembre de 2019, por 14 mesadas anuales, en cuantía equivalente al 52.03% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, indexado a la fecha de reconocimiento de la pensión y en todo caso, no inferior al salario mínimo para esa anualidad junto con los reajustes periódicos correspondientes.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada. Sin COSTAS en esta instancia.”.

Es así como la enjuiciada, en Acto Administrativo SPE - GDP No. 0001432 del 11 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se reconoce una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral”, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 11001310503520130104100, que ordenó reconocer y pagar una pensión sanción a favor del señor NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.742.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y Pagar una **PENSIÓN SANCIÓN** a favor del señor NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO ya identificado, en cuantía de **\$828.116 M/CTE**, efectiva a partir del 30 de septiembre de 2019, en 14 mesadas al año, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, aplicando los reajustes y las deducciones de ley, operaciones a cargo del Grupo Funcional de Nómina de Pensionados, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta resolución.

(...)

Lo anterior, tras indicar FONCEP, procedió a liquidar la prestación teniendo en cuenta el último año de servicio laborado por el señor NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 al 29 de diciembre de 1994, valor al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 52.03%, así:



LIQUIDACIÓN ÚLTIMO AÑO O LEY 33 DE 1985
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
FONCEP



Nombre del Solicitante:	NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO	Identificación:	19386742
Tipo de Identificación:	CC	Fecha de Nacimiento:	01/01/1900
Año a Actualizar:	2019	Id Control:	303548
Porcentaje IBL:	52,03 %		

Entidad	Fecha inicial	Fecha final	Salario Básico	Salario Por Días Efectivos	Días efectivos
EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS	30/12/1993	30/12/1993	146.661,00	4.889	1
EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS	01/01/1994	29/12/1994	178.576,24	2.136.962	359
Totales:					360

FACTORES SALARIALES				
Nombre Factores	Fecha inicial	Fecha Final	Valor Devengado	Total
PRIMA DE ANTIGUEDAD	30/12/1993	30/12/1993	2.522,00	84,07
PRIMA DE ANTIGUEDAD	01/01/1994	29/12/1994	3.102,00	37.120,60
Totales:			5.624,00	37.204,67

Nombre del Solicitante:	NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO	Identificación:	19386742
Tipo de Identificación:	CC	Fecha de Nacimiento:	01/01/1900
Año a Actualizar:	2019	Id Control:	303548
Porcentaje IBL:	52,03 %		

RESUMEN		Salario Total:
Salario Total	$\sum \frac{\text{Salario Básico} + \text{Días Efectivos}}{30} + \text{Factor Salarial}$	2.179.056,00
Mesada Pensional	$(\text{Salario Total} / 12) * \text{Porcentaje IBL}$	$(2.179.056,00 / 12) * 52,03 \% = \$ 94.480,24$

Igualmente, procedió a indexar el valor reconocido en los siguientes términos:

LIQUIDACION INDEXACION PRIMERA MESADA PENSION JUBILACION			
NOMBRE:	NELSON OVIDIO VELASQUEZ URREGO		
IDENTIFICACION:	C. C. No. 19386742		
EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS			
VALOR MESADA PENSIONAL A 30 de diciembre de 1994	\$ 94480,24	(fecha de retiro)	
INDEXACION:	Índice Final = diciembre 2018 = 100 Índice Inicial = diciembre de 1993 = 14,93		
R =	$\frac{\$ 94480,24 * 100}{14,930000}$	=	\$ 632.821,43
VALOR MESADA A SEPTIEMBRE 30 DE 2019 (fecha de status)			
(Previo descuento de lo pagado por el mismo concepto.)			
Elaboró: Jennifer Rodriguez			
Revisó: Diana Ortiz			

Así pues, para resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, es de advertir inicialmente, la parte recurrente funda su inconformidad en que al momento de liquidar la prestación teniendo en cuenta el último año de servicio no fueron tenidas en cuenta las sumas reconocidas por concepto de cesantías e indemnización por despido por valor de \$483.870,33 cada concepto, pues como se puede extraer de la liquidación relacionada por FONCEP en el acto administrativo mencionado en precedencia, la entidad solo incluyó como factores salariales la prima de antigüedad.

Sobre este aspecto, es pertinente la remisión al contenido de la sentencia CSJ SL614 de 2020, donde enseñó:

“Ahora, en cuanto al IBL sobre el cual debe calcularse la mesada pensional, en efecto, la norma aplicable al sub lite era el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, el cual establecía:

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Al respecto esta Corporación en asuntos de similares contornos, ha definido que la pensión restringida de jubilación se debe liquidar con los factores que sirvieron de base para hacer los aportes en el último año y que son los expresamente enunciados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año. Entre otras, en la proferida el pasado 22 de mayo, CSJ SL2160-2019, se explicó:

*Tampoco puede afirmarse que existe yerro alguno en dicho proceder, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 8° la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión sanción reconocida al demandante, se causó el 1 de junio de 1992, el salario de liquidación de esta, debe determinarse con relación al que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que, para ese momento, era la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual, dispone en su artículo 1, que **el salario a tener en cuenta es el que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores de este los que se indican en el artículo 3 ibidem**, modificado por el canon 1 de la Ley 62 de 1985, esto es: la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (CSJ SL 2748-2018).”.*

Ahora, en cuanto al IBL sobre el cual debe calcularse la mesada pensional, en efecto, la norma aplicable al sub lite era el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, el cual establecía:

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Al respecto esta Corporación en asuntos de similares contornos, ha definido que la pensión restringida de jubilación se debe liquidar con los factores que sirvieron de base para hacer los aportes en el último año y que son los expresamente enunciados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año. Entre otras, en la proferida el pasado 22 de mayo, CSJ SL2160-2019, se explicó:

Tampoco puede afirmarse que existe yerro alguno en dicho proceder, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 8° la Ley 171 de 1961 y el 74 del Decreto 1848 de 1969, en atención a que la pensión sanción reconocida al demandante, se causó el 1 de junio de 1992, el salario de liquidación de esta, debe determinarse con relación al que le habría correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena, que, para ese momento, era la consagrada en la Ley 33 de 1985, la cual, dispone en su artículo 1, que el salario a tener en cuenta es el que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores de este los que se indican en el artículo 3 ibidem, modificado por el canon 1 de la Ley 62 de 1985, esto es: la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (CSJ SL 2748-2018).” (Negrilla de la Sala).

La anterior sentencia guarda similitud con la citada por la juez de primer grado, en la medida que establece que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar los devengos del último año, son los previstos en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 (CSJ SL Rad. 87506. 08 de marzo del 2023).

Bajo este panorama, es claro que la pensión reconocida al actor por FONCEP debía liquidarse atendiendo los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1° que el IBL a tener en cuenta era el promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo los factores que lo

integran los previstos en el artículo 3° ibidem¹, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, esto es, la asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En este orden, teniendo en cuenta la certificación que emitió el Ministerio de Hacienda, visible en el archivo 07 del expediente digital, página 13, se tiene que, durante el último año, al actor se le reconocieron los siguientes conceptos:

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	146,661.00	S	132,468.00	S	146,661.00	S	141,930.00	S	146,661.00	S	141,930.00	S	146,661.00	S	146,661.00	S	141,930.00	S	146,661.00	S	141,930.00	S	146,661.00	S
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	2,522.00	N																						
Total Devengado		149,183.00		134,990.00		149,183.00		144,452.00		149,183.00		144,452.00		149,183.00		149,183.00		144,452.00		149,183.00		144,452.00		149,183.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	182,001.00	S	164,388.00	S	182,001.00	S	176,130.00	S	182,001.00	S	176,130.00	S	182,001.00	S	182,001.00	S	176,130.00	S	182,001.00	S	176,130.00	S	182,001.00	S
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	3,102.00	N																						
Total Devengado		185,103.00		167,490.00		185,103.00		179,232.00		185,103.00		179,232.00		185,103.00		185,103.00		179,232.00		185,103.00		179,232.00		185,103.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

En punto a lo expuesto por la parte recurrente se advierte, del certificado 0074 - 2021, expedido por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaria Distrital de Hacienda, se extrae como devengos (archivo 03, página 3):

¹ Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."



CERTIFICACION MES A MES EDIS No. 0074-2021

El (La) Subdirector(a) de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda en ejercicio de las funciones asignadas

CERTIFICA

Nombre: VELASQUEZ URREGO NELSON OVIDIO
Entidad: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS

Cédula De Ciudadanía: 19386742
Calidad de empleo: TRABAJADOR OFICIAL

Periodo certificado: 01-01-1993 a 29-12-1994

AÑO: 1993

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
ASIGNACION BASICA	\$146,661.00	\$132,488.00	\$146,661.00	\$141,930.00	\$146,661.00	\$141,930.00	\$146,661.00	\$146,661.00	\$141,930.00	\$146,661.00	\$141,930.00	\$146,661.00
AUXILIO ALIMENTACION	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00	\$16,890.00
AUXILIO TRANSPORTE	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00	\$7,542.00
DOMINICAL Y/O FESTIVOS	\$7,510.00	\$7,510.00	\$7,510.00	\$7,510.00	\$28,386.00	\$9,462.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INCENTIVOS ESPECIALES	\$0.00	\$0.00	\$13,161.00	\$0.00	\$7,354.00	\$15,000.00	\$3,750.00	\$0.00	\$5,625.00	\$11,452.00	\$3,750.00	\$3,750.00
PRIMA ANTIGÜEDAD	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00	\$2,522.00
PRIMA EXTRALEGAL DICIEMBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$156,123.00
PRIMA EXTRALEGAL FEBRERO	\$0.00	\$104,082.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRIMA NAVIDAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$186,501.00
PRIMA SEMESTRAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$104,082.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRIMA VACACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$156,123.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

AÑO: 1994

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
ASIGNACION BASICA	\$182,001.00	\$164,388.00	\$182,001.00	\$176,130.00	\$182,001.00	\$176,130.00	\$182,001.00	\$182,001.00	\$176,130.00	\$182,001.00	\$176,130.00	\$182,001.00
AUXILIO ALIMENTACION	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00	\$22,500.00
AUXILIO TRANSPORTE	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00	\$8,976.00
DOMINICAL Y/O FESTIVOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$92,129.00	\$43,355.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HORAS EXTRAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$22,581.00	\$22,581.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$824,650.00
INCENTIVOS ESPECIALES	\$4,687.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$18,006.00	\$4,614.00	\$4,613.00	\$4,613.00	\$4,614.00	\$4,613.00	\$4,614.00	\$4,613.00
PRIMA ANTIGÜEDAD	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00	\$3,102.00
PRIMA EXTRALEGAL DICIEMBRE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$177,998.00
PRIMA EXTRALEGAL FEBRERO	\$0.00	\$129,162.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$107,635.00
PRIMA NAVIDAD	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$206,947.00
PRIMA SEMESTRAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$129,162.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRIMA VACACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$378,843.00
QUINQUENIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$941,081.00

De tal suerte y acogiendo la conclusión a la que arribó la *a quo*, se concluye que, en el último año de servicios, el señor NELSON OVIDIO VELÁSQUEZ URREGO devengó los conceptos de **asignación básica, prima de antigüedad y trabajo suplementario**, por lo que únicamente pueden ser dichos emolumentos los que pueden tomarse en cuenta para realizar la liquidación de la mesada pensional y no las sumas reconocidas por concepto de indemnización por despido y cesantías como se pretende.

Lo anterior, permite establecer que el salario total devengado por el actor en el último año fue de \$2.380.167,73 y un promedio mensual de \$198.347,31, monto al cual una vez aplicada la tasa de reemplazo del 52.03%, arroja una mesada de \$103.200,11, cifra que una vez es indexada a la fecha de pago de la prestación económica corresponde a \$693.083,31 (diciembre de 1993), suma inferior al salario mínimo del 2019 que ascendía a **\$828.116²**, lo que conlleva a confirmar la

MES	ASIGNACIÓN BASICA	GASTOS REPRESENTACION	PRIMA ANTIGÜEDAD	PRIMA TECNICA	PRIMA ASCENSIONAL	PRIMA DE CAPACITACION	DOMINICAL ES Y FERIADOS	HORAS EXTRAS	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	TRABAJO SUPLEMENTARIO (JORNADA NOCTURNA O DESCANSO OBLIGATORIO)	TOTAL	PROMEDIO MENSUAL
dic-93	\$ 4.888,70	\$-	\$ 84,03	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 4.972,73	
ene-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.152,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.153,00	
feb-94	\$ 164.388,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 167.489,00	
mar-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.102,00	
abr-94	\$ 176.130,00	\$-	\$ 3.102,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 179.232,00	
may-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.102,00	
jun-94	\$ 161.070,00	\$-	\$ 3.102,00	\$-	\$-	\$-	\$ 92.129,00	\$ 22.581,00	\$-	\$ 29.427,00	\$ 308.309,00	
jul-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$ 43.355,00	\$ 22.581,00	\$-	\$-	\$ 251.038,00	
ago-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.102,00	
sep-94	\$ 176.130,00	\$-	\$ 3.102,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 179.232,00	
oct-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.102,00	
nov-94	\$ 176.130,00	\$-	\$ 3.102,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 179.232,00	
dic-94	\$ 182.001,00	\$-	\$ 3.101,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$ 185.102,00	
											\$ 2.380.167,73	\$ 198.347,31

providencia recurrida al serle reconocida al demandante una mesada acorde al smmlv, pues FONCEP dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución y por tanto, es improcedente librar mandamiento de pago en su contra al no existir diferencias de la mesada pensional.

De esta manera se agota la competencia de la Sala por el estudio de los aspectos apelados, procediendo a la confirmación del proveído impugnado, conforme a lo expuesto.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

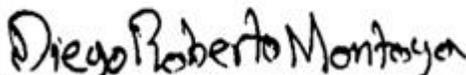
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

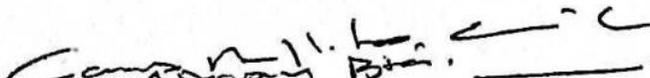
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDA: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

PROMEDIO	\$ 198.347,31																		
TASA	52,03%																		
MESADA	\$ 103.200,11																		
INDEXACION	IPC INICIAL	14,89																	
	IPC FINAL	100																	
TOTAL	\$ 1.332.084,02	salario actualizado																	
	\$ 693.083,31	Valor Pensión																	
Salario 2019	\$ 828.116,00	MESADA A PAGAR AL DTE																	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINA BEJARANO GONZÁLEZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
(RAD. 36 2022 00076 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2023 (archivo 16, audiencia del art. 77 CPTSS, expediente digital¹), por medio del cual resolvió declarar probada la

¹ **JUEZ (récord 06:59, archivo 16):** “Muchas gracias, escuchado el extremo demandante procederá esta falladora a resolver las excepciones planteadas, destacando que ambas pueden ser propuestas como previas en la medida que las 2 tienen el carácter de mixta en materia laboral, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 32 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social. Así pues, vamos a iniciar con la excepción de cosa juzgada respecto de la misma, tenemos que esta excepción se fundamenta por parte de la UGPP, en la decisión preferida ya dentro del proceso que conoció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con sentencia SL5547 del 2003, en la cual se casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del día 12/08/2008, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Marina Bejarano González en contra de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y el ISS, ordenando revocar la sentencia preferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 12 de abril del 2007 y la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12/08/2008.

Así pues, en primera medida debemos recordar que la institución jurídico procesal de la cosa juzgada se encuentra prevista en el artículo 303 del Código General del Proceso, en los siguientes términos, “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con

posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que los presupuestos de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada en tratándose de la existencia de un proceso anterior, son, primero que el nuevo proceso se adelante con posterioridad a la sentencia ya dictada, segundo, que se trate de las mismas partes o como lo anota el artículo 303 del Código General del Proceso, haya identidad jurídica de partes, tercero, que el objeto de debate sea el mismo y finalmente, que el nuevo proceso se adelante por la misma causa, que originó él inmediatamente anterior, siendo justo destacar que esta institución jurídica se fundamenta en principios y valores de rango constitucional, como lo son el debido proceso y la seguridad jurídica, en aras de evitar que no existan decisiones contradictorias frente a un mismo litigio y adicionalmente, que un debate jurídico no pueda tornarse indefinido, al punto que este no quede zanjado de forma definitiva, por manera que cuando respecto de una decisión judicial ya la autoridad judicial competente adoptó una posición, esta es ley para las partes y por tanto se tornen cosa juzgada, de suerte que no es de recibo entablar un nuevo pleito con el objeto de que nuevamente se analice el mismo asunto.

Sobre este rasero nos explica la sentencia SL-8658 del 2015, rememorada en la SL-1303 del 2018. Lo siguiente, “De donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que, respecto de unos mismos hechos, se produzca decisiones contradictorias”.

Dicho lo anterior, y al descender al caso en concreto, se tiene que dentro de la demanda el extremo actor solicita que se condene a la UGPP a reconocer la pensión de jubilación convencional desde el 30/12/2003, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintra Seguridad, el 31/10/2001 asimismo, condenar a la UGPP a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los 2 últimos años de servicio por haber adquirido su estatus, su derecho pensional entre el 01/01/2002 y el 31/12/2006.

Asimismo, condenar a la UGPP a pagar la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta la diferencia entre lo que se peticiona en el numeral primero y la pensión que ya fue reconocida y pagada por Colpensiones cuarto, condenar a la UGPP pagar las 14 mesadas Pensionales al año quinto, condenar a la UGPP al pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 del 93 y la bonificación prevista en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Ahora bien, alega la encartada que existe cosa juzgada, con ocasión al proceso ya preferido dentro de o promovido por la demandante que culminó con la sentencia con radicado SL-547 del 2013 del 14/08/2013, la cual está visible en el archivo 11, folios 448 a 460. Sobre este punto, advierte esta falladora que en efecto milita en el proceso, copia del fallo preferida por esa alta corporación, en la cual se corrobora que previo a este proceso, la promotora del juicio, junto con otros demandantes, ya solicitó la reliquidación de la pensión convencional en un 25% adicional. Esto en aras de obtener la liquidación con el 100%, en tanto la pensión le fue concedida con el 75%.

En aquella oportunidad, la sala resolvió recurso extraordinario de casación interpuesto por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, en liquidación en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2008, preferida por la sala de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral interpuesto, entre otros, por la demandante oportunidad en la cual la Corte explicó que el vínculo de los trabajadores con el ISS se encontró vigente hasta el 26/06/2003, en calidad de trabajadores oficiales y que, en virtud del Decreto 1750 del 2003, tales servidores pasaron a ser empleados públicos, por lo cual determinó que los trabajadores demandantes, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante, la señora María Bejarano González, no eran beneficiarios de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRA SEGURIDAD, razones por las cuales se resolvió revocar la sentencia del 12/04/2007 dictada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Dicho esto, es patente para esta falladora que en autos existe cosa juzgada por cuánto se reúnen los 3 elementos necesarios para que se configure la figura por las siguientes razones, primero, existen entidad de partes en la medida en que ambos procesos fueron promovidos por la señora María Bejarano González y se encuentran dirigidos contra la UGPP, el primero este se encuentra dirigido contra la UGPP y el anterior contra la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, cuyas obligaciones actualmente de carácter pensional, son definidas por la UGPP conforme lo reglado en el Decreto 1750 del 2003, segundo existe identidad en las pretensiones de la demanda, pues ambos procesos se estriban en obtener la reliquidación de una pensión convencional concedida a la demandante en aras de obtener en últimas el 100% del IBL, dado que si bien la redacción es distintas en ambas demandas es patente que las 2 buscan exactamente lo mismo, el anterior se solicitaba incrementar en un 25% para obtener el 100%, y en esta pues se habla del 100%. En últimas, es exactamente lo mismo lo que se solicita en ambos procesos, pese a que se cambie la redacción, el fin es el mismo.

Segundo, existe identidad de causa en tanto ambos procesos se fundamentan en el derecho que le asiste a la demandante a percibir el pago de la pensión de jubilación convencional como beneficiaria del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRA SEGURIDAD SOCIAL y lo cierto es que ya la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral para el caso de la demandante fue quien definió que ya no era beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, luego lo que pretenden en este proceso, es que nuevamente

excepción de cosa juzgada, por considerar la *a quo* que la actora presentó un proceso ordinario laboral, en el cual se debatieron las pretensiones que hoy se formulan a través de esta demanda, existiendo identidad de partes, objeto y causa. Resaltó, el cambio jurisprudencial no habilita a instaurar una nueva demanda ya que no se trata de hechos nuevos.

se analice un punto derecho que ya fue definido y decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, porque esta Corporación ya definió para el caso de la demandante que no le resultaba aplicable la Convención Colectiva de Trabajo. Ahora, si bien, la parte demandante indica desde su escrito de demanda que no opera la cosa juzgada para el caso en particular, porque se presentan nuevos hechos diferentes en los iniciales a razón de la nueva interpretación y la nueva línea Jurisprudencial, pues de hecho, lo que dice el día de hoy en los alegatos, la doctora Ángela no es lo mismo que se dice en la demanda, en la misma demanda ellos reconocen que ya hay una demanda anterior, lo que pasa es que ellos estiman que hay nuevos hechos por la Jurisprudencia. Lo cierto es que, tiene sentada la Corte que el cambio de criterio jurisprudencial no constituye un hecho nuevo, pues que no se puede reabrir indefinidamente un debate que se juzgó en oportunidad con las normas aplicables para el caso en estudio, como se ha venido reiterando recientemente por la Corporación, entre otras, en sentencias. SL-1688 del 2022, cuando indica la Corte lo siguiente:

“Finalmente, no son de advertir que el cambio de precedente no constituye un hecho nuevo que logre desvirtuar el principio de la cosa juzgada, dado que no puede reabrirse indefinidamente los procesos cada vez que se presenten transformaciones en la línea jurisprudencial, sobre todo porque en su momento los mismos se resolvieron en prevalencia del derecho sustancial y respetando el alcance que a la fecha tenían las disposiciones legales que regulaban el caso en concreto.”

En igual sentido en sentencia, SL-3386 del 2022, indica la Corte. “Ahora, si bien advierte la sala una interpretación distinta en la redacción, con el principio y la condición más beneficiosa, principio aplicado por el Tribunal, lo cierto es que la posición de la corporación ha sido pacífica, reiterada y uniforme en reiterar lo que la doctrina ha señalado innumerables veces, como es que el mero cambio de jurisprudencia no habilita en modo alguno afectar la intangibilidad de una sentencia, que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes.”

Así pues, es patente que, a la luz de lo ya indicado, en este caso operó el fenómeno de cosa juzgada y en consecuencia, se declarará probada esta excepción y por ende se dispondrá la terminación del proceso relevándose esta falladora el estudio del otro medio exceptivo con ocasión a lo resuelto respecto de la cosa juzgada. Costas, correrán a cargo del extremo demandante liquídese como agencias en Derecho, la suma de 200.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de cosa juzgada, propuesta por la UGPP

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso

TERCERO: COSTAS a cargo del extremo demandante, liquídese como agencias en Derecho, la suma de 200.000 pesos, las partes quedan legalmente notificadas en estrados”.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación², argumentando que, efectivamente en el proceso anterior la Corte Suprema de Justicia emitió fallo de instancia, no obstante, posteriormente por consolidación de una línea jurisprudencial se constituye sin lugar a dudas hechos procesales nuevos y relevantes que no fueron tenidos en cuenta o valorados en los fallos proferidos, modificando así la causa petendi que impiden que exista cosa juzgada material para la reliquidación en pensiones, esto, con la finalidad de tener el reconocimiento de la pensión convencional que le fue negada judicialmente, siendo un derecho de todo ciudadano que considera afectado su ingreso pensional.

Agregó, no es justo ni equitativo que se desconozca la línea jurisprudencial consolidada no solo por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

²**Recurso Demandante (récord 18:15, archivo 16):** “Gracias, su Señoría, me permito interponer recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción previa, teniendo en cuenta que efectivamente, me permito recalcar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, efectivamente, lo que se señaló en la demanda en solicitudes pensionales que contaron previamente con fallos laborales de instancia y que se aplican por analogía, pero que posteriormente por consolidación de una línea jurisprudencial posterior al fallo, se constituye, sin lugar a dudas, hechos procesales nuevos relevantes que no fueron tenidos en cuenta o valorados en los fallos de instancia, que modifican la causa pretendi y que impidan que exista cosa juzgada material, la reliquidación en pensiones para este caso, con la finalidad de tener el reconocimiento de la pensión convencional que le fue negada judicialmente, es un derecho de todo ciudadano que considera afectado su ingreso pensional.

Por lo anterior no es justo ni equitativo que se le desconozca a mi poderdante la línea jurisprudencial consolidada no solo por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sino por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y Tribunales Laborales, sentencias que fueron señaladas en la demanda que tienen un desarrollo armónico consistente en la situación de los extrabajadores del ISS, en contraste con la Convención Colectiva de Trabajo, decidiendo proteger y reconocer los derechos reconocidos que anteriormente se negaba, partiendo de los elementos que configuran el criterio de cosas juzgada de identidad de partes de causa y de objeto, se ha considerado la no aplicación de esta cuando se presentan hechos nuevos que se diferencian de los iniciales, como los de una nueva interpretación y línea jurisprudencial, lo cual se desarrolló en consonancia con lo expuesto por la OIT en materia de pensiones de jubilación convencional y/o las convenciones colectivas.

Por lo anterior, se debe destacar en el respectivo el análisis y ponderación que permita inferir que estos nuevos elementos que integran la demanda y por ende fijan el litigio, estableciendo una valoración diferente para que de esta forma el juez pueda entrar a valorar los fundamentos que constituyen la cosa juzgada y luego el estudio del caso pueda proceder a fallar sobre la nueva causa. Así las cosas, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL-059 del 2020, el Magistrado Ponente, Giovanni Francisco Rodríguez, “En otras palabras sobre estos hechos nuevos o no debatidos, no se predica la identidad de la causa, pretendi, en este orden de ideas se puede concluir que las sentencias de la Corte Constitucional habilitaron tal situación para la pensión, pero por analogía se puede o se podría aplicar en el presente caso.”.

Entonces en esos términos sustento el recurso de apelación para que los honorables Magistrados nuevamente estudien esta posibilidad y efectúen el pronunciamiento de fondo para que se pueda el juez de primera instancia pronunciar en este caso. Muchas gracias.”.

sino por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y Tribunales Laborales, sentencias que fueron señaladas en la demanda que tienen un desarrollo armónico consistente en la situación de los extrabajadores del ISS, en contraste con la Convención Colectiva de Trabajo, decidiendo proteger y reconocer los derechos reconocidos que anteriormente se negaban. Exclamó, partiendo de los elementos que configuran el criterio de cosa juzgada de identidad de partes, de causa y de objeto, se ha considerado la no aplicación de esta cuando se presentan hechos nuevos que se diferencian de los iniciales, como los de una nueva interpretación y línea jurisprudencial, lo cual se desarrolló en consonancia con lo expuesto por la OIT en materia de pensiones de jubilación convencional y/o las convenciones colectivas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida una excepción previa se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

En esa orientación, se advierte que de manera oportuna y expresa, el apoderado judicial de la demandada UGPP propuso la excepción de cosa juzgada (expediente virtual, archivo 10 pdf, páginas 20 a 29), con fundamento en que la demandante no presenta elementos nuevos o supuestos que no se hubieran estudiado en el proceso con radicado No. 11001310501120050083300, resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Elsy Del Pilar Cuello Calderón mediante sentencia SL 547-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, por el Juzgado 11 Laboral de Bogotá mediante proveído del 12 de abril de 2007 y el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de agosto de 2008, sin que se evidencie una nueva situación que amerite un nuevo estudio.

En este orden de ideas, se procederá al estudio del recurso de apelación, a través del cual se pretende la no declaratoria de la Cosa Juzgada, para lo cual se advierte ésta es una ficción legal que se encuentra amparada en el artículo 32 del C.P.L. modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 1º de la Ley

1149 de 2007, y en el artículo 303 del C.G.P.^{3.}, el cual dispone que para la operatividad de la misma se requiere que el “nuevo” proceso, *“verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Así pues, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Los fallos judiciales tienen que estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Así mismo, es la decisión del Estado la que se impone a las partes querellantes, porque es necesario garantizar los derechos adquiridos. *“La cosa juzgada es el fin natural del proceso”* y ella debe garantizar la estabilidad del orden legal.

Y, de otra parte, la sentencia ejecutoriada vale, así sea injusta, y el beneficiario de ella podrá proponer en su favor la excepción de cosa juzgada y aún, puede pedir declaratoria de nulidad cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos (De las excepciones previas y de mérito, Editorial Temis, J. Ramón Ortega R.).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral dispuso mediante sentencia SL536-2023, sobre este tópico:

“Cosa juzgada

Esta se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, y aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

3 “Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

En la sentencia CSJ SL11414-2016, esta Corporación estableció que:

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) **Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado;** 2) **Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama;** y 3) **Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.***

(...)

Para la Corte, no se necesita una redacción idéntica de las pretensiones para predicar el fenómeno de la cosa juzgada (CSJ SL1854-2020). Por el contrario, lo que se debe analizar más allá de la literalidad de los postulados, es que exista una causa petendi igual, lo que se traduce en una estrategia para reabrir discusiones que ya fueron surtidas y resueltas en litigios anteriores.”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera, como quedó visto, para la operatividad de la excepción de cosa juzgada se necesita entonces que exista identidad de partes, causa y objeto, en proceso anterior en el que se haya decidido en forma definitiva el conflicto sometido a consideración jurisdiccional (Art. 303 del C.G.P.), circunstancias que no desconoce la demandante en esta litis ya que desde el inicio del libelo introductor afirmó en los hechos 22 a 29 que radicó demanda correspondiendo al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, quien emitió sentencia condenatoria –página 153, archivo 01⁴-, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en un 100%, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en fecha 12 de diciembre de 2008. Asimismo, en autos obra la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral (archivo 01, páginas 152 a 163), de fecha 14 de agosto de 2013, por medio de la cual casó la sentencia y en sede de instancia absolvió a las demandadas.

De la mencionada sentencia (CSJ SL) se extrae, la aquí demandante junto con otros ex trabajadores promovió demanda en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales y la empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento con el fin de que se le pagara el 25% del ingreso base de liquidación tomado para liquidar la pensión junto con los intereses moratorios y costas del proceso, soportando el anhelo en que laboró en el ISS por más de 20 años cuando fue trasladada a prestar los servicios en la empresa social del estado, por lo que, una vez reunió los requisitos de edad y tiempo, solicitó el reconocimiento de la pensión convencional

⁴ El citado Despacho dictó sentencia en la que condenó a los demandados a reconocer el 100% de la pensión conforme con la convención colectiva de trabajo.

en un monto del 100%, otorgándosele en aquella oportunidad el 75% en el mes de junio de 2005.

La anterior litis se resolvió por la Alta Corporación al considerar que: “cuando entró en vigencia el Decreto 1750 de 2003, que escindió del ISS las instituciones prestadoras de salud como la Clínica en la que se desempeñaban los demandantes, y se crearon las Empresas Sociales del Estado su situación quedó cobijada por las provisiones de dicha norma. Insistió, esta normatividad entró en rigor el 26 de junio de 2003, lo que significa que hasta esta fecha el vínculo laboral de los demandantes con el ISS en calidad de trabajadores oficiales se encontraba vigente y en virtud del referido decreto se les incorporó automáticamente a las E.S.E. Luis Carlos Galán, Sarmiento, lo que implicó un cambio de naturaleza jurídica en la vinculación laboral, por cuanto según lo previsto en el artículo 16 en armonía con el 17, tales servidores pasaron a ser empleados públicos por no estar en la excepción de que preserva la calidad de trabajador oficial.

Lo anterior para significar que, contrario a lo expuesto por el ad quem para que los actores pudiesen ser beneficiarios de la pensión en los términos de la cláusula 98 del acuerdo convencional, requerían haber consolidado sus requisitos antes del 26 de junio de 2003, dado que a partir del día siguiente mutaron a empleados públicos...”.

Como se puede apreciar, este litigio quedó definido con el anterior pronunciamiento, en el sentido de no otorgarle a la aquí demandante la pensión de jubilación aplicando una tasa del 100% al no serle aplicable el artículo 98 de la Convención Colectiva, misma pretensión que hoy día invoca al perseguir el pago de la pensión de jubilación convencional desde el 30 de diciembre de 2003, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, en cuantía del 100% del promedio de lo devengado en los últimos 2 años de servicio por haber adquirido su derecho pensional entre el 1º de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006.

Entonces, consecuente con lo anterior, se puede evidenciar que existe identidad de partes al tratarse de la señora MARINA BEJARANO GONZÁLEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, quien asumió las obligaciones pensionales del extinto ISS como empleador. Asimismo, es evidente

la identidad de causa y objeto ya que se pretende el pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del ISS por haber laborado en dicha entidad, es decir, son los mismos hechos y pretensiones.

Ahora bien, valga aclarar, esta situación no está en discusión ya que la parte activa manifiesta que, si bien se puede consolidar en principio una cosa juzgada, en este caso, al tratarse de hechos nuevos o cambio jurisprudencial está habilitada para formular una nueva demanda, siendo este el problema jurídico que debe resolver la Sala de Decisión, advirtiéndose desde ya, los cambios jurisprudenciales no permiten revivir cuestiones litigiosas que han sido abordadas previamente.

Sobre este punto destacó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de que la jurisprudencia hubiera variado **no significa que pierdan fuerza de ejecutoriedad y cosa juzgada todas las decisiones que se hayan emitido en el pasado, en tanto, es claro que el valor de la seguridad jurídica no puede ceder ante el avance y unificación de la jurisprudencia nacional.**

Concretamente, así discurrió en sentencia CSJ SL688-2023:

“Así las cosas, en reciente sentencia CSJ SL2406-2022, la Sala explicó en relación con la cosa juzgada lo siguiente:

La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó.

De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan.

De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva.

Bien se dijo, ciertas decisiones se toman con base en la normatividad vigente, lo cual, una vez surtida la ritualidad propia del proceso, las torna en inmutables e intangibles, incluso para el mismo juez que las adoptó, lo que mutatis mutandi --cambiando lo que haya que cambiar- opera para el caso en que haya modificaciones de criterio interpretativo sobre esas mismas normas, situación que puede tener como consecuencia la creación de nuevas líneas jurisprudenciales, sin que ese hecho signifique que, como lo pretende la recurrente, haya cambiado la causa petendi entre una demanda y otra.

En otras palabras, la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no traduce un nuevo hecho o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en el criterio anterior, esto es, para este caso, la imposibilidad de acumular esos tiempos para obtener una pensión del ISS hoy Colpensiones, puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, pues, se itera, la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc. “.

En acatamiento del anterior pronunciamiento, se puede respaldar la decisión de la *a quo*, en el sentido de advertir que no es posible instaurar una nueva demanda aun cuando el criterio jurisprudencial varia, aunado a que en este caso, la demandante no presenta elementos nuevos o supuestos que no se hubieran estudiado en el proceso anterior, pues lo que se observa es que la señora MARINA BEJARANO GONZÁLEZ pretende que esta jurisdicción estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación convencional, derecho que ya fue definido.

Por último, cabe destacar, la parte actora en el libelo introductor, hace referencia a unos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la OIT (SU555 de 2014, SU241-2015), que hablan de manera genérica frente a la vigencia de las pensiones reconocidas al momento de regir el acto legislativo 01 de 2005, no obstante, se insiste, la decisión que adoptó la Corporación (CSJ) en el primero de los procesos, contiene un pronunciamiento de fondo que definió la situación jurídica de la actora de forma concreta, que es precisamente lo que busca proteger la cosa juzgada y evitar así un doble estudio y pronunciamiento de fondo atinente a una misma causa (CSJ SL374-2013) aun cuando exista un cambio de jurisprudencia, como ya se analizó.

De ésta manera se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 303 del C.G.P., es decir, identidad de partes, causa y objeto entre el proceso promovido ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y el presente trámite, que en conjunto traen como efecto ni más ni menos la configuración de la institución jurídica de cosa juzgada, no pudiendo entonces la Sala extraer conclusión diferente

a la que arribó la Juez a quo, por lo que sin más consideraciones se prohijara la decisión de primer grado.

En los términos anteriores, se agota la competencia del Tribunal, y habiéndose arribado a las mismas conclusiones absolutorias halladas por el *a quo*, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

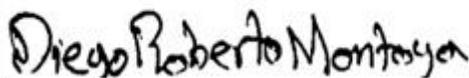
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

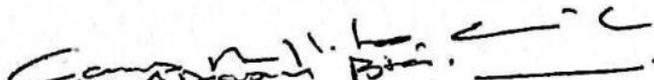
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

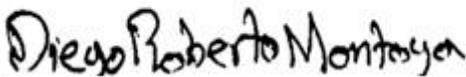


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR ANDRES GARCIA contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. (RAD. 35 2022 00084 01).

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por la Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de los corrientes en la cual declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por el extremo demandado y declaró terminado el proceso en los siguientes términos (*Audio Archivo 39, récord: récord 15:29, expediente digital*) así:

“Escuchados los argumentos de la parte actora, se procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta de la siguiente manera:

En cuanto a la demandada de Ecopetrol, se tiene que la misma argumentó su excepción, indicando que en fecha 5 de noviembre del 2021 se recibió reclamación administrativa por parte del accionante Andrés García, la cual fue contestada el 22 de noviembre de ese año por dicha entidad y contando a partir de la fecha de contestación de esta reclamación, se suspendería el término de prescripción, toda vez que al contar dos meses se cumplirán el 22 de enero del 2022 y la presente demanda fue interpuesta el 02 de marzo de ese año, quedando superado el término prescriptivo.

También indica que, si bien fue presentada de manera posterior, es decir, el 30 de diciembre del 2021 otra reclamación administrativa con las mismas pretensiones y que la misma fue contestada el 20 de enero del 2022, lo cierto es que no se tiene la Facultad de renovar el término prescriptivo, toda vez que se interrumpe por una sola vez, según lo establece la ley.

Procede el despacho va a determinar, según las pruebas aportadas al plenario, si efectivamente se encuentra prescrita la acción en lo relacionado con Ecopetrol,

para lo cual debe advertirse que al verificar la demanda se observa que el accionante alegó verse inmerso en una supuesta desmejora desde el 04 de noviembre del 2021, con ocasión al fenecimiento del periodo contractual de explotación de los campos petroleros de la asociación Nare de Ecopetrol S.A. con la operadora asociada Mansarovar Energy Colombia LTDA, por lo que el 5 de noviembre del 2021 presentó reclamación administrativa ante Ecopetrol y ante Mansarovar Energy Colombia limitada, como consta a folios 267 a 270 del archivo 26 del expediente digital, la cual fue contestada por Ecopetrol el 22 de noviembre del 2021 como se puede evidenciar en la documental visible a folio 273 a 274, archivo 26 del expediente digital.

Al respecto debe indicarse por parte del despacho que el artículo 118 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social establece lo siguiente: “Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses para el trabajador. Este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca con justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”, a su turno sobre la excepción de prescripción como previa del artículo 32 de la misma normatividad, se encuentra que: “el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Y también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de suspensión y decidir sobre la excepción de cosa juzgada si el demandante tuviera que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la sentencia emitida el 11 de noviembre del 2011 en el Radicando 2011 0014501, explicó que: “quienes demandan un proceso tiene la posibilidad de pronunciarse sobre los hechos y dar argumentos de los hechos y de derecho para rebatir las pretensiones de quien citó ante la jurisdicción y evitar que se profiera una sentencia adversa a sus intereses. Ese ejercicio se construye fundamentalmente a través de 2 tipos de excepciones, una de fondo o de mérito, destinadas a atacar el aspecto sustancial del litigio, desvirtuando los fundamentos De hecho o de derecho de las pretensiones del demandante y las segundas denominadas previas, destinadas a atacar la forma en que se ha surtido el trámite procesal para que se encause por el curso legal o para que se termine de manera anticipada sin que haya necesidad de producir un desgaste por parte de la jurisdicción”, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la controversia jurídica planteada, se concluye que la excepción de prescripción puede resolverse como previa en este caso, toda vez que no existe discusión sobre la exigibilidad de la pretensión, pues a pesar de los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante, al ocurrir el traslado, quien indicó que es claro que se tiene que presentado el reclamo dentro de los dos meses siguientes al hecho que lo motive, que esta interrumpe la prescripción por dos meses más. Sin embargo, como la situación de hecho de desmejora y de privación del ejercicio de las funciones propias del cargo, pues el empleo del demandante en Mansarovar Energy Colombia limitada es continua y en el tiempo e inclusive hasta la fecha, se mantiene la cesación de funciones por decisión de la empresa empleadora y por decisión de Ecopetrol, por lo tanto, no hay lugar a que opere la prescripción de la acción frente a este hecho que lo motiva dicha elucubración vista de la intención del legislador.

En efecto, la expresión que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, se refiere a la falta de certeza sobre la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, la desmejora. Lo cual impediría contabilizar el término prescriptivo preceptuado en el artículo 118 a del Código de Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social, situación que no ocurre en el presente asunto. Al punto la Corte Constitucional en la sentencia C-

820 del 2011, al analizar la exequibilidad del artículo 32 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social decantó lo siguiente: “no sobra recordar que las excepciones de prescripción y de cosa juzgada tienen naturaleza objetiva, su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo. En el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada en la primera audiencia solo es posible cuando exista certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o destino interrupción de suspensión, de manera que, si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos, su decisión se definirá a la sentencia”.

De ese modo, es evidente que la discusión que plantea el mencionado precepto es sobre la fecha de la exigibilidad de la pretensión de su interrupción o suspensión, y no porque se haya prolongado en el tiempo la desmejora, como lo entiende el apoderado judicial, es decir, que se ha mantenido hasta la fecha, en otras palabras, para el despacho, en el plenario se encuentran las pruebas a partir de las cuales se puede contabilizar el término de prescripción es deber del juzgador hacer una revisión de las mismas y determinar si se superó o no el término en comento, para así concluir la exigibilidad de la pretensión. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia tras anotada, es decir, la C - 820 del 2011, consideró: “la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada. Pero el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio responde a fines constitucionales legítimos, como son los de procurar la claridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con las medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral, como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto a las razones de su defensa del demandado. Impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas. Sí, su dirección y gobiernos atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales”.

Desde tal perspectiva, resulta imperioso recordar que la norma procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, entonces la obligación del juez analizar la excepción previa formulada cuando no existe duda acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, como pasa a verse, no sin antes precisar que para las entidades públicas se tiene que el término prescriptivo se suspende por una sola vez y empieza a contabilizarse a partir de la fecha que se da contestación a la reclamación.

A la luz de las anotaciones realizadas de las pruebas allegadas, conviene anotar que como hubo respuesta por parte de Ecopetrol el día 22 de noviembre de 2021, el término se extendió hasta el 22 de enero del 2022, y en vista de que la demanda fue presentada el 2 de marzo de ese año, emerge con nitidez que operó el fenómeno de la prescripción, inclusive se advierte configurado dicho fenómeno, aun cuando se observa que el accionante radicó nuevamente reclamación administrativa en fecha 30 de diciembre del 2021, la cual fue respondida el 20 de enero del 2022, tal y como consta en la documentación visible a folio 275 a 277 del archivo 26 del expediente digital, pues lo cierto es que el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez, de manera que resulta inocuo y no puede encontrar a dirimirse el término con la nueva presentación de dicha reclamación que además contiene las mismas pretensiones de la reclamación inicial.

Para ahondar más en el tema, es necesario traer a colación lo dicho por la sentencia SL 5262 del 2018, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó: “que se justifica que sea por una sola vez, ya que admitir la interrupción de la prescripción por parte del acreedor un sinnúmero de veces y ocasiones sin limitación alguna. Sencillamente sería tanto como dejarle a su capricho o arbitrio la posibilidad de extender el plazo establecido en la ley, lo que generaría al disponer en cualquier momento de la Facultad de poner en

movimiento el órgano jurisdiccional de Estado contra, convirtiendo en indefinido el cumplimiento de una obligación”.

Con base en lo anteriormente esbozado, se puede inferir que le asiste razón a la parte demandada ECOPETROL. Por cuanto es evidente, que operó el fenómeno prescriptivo en la acción en lo que respecta a dicha entidad.

Igualmente se avizora para la demandada Mansarovar Energy Colombia Limitada argumenta la prescripción como excepción previa en que, si bien es cierto la fecha de supuesto despido traslado de mejora inició el día 4 de noviembre de 2021 por virtud de la terminación del contrato de asociación y el demandante presentó la reclamación el 30 de diciembre de dicha anualidad. No puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 el término de prescripción volvería a revivirse dos meses después, esto es el 28 de febrero del 2022, siendo entonces claro que el término de suspensión en razón a la vacancia judicial solo tendría efectos cuando el término prescriptivo cae dentro de la vacancia y no fuera de ella.

Al respecto, se debe indicar que si obra reclamación administrativa del día 5 de noviembre de 2021 como consta a folio 267 a 270 del archivo, 26 del expediente digital, a Mansarovar Energy Colombia no obra en el expediente de prueba de dicho documento, haya sido radicado ante dicha entidad, ya que al hacer un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que fueron aportadas unas comunicaciones elevadas por parte de Ecopetrol con destino a la compañía Mansarovar Energy Colombia LDA, en las cuales informa de la realización de varias reclamaciones alegando derecho a la sustitución patronal por parte de algunos trabajadores.

No obstante, no hay certeza de que se esté refiriendo específicamente la reclamación elevada por parte del aquí demandante, Andrés García, pues se habla en dicha de comunicación de alrededor 24 comunicaciones de empleados. Razón por la cual se tomará como fecha de interrupción de la prescripción el 27 de diciembre del 2021, esto es, en el buen momento en que la empleadora le informa el demandante la decisión de adelantar el trámite previsto en el numeral 1º, artículo 67 de la Ley 50 del 90, esto es, la solución de despidos colectivos ante la terminación del contrato de asociación, conforme a lo visto en el numeral 35 del expediente, data desde la cual el actor conocido la posición de su empleador en relación con la eventual desmejoramiento y por lo tanto contaba con dos meses para interponer la acción judicial respectiva, situación que no ocurrió ya que la demanda fue presentada el 2 de marzo del 2022, como se ve en el acta de reparto, el No. 4º del expediente digital.

Adicionalmente y sin gracia de discusión, se estableciera que la respuesta mencionada no corresponde a una reclamación elevada por el actor se evidencia que el numeral 35 el expediente que la demandada Mansarovar en la comunicación del 21 de enero del 2022 dirigida al demandante, señala dar respuesta a la reclamación administrativa radicada el 30 de diciembre del 2021 vía electrónica por lo que, desde dicha fecha, se debe contabilizar el término contemplado en el artículo 118 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Evidenciándose que igualmente la acción judicial fue presentada fuera del término al elevarse hasta el 2 de marzo del 2022 en aras de aclarar lo planteado, se destaca el artículo 62 de la mencionada ley 4 establece que los plazos de días que se señalen las leyes y los actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario los de meses y años se computan. Según el calendario, pero si este último día fue feriado de vacantes, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. El artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145, señala que cuando el término de

meses o de años tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año, si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, si su vencimiento. Por el día hábil, se entenderá hasta el primer día siguiente en los términos de día, no se tomará en cuenta la vacancia judicial.

Con tal panorama se tiene que el demandante tuvo hasta el 27 de febrero del año 2022 para interponer la demanda objeto del litigio y al observar que la misma fue radicada el 2 de marzo de ese de 2022, lo cierto es que operó el fenómeno prescriptivo en favor de la demanda Mansarovar toda vez que el cómputo del plazo de 1 año meses corresponde a los calendarios, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual y el día en que inicia y termina el cómputo del año o el mes, debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando. Y en todo caso, en la segunda eventualidad atrás mencionada por el despacho, esto es, el 30 de diciembre de 2021.

Deberá destacarse que el plazo fijado en años y meses combina el último día del mes. Así no coincide numéricamente con el de inicio, comiéndose la regla excepcional en la medida en que este día corresponde al último mes en que debe culminar el término, esto es, el 28 de febrero del 2022. En este orden de ideas y como quiera que prosperó la excepción de prescripción y como consecuencia se declara la terminación del proceso, el despacho se relevará del estudio de las demás excepciones de previas propuestas por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 35 Laboral del Circuito RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION de PRESCRIPCIÓN propuestas por las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

Ante dicha determinación señaló el recurrente (Audio Archivo 39, récord: récord 29:10, expediente digital):

“Sí, gracias, Señoría, contra el auto que declara probada las excepciones en favor de Mansarovar y Ecopetrol, interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo, dado que si bien es cierto se presentaron las reclamaciones en dicha Calenda, no es menos cierto que existe duda sobre los tiempos en que realmente ocurrió el despojo de las funciones, tiempo que ha sido indefinido entre el 2021, 2022 y 2023. Existen unas comunicaciones de octubre dirigidas al sindicato, diciendo que se terminaba el contrato de asociación en el 5 - 4 de noviembre. Pero no implicaba la cesación de funciones automáticas porque la empresa admite que el contrato laboral se mantiene vigente. La empresa empleadora niega que el trabajador haya sido privado de sus funciones.

Por lo tanto, existe duda en la medida que también le ha pagado el salario en todo este tiempo sin interrupción, salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales. Por lo tanto, ante la duda diferente al tema de la existencia o no de la suspensión dentro del contrato de trabajo o de las funciones. Pese a que la empresa, dice que es que sus trabajadores están en capacitación, esto no suspende el contrato de trabajo. Las funciones se mantienen teóricamente, pero no en la realidad. Pero ante el hecho de que serán pagados los salarios y las prestaciones completas, la desmejora consistiría en la no prestación del servicio.

En la atmósfera en la prohibición de permanente de no prestar el servicio a las operaciones y a la causa del contrato al a los hechos, al objeto del contrato de trabajo.

Por lo tanto, ante la existencia de la duda sobre sobre el tiempo de la presunta desmejora alegada esta excepción debería considerarse como decisión de fondo y definirse en la sentencia que se dicte en esta instancia porque como se repite, el trabajador continúa con el vínculo laboral vigente y devengando salarios y prestaciones sociales simplemente que por orden del patrón del empleador es se le mueve de un sitio a otro, pero mantiene la nomenclatura del cargo. Mantiene la mezcla turas del cargo. Y cuál fue empleado, por lo tanto, ante esa duda, pues la excepción deberá decidirse como una excepción de fondo. Y el momento de la sentencia así lo veo planteado.

Por tanto, solicito la reposición de dicho que, en caso de negativa, se concede el recurso de apelación para ante el superior. Muchas gracias”.

Y frente al recurso de reposición la Juez *a quo* expresó (Record: 38:15):

“En aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, el despacho se remitirá a los argumentos vertidos en el auto recurrido, toda vez que, como se anunció en el mismo, en esta oportunidad no existe incertidumbre de la fecha en que debe empezar a contabilizarse el término señalado en la norma, inclusive el despacho en postura garantista tomó varias de las fechas que pudieran ser vistas como iniciales a dicho plazo, sin embargo, en todas las eventualidades se superaron los dos meses sin que en el recurso horizontal el apoderado judicial del demandante esgrimiera algún argumento con la entidad suficiente para restar o poner en duda el análisis realizado por parte del despacho. En esa medida, el despacho no repone su decisión”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...*decida sobre excepciones previas*” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, es posible de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, evaluación que únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

Ahora bien, dado que el presente asunto se trata de un proceso especial de fuero sindical –acción de reinstalación por desmejora de las condiciones de empleo-, debe precisarse que el término de prescripción es de 2 meses “*Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora*”, conforme lo dispuesto en el artículo 118-A del C.S.T ¹.

Así entonces, frente a la excepción de prescripción propuesta por los accionados en la audiencia del 24 de octubre del 2023 (*Audio archivo 37 récord 56:19 a 57:14 MANSAROVAR y 2:01:05 a 2:05:40 ECOPETROL*) -oportunidad en la que suspendió la diligencia -, advierte inicialmente la Sala en relación con este medio exceptivo, en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar la prescripción como de carácter previo, sin embargo, tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

De esta manera se tiene que las pretensiones del presente litigio se dirigen a (Archivo 06 págs. 235 a 240):

1.- De manera principal SE DECLARE que frente al Demandante ANDRES GARCIA hoy trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de la Asociación NARE cuyo periodo contractual de producción y explotación feneció el 04 de noviembre de 2021 y continúa operando sin solución de continuidad a cargo directo de ECOPETROL S.A. como propietaria plena de dicha unidad de explotación económica se produce de pleno derecho la sustitución patronal’ con la sociedad ECOPETROL S.A. por el traspaso mutación del dominio pleno y cambio de dueño por incorporación de la unidad de explotación económica al patrimonio

¹ “ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

propio de ECOPETROL S.A de acuerdo con el art. 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 1.-

2.- De manera principal ORDENAR a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A que se le restituya de manera integral al demandante ANDRES GARCIA las funciones específicas del cargo de OPERADOR sin modificación alguna de su contrato individual de trabajo vigente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD .y la Convención colectiva de trabajo vigente de la cual soy beneficiario , por ser el trabajador DIRECTOR SINDICAL Aforado ANDRES GARCIA perteneciente a la Junta Directiva cuarto 4° Principal del Sindicato de Industria y de primer grado denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA; ENERGETICOS Y SIMILARES en Sigla SINTRAPETROENERGETICOS, por tener celebrado y vigente su contrato individual de trabajo a término indefinido como una misma relación laboral contractual , con todos los beneficios laborales a que tiene derecho como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Estando amparado con la garantía constitucional y legal del FUERO SINDICAL Arts. 405, 406 del C. S. del T.).

3,- De manera subsidiaria En el evento de no poder retornar al cargo que me encontraba desempeñando ANDRES GARCIA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD por no encontrarse disponible o se hubiere suprimido en la realidad, ORDENAR reubicarlo dentro de la planta de personal de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta el debido proceso, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y beneficios convencionales que se derivan de la relación laboral contractual con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD contenidos en la Convención colectiva de trabajo vigente que forma parte integral de su contrato individual de trabajo suscrito a término indefinido, que no se extingue , suspende ni modifica por la sola Sustitución patronal ni por la terminación del periodo contractual de Explotación y Producción del Contrato de Asociación Nare que fenece hoy 04 de noviembre de 2021. Y se sustituye totalmente a ECOPETROL S.A. por ministerio de la Ley.

4.- Se Ordene a la sociedades MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. la revocatoria de la orden de no prestación personal del servicio a MANSAROVAR ENERGY Y ECOPETROL S.A. del cargo y funciones específicas de OPERADOR en los campos petroleros de la Asociación NARE revertida a ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 , que venía desempeñando ANDRES GARCIA como trabajador de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de que fui objeto mediante la comunicación recibida en el día 29 de octubre de 2021 ,por ser una acción y determinación arbitraria e ilegal, como tampoco concurre ni ha ocurrido ninguna de las causales de suspensión, despojo de funciones o posterior terminación de su contrato de trabajo Sin haber existido en la realidad Justas causas legales de las previstas en el art. 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo , para impedirle o prohibirle al trabajador director sindical aquí demandante la prestación personal del servicio y la eventual suspensión o modificación de sus condiciones de empleo o la terminación de su contrato individual de trabajo por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo (art. 67 Ley 50 de 1990)

5.- DECLARAR que carece de toda eficacia jurídica la decisión de traslado contenida en la carta de Instrucciones de actividades a desarrollar posteriores a la terminación del contrato de Asociación emitida por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el 29 octubre de 2021 y del 6 de diciembre de 2021, por no

haber existido en las realidad justas causas legales para el traslado de los campos de la asociación Nare.-

6.- *CONDENAR Solidariamente a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a que debe restituir el cargo y funciones específicas de OPERADOR ANDRES GARCIA que venía desempeñando con contrato de trabajo a término indefinido en la Empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a la fecha de despojo o desmejora de sus funciones específicas de su cargo hecho de manera injusta e ilegal por decisión de consuno de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de ECOPETROL S.A. desde el pasado 04 de noviembre de 2021 .-*

7.- *CONDENAR a ECOPETROL S.A. y a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD Solidariamente a pagarle al demandante ANDRES GARCIA todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales y demás emolumentos propios del servicio, legales y convencionales indexados, y los dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la desmejora y despojo de sus condiciones de empleo o de trabajo y del traslado injusto e ilegal (arts. 140 y 408 inc. 3º del C.S del T.)*

8.- *Se condene a las empresas demandadas solidariamente a pagarle al demandante ANDRES GARCIA la INDEMNIZACIONDE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados por la desmejora y afectación psicológica de su dignidad humana y laboral, perjuicios que estimo razonada y juratoriamente de acuerdo con los arts. 206 y 207 del Código General del Proceso en trescientos cincuenta Millones (\$350.000.000) de Pesos Moneda legal colombiana de acuerdo con lo previsto en el artículo 408 inciso 3º final del C. S. del T.).*

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo, tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

9.- *Se Condene Ultra y extra petita-*

10.- *Se condene en costas y agencias en derecho a las empresas demandadas. -*

Frente a tales anhelos las demandadas se oponen señalando que en el caso de autos no existe desmejora del empleo sino una imposibilidad material de seguir manteniendo al demandante en el mismo lugar de prestación de servicio realizando las actividades que ejecutaba dentro de los pozos petroleros ubicados en los campos de la asociación NARE, aduciendo las accionadas, que ello no afecta la vigencia del contrato del actor que es a término indefinido y no por duración de la obra o labor contratada para la asociación NARE, indicando puntualmente la accionada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en la contestación de la acción (pág. 28 Archivo 34 expediente digital):

7. En todo caso, es desde ya oportuno indicar que dado que no es viable para MECL ni ninguno de sus trabajadores ingresar o ejecutar alguna actividad laboral o comercial en las instalaciones que conforman la Asociación NARE, la empresa precisamente siendo garante de los derechos de los trabajadores ha buscado que los mismos se **CAPACITEN** en temas de **SEGURIDAD EN SALUD EN EL TRABAJO Y HABILIDADES BLANDAS** ante la falta de oportunidad de ejecutar actividades operativas, sin que ello conlleve a considerarse que hubo una terminación o suspensión masiva de contratos como lo trata de hacer valer el demandante ni un desmejoramiento en sus condiciones laborales cuando es clara la **INEXISTENCIA DEL LUGAR PARA LA PRESTACIÓN DE SU SERVICIO** y, por el contrario la totalidad buena voluntad y buena fe de mi representada de seguir contribuyendo a la formación de su personal y a brindarles herramientas que no solo aportarían a sus labores en la empresa sino que los harían más atractivos en el mercado laboral incluso fuera de ella.

Es así como, no puede confundir el Despacho que, la imposibilidad material de seguir manteniendo al demandante en el mismo lugar de prestación de servicio realizando las actividades que ejecutaba dentro de los pozos petroleros que conformaban la Asociación NARE, configure una desmejora, cuando según las pruebas aportadas dan cuenta la **INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA DESMEJORA DE CONDICIONES LABORALES**.

No obstante, revisada la documental aportada al expediente, se tiene que mediante misiva del 29 de octubre del 2021 MANSAROVAR ENERGY le comunica al accionante que a partir del 4 de noviembre del 2021 “*debe abandonar el campo una vez finalice el turno asignado o, a más tardar, a la 23:59 horas*” dándole igualmente las siguientes instrucciones (Archivo 06, págs. 229 y 230)

Ref. Instrucción actividades a desarrollar posteriores a la Finalización Contrato de Asociación Nare

Respetado señor GARCIA ANDRES,

Como es de su conocimiento, el próximo 4 de noviembre de 2021, a partir de las 23:59 horas, el contrato de Asociación Nare, celebrado entre Mansarovar Energy Colombia Ltd. y Ecopetrol S.A., llega a su fin.

Frente a lo anterior, a partir del 5 de noviembre de 2021 Mansarovar Energy Colombia Ltd. no estará facultada para realizar operaciones en ninguno de los campos de la mencionada Asociación, ni a ocupar predios ni facilidades de la misma, por lo que todos sus trabajadores deberán salir de las respectivas facilidades y predios.

En ese sentido, para el día 4 de noviembre de 2021 usted deberá abandonar el campo una vez finalice el turno asignado o, a más tardar, a la 23:59 horas.

A partir del 5 de noviembre de 2021, en el marco de su contrato de trabajo, usted deberá ejecutar las actividades que le sean asignadas por Mansarovar, quien ha preparado para usted un programa de formación consistente en:

- Habilidades blandas para el desarrollo de las funciones. como trabajador de Mansarovar Energy Colombia Ltd.

Dicho programa se cumplirá de lunes a viernes, a partir del día 5 de noviembre de 2021, dentro de la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en el Hotel Santa Barbara, ubicado en la Cra. 5ª No. 24 -51 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá y tendrá una duración de 20 días hábiles.

La empresa suministrará el servicio de transporte en las mismas condiciones como se viene prestando actualmente, en el horario de las 7:30 a.m.

Esta decisión se adopta con fundamento en los artículos 58 y 60 del CST, en concordancia con los artículos 43 y 45 del Reglamento Interno de Trabajo, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 43. Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados, observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

20. Asistir con puntualidad y provecho a los cursos especiales de capacitación, entrenamiento o perfeccionamiento indicados y organizados por la empresa, dentro o fuera de su recinto.

26. Aceptar los cambios de turno dispuestos por la empresa.”

ARTICULO 45 Se prohíbe a los trabajadores:

44. Cambiar de turno de trabajo sin autorización de la empresa o reemplazar a otro trabajador en sus labores, sin previa autorización.”

Agradecemos su especial atención a las instrucciones emitidas en este documento, y lo invitamos a estar atento a disposiciones futuras que se emitan sobre este aspecto.

Cordialmente,



Jorge Alejandro Pizarro Navarro
Gerente de Recursos Humanos y Administración

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Posteriormente el 3 de diciembre del 2021 le informa (págs. 232 y 233 ibídem):

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Señor(a)
GARCIA ANDRES
E. S. M.

Ref. Instrucción actividades a desarrollar posteriores a la Finalización Contrato de Asociación Nare

Respetado GARCIA ANDRES,

Como es de su conocimiento, el pasado 4 de noviembre de 2021, a partir de las 23:59 horas, el contrato de Asociación Nare, celebrado entre Mansarovar Energy Colombia Ltd. y Ecopetrol S.A., llegó a su fin.

Frente a lo anterior, a partir del 5 de noviembre de 2021 Mansarovar Energy Colombia Ltd. ha venido adelantando un programa de formación consistente en habilidades blandas para el desarrollo de las funciones como trabajador de Mansarovar Energy Colombia Ltd.

Como quiera que el programa mencionado en el párrafo anterior finaliza el próximo 3 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta la necesidad e importancia de continuar con un plan de formación en seguridad industrial y salud ocupacional, nos permitimos informarle que usted deberá ejecutar las actividades que le sean asignadas por Mansarovar, quien ha preparado para usted un programa de formación consistente en:

- Seguridad Industrial y salud ocupacional en el trabajo.

Dicho programa se cumplirá de lunes a viernes, a partir del día 06 de diciembre de 2021, dentro de la jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en el Hotel Santa Barbara, ubicado en la Cra. 5ª No. 24 -51 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

La empresa suministrará el servicio de transporte en las mismas condiciones como se viene prestando actualmente, en el horario de las 7:30 a.m.

Esta decisión se adopta con fundamento en los artículos 58 y 60 del CST, en concordancia con los artículos 43 y 45 del Reglamento Interno de Trabajo, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 43. Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados, observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

20. Asistir con puntualidad y provecho a los cursos especiales de capacitación, entrenamiento o perfeccionamiento indicados y organizados por la empresa, dentro o fuera de su recinto.

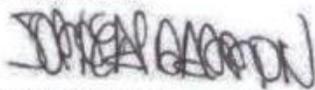
26. Aceptar los cambios de turno dispuestos por la empresa.”

ARTICULO 45 Se prohíbe a los trabajadores:

44. Cambiar de turno de trabajo sin autorización de la empresa o reemplazar a otro trabajador en sus labores, sin previa autorización.”

Agradecemos su especial atención a las instrucciones emitidas en este documento, y lo invitamos a estar atento a disposiciones futuras que se emitan sobre este aspecto.

Cordialmente,



Jorge Alejandro Pizarro Navarro
Gerente de Recursos Humanos y Administración

De esta forma se tiene entonces que el traslado del demandante de su lugar de trabajo en efecto se dio el **5 de noviembre del 2021**, siendo para esta Sala de Decisión la data desde la cual se hicieron exigibles los derechos aquí reclamados atendiendo como la fecha en que se dio la desmejora laboral alegada, por lo que el actor contaba con 2 meses para acudir a la jurisdicción, esto es, hasta el 5 de enero del 2022, advirtiéndose dicho término se interrumpió para el caso del accionante por ser un trabajador particular, con las reclamaciones elevadas ante ECOPETROL ese mismo día -5 de noviembre del 2021- de la cual se dio respuesta el 22 de noviembre del 2021 (pág. 141 Archivo 06 y pág. 267 Archivo 26) y ante MANSAROVAR el 30 de diciembre del 2021 (pág. 144 Archivo 06) de la cual se dio respuesta el 21 de enero del 2022, de modo que los 2 meses para demandar vencieron de la siguiente manera:

-ECOPETROL el **5 de enero del 2022** pues reclamó el 5 de noviembre del 2021.

- MANSAROVAR ENERGY el **28 de febrero del 2022** ya que su reclamación se dio el 30 de diciembre del 2021, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 118 del C.G.P. que establece *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*

Así las cosas, como la demanda se interpuso el **2 de marzo del 2022** (*Acta de reparto archivo 4 expediente digital*) es claro que dentro del presente asunto operó el fenómeno prescriptivo, pues el actor acudió a la jurisdicción pasados 2 meses desde la fecha de la reclamación elevada ante las accionadas como atrás se explicó.

De conformidad con las consideraciones que anteceden y sin que haya lugar a más consideraciones no procede la revocatoria del proveído apelado, debiendo por el contrario proceder a su confirmación.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

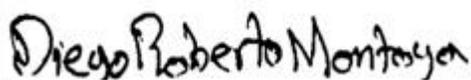
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

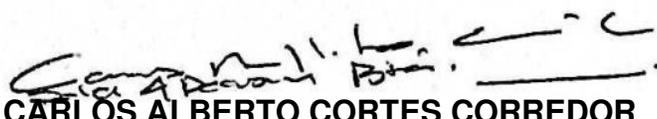
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de noviembre del 2023, por el cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

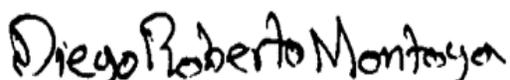


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL E.P.S. S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES - (RAD. 34 2020 00262 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente,

AUTO

El apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía solicitado para que acudiera la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, integrada por las sociedades **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S. – SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** (archivos 32 y 33).

En la providencia atacada la *a quo* al analizar la procedencia del llamamiento en garantía en virtud del recurso de reposición interpuesto por **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, consideró que la demandada ADRES citó el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, del cual se extrae en la cláusula 7.2.1.30 que una de las

obligaciones del contratista es la de *“Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista”*. Asimismo, relacionó la cláusula décima segunda, que dice:

«Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes»

Por lo anterior, indicó la juzgadora: *“no es posible acceder a tal pedimento, en la medida que de las cláusulas contractuales citadas no es posible derivar la figura de la garantía, ya que para ello debe haber un pronunciamiento judicial que determine la responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones emanadas, conforme está en la cláusula décima tercera del mencionado contrato de consultoría y que deben ser dirimidas de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo octava, aspectos que no son posibles dirimir en esta instancia judicial que solo se encarga de analizar pretensiones correspondientes en materia laboral y no de relaciones contractuales que no son posibles resolver en esta instancia y de la que pudiese derivarse una condena de reembolsar lo que posiblemente deba pagar la demandada principal”*, así, encontró procedente, no reponer el auto atacado y no acceder a la solicitud de llamamiento formulado por la ADRES.

Ahora bien, sería del caso resolver el recurso de apelación, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como Director del Proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.). Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario la demandante **SALUD TOTAL EPS S.A.** pretende el pago de 155 recobros por concepto de tecnologías en salud que ascienden a \$41.684.100,50 junto con el pago de intereses moratorios previstos en el Decreto Ley 1281 de 2002 -artículo 4º- y costas procesales, aspiraciones que, atendiendo lo previsto en el artículo 2º del CPTSS, escapan de la órbita de la competencia de esta jurisdicción (archivo 02, página 2).

Al respecto, en tratándose de conflictos derivados de la seguridad social, el numeral 4º de la aludida disposición señala:

“Artículo 2: Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Al tenor de dicha preceptiva, la competencia de esta especialidad está condicionada a la “*prestación de servicios*”, no así al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema que es sobre lo que versa la demanda. Además, también está limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, empero no entre estas últimas como aquí ocurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la EPS -demandante- como Entidad Promotora de Salud y ADRES -demandada- como administradora de los recursos del S.G.S.S.S y que hace parte del mismo¹).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, proferido en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 241² de la Constitución Política, en un caso que resulta predicable al caso de

¹ Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

² “**Artículo 241:** a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

marras, con relación a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros términos, dijo, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. Puntualmente, sostuvo esa Corporación:

“(…)

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”³.

21. Una lectura armónica de los artículos 15⁴ y 622⁵ de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4⁶ y 5⁷ del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁸, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

⁴ El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

⁵ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

⁶ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ El numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

⁸ El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la **jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**” (negritas fuera de texto).

ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. *Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁹.*

23. *Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. **La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social.** Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.**

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁰. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

¹⁰ La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos “ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”.

por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, **no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.**

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, **concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.**”

Así las cosas, como en el presente asunto la controversia se ventila por SALUD TOTAL EPS S.A. (persona jurídica), en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, por la presunta falta de pago de 155 recobros contentivos de servicios y tecnologías en salud, los cuales no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS – POS) financiado con la UPC, siendo ordenados 92 por actas de Comité Técnico Científico y 63 vía tutela, siendo claro que no está de por medio de manera directa el afiliado, beneficiario, usuario o empleador, en procura de servicios asistenciales o prestacionales.

Adicionalmente, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (ADRES), se deben ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia, correspondiéndole por tanto el conocimiento del asunto a dicha jurisdicción, al

tenor de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica: “(...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”, por lo que se itera, no es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a solventar la controversia propuesta.

En consecuencia, advirtiendo esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto calendado 26 de septiembre de 2022, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía solicitado para que acudiera la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y que de conformidad con el establecido en el artículo 104 del CPACA¹¹ es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, prosigue nulificar las actuaciones surtidas ante la juez de primer grado desde el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2021 (archivo 27), conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal, disponiendo, además, que la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remita el expediente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

Se precisa, este asunto es distinto a los casos a los que la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le había asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, pues aquí no se ha suscitado el conflicto de competencia según las diligencias aportadas en sede de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

¹¹ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”

RESUELVE

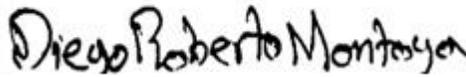
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas ante la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., desde el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 C.G.P.

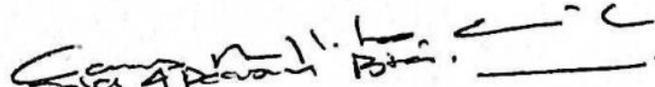
TERCERO: ORDENAR al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por la ADRES, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER HUMBERTO DIAZ, ADRIANA PATRICIA ARROYAVE, NATALIA DIAZ ARROYAVE, MARIA CAMILA CHAPARRO ARROYAVE, ADRIAN ALEJANDRO QUINTERO DIAZ Y ANDRES QUINTERO CHAPARRO CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, ARL AXA COLPATRIA y EPS MEDIMAS (RAD. 02 2018 00673 01).

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA contra el auto proferido por el Juzgado 40¹ Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de octubre de 2023 (Audio archivo 28 expediente digital), por medio del cual se negó la excepción previa propuesta de falta de integración de Litis consorcio necesario con relación a GENTE EN ACCION LIQUIDADA, JJ EMPLEOS LIQUIDADA y MISION TEMPORAL (*contestación de la demanda, archivo 01 expediente digital pág. 110 y contestación reforma de la demanda pág. 427 Archivo 12*)

Para llegar a la anterior decisión el juez de primer grado indicó no ser necesaria la vinculación de las citadas personas jurídicas por las siguientes razones:

¹ Mediante auto del 19 de enero del 2022 este juzgado asumió el conocimiento del proceso en virtud de los acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020 (Archivo 05 expediente digital)

JUEZ (Récord: 36:48): Entonces, corrido el traslado de la excepción previa formulada por la demandada Mansarovar Energy Colombia, les acabo de exponer a las partes, sobre la cual se hizo lectura, este despacho entrará a resolver sobre la misma, tal y como se indica por el excepcionante, esta se encuentra regulada en el Código General del proceso, su artículo 100 , que en norma aplicable por remisión analógica del procedimiento laboral, tal y como lo señala el artículo 145 del Código procesal de trabajo y seguridad social. En ese sentido, se señala que se podrán formular las excepciones previas son taxativas y entre ellas se indica que se podrá formular la de no comprender la demanda, todos los litisconsortos necesarios que la establecía en el numeral 9°.

A su vez, también tenemos nosotros en cuenta que de conformidad con el Código general de proceso, por las mismas razones, observamos que el artículo 61 del Código General del Proceso nos señala el litisconsorcio necesario, integración de contradictorio, indica “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma o con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

Es importante destacar lo siguiente, que la norma señala que se deberá integrar el contradictorio o el litisconsorcio necesario cuando la situación por naturaleza legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de méritos sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Esto con el fin de acoger por parte de este despacho, el criterio expuesto por la parte demandante y coadyuvado por el ministerio público al momento de dar traslado en el sentido de que considere este estrado judicial que en este asunto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 61 para que se hablemos del de élites, consorcio necesario con la integración de dichas personas jurídicas, primero, pues las 2 primeras ya se encuentran liquidadas, como lo reconoce la misma parte demandada, es un imposible vincularlos al proceso, pues estas fueron, se liquidaron antes de ello y la segunda, la que todavía existe, que es misión temporal, no es impedimento para que este despacho pueda tomar una decisión de fondo frente a las pretensiones de la demanda, pues recordemos que las pretensiones de la demanda en ningún momento se encaminan a establecer algún tipo de relación o vinculación con misión temporal, estas se encaminan de manera directa hacia Mansarovar Energy Colombia y como lo señaló el delegado del Ministerio Público, señor Procurador delegado, pues esto en principio de la figura o en la aplicación del principio de la primacía y la realidad sobre las formas, y es así como a través de otros medios, tanto de las excepciones formuladas como de los medios o pruebas que se practiquen a lo largo del proceso, pues la demandada Mansarovar Energy Colombia limitada tiene la posibilidad de desvirtuar las pretensiones de la demanda, esto es, acreditando dentro del proceso, por ejemplo, que no se dé una relación laboral con esta, sino a través de otras personas jurídicas, pero no por eso debe vincularse necesaria e inexorablemente a las personas que solicita Mansarovar en este estado del proceso.

Pues por lo señalado, las pretensiones encaminan a que se declare la existencia de una sola relación laboral entre el demandante con Mansarovar Energy Colombia, desconociendo cualquier otro tipo de relación que se hubiera dado a través de

otras personas diferentes, ya sean jurídicas o naturales. Obviamente, como lo considera el despacho, dentro del debate probatorio se podrá dar establecer si le asiste razón a una u otra parte, por eso este despacho no, no acoge esta excepción previa y recuerda a las partes que las excepciones, tienen 2 características, básicamente como lo ha señalado la doctrina, una de ellas es que unas excepciones se encaminan a enderezar al proceso, es decir, buscan que el proceso se enderece, es decir, que no se llegare a configurar una nulidad que pueda afectar el proceso más adelante, que, por ejemplo, cuando nos encontramos frente a la excepción inepta demanda, que lo que busca precisamente es que se adecúe él mismo ante unas pretensiones que son excluyentes para que se presenten como principales o subsidiarias, y se le da la oportunidad a la parte para que pueda hacer una adecuación de las mismas. Esta excepción de integración de litisconsorcio necesario busca precisamente que en un si es el caso y se hace necesario, se integre con las personas que corresponden y después no nos encontremos frente a una situación que pueda afectar el normal desarrollo del proceso.

Hay otras excepciones que buscan precisamente aniquilarlo, como por ejemplo la excepción de prescripción que se puede formular en materia laboral, como una excepción previa y se permite que se resuelva como tal, según el artículo 32 del Código proceso de trabajo de seguridad social o la excepción de cosa juzgada, pero esta excepción, como lo que busca precisamente es enderezar el proceso, no aniquilarlo entonces el despacho considera que, al no prosperar la misma, al no accederse a la misma, no hay lugar a imponer condena en costas, frente a quien la ha formulado, pues su intención no es terminar el proceso o no es culminarlo, no es aniquilarlo, sino buscar que el mismo se enderece, convocando al mismo a quienes considera deben integrarlo.

Por las razones expuestas, el juzgado 40 laboral de circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. *Negar por infundada la excepción previa formulada de “falta de integración del litisconsorte necesario” propuesta por Mansarovar Energy Colombia Ltda., tal y como se ha expuesto en precedencia.*

Segundo. *Continuar con el trámite del proceso.*

Tercero: *Sin condena en costas al momento de resolver la excepción previa*

Esta decisión se notifica en estrados.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, interpuso recurso apelación, insistiendo en la procedencia de la integración del litis consorcio necesario, señalando:

APODERADO PARTE DEMANDADA (44:56) *Muchas gracias, Señoría, encontrándome dentro de la oportunidad pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 65 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, me permito interponer recurso de apelación contra el auto precedente, por el cual se negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario en el sentido en el que, si bien las Empresas Temporales o contratistas, GENTE EN ACCIÓN SAS y JJ EMPLEOS TEMPORALES, se encuentra liquida si se mencionó que la empresa misión temporal con la cual el señor demandante tuvo un vínculo laboral, sí se encuentra constituida y vigente,*

por lo cual la participación de la empresa sí tiene una importancia necesaria en el proceso y muy determinante, en el sentido en el que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales, aportes de seguridad social, indemnizaciones en las cuales pudo o no intervenir en actuaciones la empresa que sí está constituida y vigente, Empresa con la que sí cuenta con documentación porque era un real trabajador de la empresa dentro y así se probará dentro de este proceso.

Lo que ocurre y lo que salta a la vista es que es cierto que las características que ha mencionado su Señoría, tienen la de las excepciones previas, tienen la intención de enderezar el proceso, la participación activa de MISIÓN TEMPORAL dentro de este proceso es necesaria, no solo porque esta empresa sí actuó como verdadero empleador, luego cuenta con la documentación pertinente y que puede ser necesaria para su defensa y también para demostrar, la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y representada, sino también porque, en un escenario en el que no se prueba el contrato realidad entre el demandante y mi representada, pero sí se pruebe la existencia o el adeudamiento de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social o cualquier tipo de indemnización en la que actuó la empresa misión temporal sin participación e inexistencia de relación laboral por parte de mi representada, lo cierto es que ella sería la llamada a realizar los pagos, luego debe estar vinculada en este proceso.

En esos términos presento el recurso de apelación, interpuesto.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, contra el auto que negó la integración del contradictorio o litis consorcio con la sociedad GENTE EN ACCION LIQUIDADA, JJ EMPLEOS LIQUIDADA y MISION TEMPORAL, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición

contenida en el artículo 61 del C.G.P²., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que: «... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente*³».

En esa medida, y atendiendo los términos de la demanda descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario con las empresas GENTE EN ACCIÓN LIQUIDADO, JJ EMPLEOS LIQUIDADO y MISION TEMPORAL, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a (Archivo 08 expediente digital, págs. 84 a 88):

PRINCIPALES

DECLARATIVAS - DE LA RELACIÓN LABORAL

1. *Que se declare que entre el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 07 de marzo de 2007 y terminó el 25 de abril de 2016.*
2. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. fue el empleador directo del señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ.*

² ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

3. *Que se declare que el contrato de trabajo se mantuvo en el tiempo sin solución de continuidad.*
4. *Que se declare que al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ eran aplicables las Convenciones Colectivas de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.*
5. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. adeuda al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la diferencia entre los salarios pagados y los que en realidad se le debían pagar desde julio 01 de 2012 hasta el 25 de abril de 2016, por valor de (\$97.890.208), en razón a que no pago los beneficios convencionales en debida forma. Es decir, que el pago de salarios de dicho periodo asciende a la suma de (\$117.690.937,52) y en realidad se le pago (\$19.800.730).*
6. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no pagó al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ el valor que en realidad le corresponde por concepto de auxilio de cesantías causadas por su trabajo desde el 01 julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2016, como quiera que el valor que debió pagar, correspondiente a dicho periodo equivale a (\$9.981.030,92) y en realidad pago (\$1.922.005), es decir, que adeuda la diferencia de (\$8.059.026). Es necesario aclarar que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no consigno las cesantías a un fondo, como lo establece la Ley.*
7. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. adeuda al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la diferencia entre los intereses de cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por su trabajo, como quiera que el valor que debió pagar, correspondiente a dicho periodo equivale a (\$1.197.723,71) y en realidad pago (\$47.221), es decir, que adeuda la diferencia de (\$1.150.503). Es necesario aclarar que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no consigno los intereses de cesantías a un fondo, como lo establece la Ley.*
8. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no pagó al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ el valor que en realidad le corresponde por concepto de la compensación de las vacaciones causadas por el trabajo prestado desde 01 julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2016, como quiera que el valor que debió pagar, correspondiente a dicho periodo equivale a (\$4.990.515,46) y en realidad pago (\$3.581.051), es decir, que adeuda la diferencia de (\$1.409.464).*
9. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. no pagó al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ el valor que en realidad le corresponde por concepto de prima de servicios por su trabajo desde el 01 de julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2016, como quiera que el valor que debió pagar, correspondiente a dicho periodo equivale a (\$9.981.030,92) y en realidad pago (\$1.288.370), es decir, que adeuda la diferencia de (\$8.692.661).*
10. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD adeuda al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma correspondiente a la prima de antigüedad causada.*
11. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD adeuda al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$15.763.140) por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.*
12. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD se encuentra obligada a reubicar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ a un trabajo que pueda desempeñar de acuerdo con su estado de salud.*

13. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD no realizó aportes al sistema integral de seguridad social de acuerdo con el salario que realmente debía haber devengado mi poderdante desde julio de 2012, hasta el día de su efectivo reintegro.*

DECLARATIVAS - DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA

14. *Que se declare el incumplimiento de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD de la obligación de protección y seguridad consagrada en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a su trabajador JAVIER HUMBERTO DÍAZ, por el padecimiento de las enfermedades que tiene.*

15. *Que se declare que el contrato de trabajo existente entre el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. terminó por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. en razón a la disminución del estado de salud del señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ.*

16. *Que se declare que para el 25 de abril de 2016 el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ ostentaba la calidad de sujeto de especial protección debido a su delicado estado de salud.*

17. *Que se declare que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., está obligada a cancelarle a mi poderdante, la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO en estado de debilidad manifiesta, sin permiso del Ministerio de Trabajo.*

18. *Que se declare que mi poderdante el señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ como consecuencia de la enfermedad que padece, sufrió perjuicios materiales y morales.*

19. *Que se declare que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en virtud del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, está obligada al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios causados al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ.*

20. *Que se declare que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., no tomo las precauciones necesarias para mejorar las condiciones laborales de mi poderdante después del accidente de trabajo.*

21. *Que se declare que la señora ADRIANA PATRICIA ARROYAVE, como consecuencia de la enfermedad que padece su esposo, sufrió y sufre de perjuicios morales.*

22. *Que se declare que NATALIA DÍAZ ARROYAVE, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre, sufrió y sufre de perjuicios morales.*

23. *Que se declare que MARIA CAMILA CHAPARRO ARROYAVE, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre, sufrió y sufre de perjuicios morales.*

24. *Que se declare que ADRIAN ALEJANDRO QUINTERO DÍAZ, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo, sufrió y sufre de perjuicios morales.*

25. *Que se declare que ANDRÉS QUINTERO CHAPARRO, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo, sufrió y sufre de perjuicios morales.*

26. *Que se declare que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD está obligada a cancelarle a mis poderdantes, el pago de cualquier otro derecho legal o extralegal con base en los hechos probados dentro del proceso en que pueda ser condenada ultra y extra petita.*

DE CONDENA - DE LA RELACIÓN LABORAL

1. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$235.659.572) por concepto de la diferencia entre los salarios pagados y las que en realidad se le debían pagar desde el 03 de marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016.*

2. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$18.132.313) por concepto de la diferencia entre las cesantías pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde 03 de marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016.*

3. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$2.445.088) por concepto de intereses sobre el valor del porcentaje de las cesantías no pagadas, causadas desde el 07 de marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016.*

4. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$4.834.613) por concepto de la diferencia entre el valor de la compensación de las vacaciones pagadas por el trabajo prestado desde el 07 de marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016.*

5. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$19.924.894) por concepto de la diferencia entre el valor de las primas de servicios pagadas y las que en realidad se le debían pagar por el trabajo prestado desde el 07 de marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016.*

6. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma correspondiente a la prima de antigüedad.*

7. *Que se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD adeuda al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma de (\$15.763.140) por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.*

8. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la indemnización por el no pago completo de acreencias laborales causadas durante el periodo comprendido desde marzo de 2007 hasta el 25 de abril de 2016, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*

9. *Que se ordene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a reubicar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ a un trabajo que pueda desempeñar de acuerdo con su estado de salud.*

10. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ la suma correspondiente por concepto de los salarios dejados de percibir desde el 26 de abril de 2016 hasta el día en que sea reintegrado a su labor.*

11. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar la diferencia de los aportes efectivamente cotizados y los que debieron cotizar a los distintos subsistemas de seguridad social.*
12. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD al pago de la indemnización moratoria desde su causación hasta la fecha en que se efectuó el pago de lo adeudado.*
13. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD el pago de las sumas anteriormente descritas debidamente indexadas.*
14. *Que se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a pagar la indemnización por no consignar las cesantías en un fondo destinado para tal fin.*
15. *Que se condene a la parte demandada a pagar costas y agencias en derecho.*
16. *Que el señor Juez declare y condene a la parte demandada de acuerdo con sus facultades ultra y extra petita.*

DE CONDENA - DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA

1. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO en estado de debilidad manifiesta sin permiso del Ministerio de Trabajo consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
2. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, los SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR desde la fecha del despido hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*
3. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, el AUXILIO DE CESANTÍAS dejado de recibir desde la fecha del despido sin justa causa hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*
4. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, el INTERÉS SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍAS dejado de recibir desde la fecha del despido sin justa causa hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*
5. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, las PRIMAS DE SERVICIOS dejadas de recibir desde la fecha del despido sin justa causa hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*
6. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, las VACACIONES dejadas de recibir desde la fecha del despido sin justa causa hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*
7. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, la INDEXACIÓN que pueda corresponder a los anteriores derechos y/o prestaciones.*
8. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelar a mi poderdante, los APORTES a la SEGURIDAD SOCIAL dejados de recibir desde la fecha del despido sin justa causa hasta la sentencia que ponga fin al proceso.*

9. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a mi poderdante la INDEMIZACIÓN total y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo Trabajo.*

a. *Por concepto de lucro cesante futuro, a favor del señor Javier Díaz, los salarios que dejará de percibir el demandante desde la sentencia hasta la expectativa de vida, en atención a su imposibilidad para trabajar.*

b. *Por perjuicios morales 100 SMLMV a favor del señor Javier Díaz.*

c. *Por daño a la vida en relación 100 SMLMV a favor del señor Javier Díaz.*

d. *Por daño fisiológico 100 SMLMV a favor del señor Javier Díaz.*

e. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a señora ADRIANA PATRICIA ARROYAVE, los perjuicios morales, 100 SMLMV como consecuencia de la enfermedad que padece su esposo.*

f. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a señora ADRIANA PATRICIA ARROYAVE, por daño a la vida en relación, 100 SMLMV como consecuencia de la enfermedad que padece su esposo.*

g. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a NATALIA DIÁZ ARROYAVE, los perjuicios morales, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre.*

h. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a NATALIA DIÁZ ARROYAVE, los perjuicios por daño a la vida en relación, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre.*

i. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle MARIA CAMILA CHAPARRO ARROYAVE, los perjuicios morales, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre.*

j. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle MARIA CAMILA CHAPARRO ARROYAVE, los perjuicios por daño a la vida en relación, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su padre.*

k. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a ADRIAN ALEJANDRO QUINTERO DÍAZ, los perjuicios morales, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo.*

l. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a ADRIAN ALEJANDRO QUINTERO DÍAZ, los perjuicios por daño a la vida en relación, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo.*

m. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a ANDRÉS QUINTERO CHAPARRO los perjuicios morales, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo.*

n. *Que se condene a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD a cancelarle a ANDRÉS QUINTERO CHAPARRO los perjuicios por daño a la vida en relación, 100 SMLMV, como consecuencia de la enfermedad que padece su abuelo.*

10. *Que se ordene a la ARL AXA COLPATRIA realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante de las patologías que resultaron de la evolución posterior del accidente laboral.*

11. *Que se ordene a ARL AXA COLPATRIA reconocer y pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ las prestaciones económicas a que tiene derecho el señor Javier Díaz.*

12. *Subsidiariamente, de declarar que las patologías son de origen común se ordene a SALUDCOOP hoy EPS MEDIMÁS, a reconocer pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho.*

13. Subsidiariamente, de declarar que las patologías son de origen común se condene a SALUDCOOP hoy EPS MEDIMÁS, a reconocer pagar al señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho.

14. Que se condene a las demandadas a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

15. Que se reconozcan los demás derechos que el señor Juez encuentre probados en sus facultades ultra y extra petita.”

Situaciones que por sí solas no alcanzan a irradiar efectos a GENTE EN ACCION, JJ EMPLEOS TEMPORALES y MISION TEMPORAL que se solicita llamar a juicio, toda vez que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la sociedades respecto de quien se pretende la integración a la litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso de las mencionadas empresas, no impide decidir de fondo la presente controversia, siendo la parte actora al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

Advirtiéndose si bien en los hechos de la demanda se señala que su vinculación con MANSAROVAR ENERGY fue a través de GENTE EN ACCION, JJ EMPLEOS TEMPORALES y MISION TEMPORAL (págs. 70 a 83 Archivo 08 expediente digital), lo cierto es que el actor lo que pretende es obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, pero únicamente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para la procedencia de la figura de integración de Litis consorcio necesario, antes señalados (artículo 61 C.G.P.) a juicio de esta Sala, en el caso de marras no se encuentran dichos requisitos acreditados, pues como ya se anotó era deber de la parte actora integrar el extremo pasivo con quien considerara ser el responsable del pago de sus acreencias laborales.

En la misma dirección, baste con señalar si la sociedad enjuiciada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD estima que sobre las aludidas sociedades puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso y únicamente en gracia a la discusión, en caso de que en efecto no se probará la existencia de un vínculo contractual con esta accionada, ello daría lugar incluso a declarar una posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende con mayor razón, el legitimado para definir contra quien incoa sus pretensiones, es el demandante, reiterando el extremo pasivo fue ocupado por las sociedades que a voluntad de la parte demandante consideró como responsables del reconocimiento de los derechos que reclama, asumiendo las consecuencias de su decisión, sin que ello afecte en manera alguna a la sociedad que propuso la excepción previa.

En la misma dirección, se precisa como ya se vio las pretensiones se dirigen principalmente en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, sin que de las mismas se pueda extraer que se pretenda condenar a GENTE EN ACCION, JJ EMPLEOS TEMPORALES y MISION TEMPORAL a llevar a cabo alguna gestión, por lo que en efecto como lo adujo el Juez de primer grado no resulta necesaria su comparecencia.

En todo caso, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del proceso se logra identificar e individualizar a alguna persona que pueda influir en la decisión de la litis y, si así lo estima el juez de primer grado proceder a su vinculación; insistiendo esta Corporación, la no comparecencia ahora de GENTE EN ACCION, JJ EMPLEOS TEMPORALES y MISION TEMPORAL, no impide decidir de fondo la presente controversia, máxime que también en caso de considerarlo viable el *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, puede decretar otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

EXP. No. 02 2018 00673 01 JAVIER HUMBERTO DIAZ, ADRIANA PATRICIA ARROYAVE, NATALIA DIAZ ARROYAVE, MARIA CAMILA CHAPARRO ARROYAVE, ADRIAN ALEJANDRO QUINTERO DIAZ Y ANDRES QUINTERO CHAPARRO CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, ARL AXA COLPATRIA y EPS MEDIMAS

COSTAS en esta instancia a cargo de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

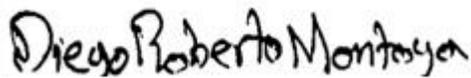
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

RESUELVE

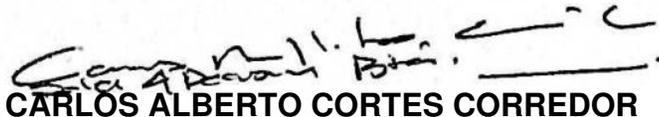
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

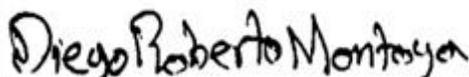


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIAN PINEDA
GARCIA CONTRA LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P. – ETB (RAD. 05 2021 00538 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

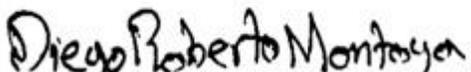
El apoderado del demandante¹ **ADRIAN PINEDA GARCIA**, mediante solicitud presentada mediante correo electrónico manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de junio del 2023.

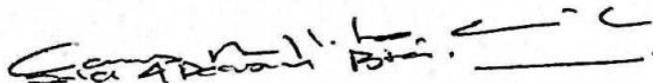
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicho profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en el Archivo 02 del expediente digital págs. 18 y 19 (Cuaderno 01 primera instancia).

SIN COSTAS a cargo de ese extremo procesal, ante la coadyuvancia del extremo demandado², conforme lo prevé el aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

¹ Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN

² Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE (poder págs. 281 y 282 Archivo 09)

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001202000202-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANSELMO ANANIAS PALOMINO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Expediente digital:	11001310500120200020201

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001202000283-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUCY MINERVA BELTRAN SANCHEZ
DEMANDANDO	GUIATRANSPORTES LTDA
Litisconsorte necesario	GUIALOGISTICA OPL LTDA
Expediente digital:	11001310500120200028301

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002202100335-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA BOTIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310500220210033501

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202300024-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA TORRES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310500820230002401

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202000314-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA URIBE CASTAÑEDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	11001310500920200031401

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colfondos y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202000315-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY CAROLINA PERALTA ORJUELA
DEMANDANDO	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS
Expediente digital:	11001310500920200031501

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100291-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RENE MAURICIO MONROY ESTRADA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	11001310500920210029101

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Skandia y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100606-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NESTOR ALONSO OTALORA CIFUENTES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500920210060601

Bogotá D.C Trece (13)) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201800492-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LOSADA MEDINA
DEMANDANDO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Expediente digital:	11001310501120180049201

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017201900527-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GAVINO CAÑÓN
DEMANDANDO	- BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA - DAVID MANUEL FERREIRA PLATA - NELSON DAVID HERRERA TRIVIÑO
Expediente digital:	11001310501720190052701

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202300110-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA MARCELA FANDIÑO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	COLVANES S.A.S
Expediente digital:	11001310502020230011001

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202200013-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXY MARIN USECHE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ANA LUCIA CORRALES TRUJILLO - LUZ DARY PRIETO
Expediente digital:	11001310502320220001301

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Luz Dary Prieto y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de ALEXY MARIN USECHE y COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025201800230-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR URBINA GARCIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ALVARO DE JESUS VARGAS - NORMA CONSTANZA GUEVARA TORRRES
Expediente digital:	11001310502520180023001

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025201800260-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO HURTADO CASALLAS
DEMANDANDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Expediente digital:	11001310502520180026001

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025201900071-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEIMMY NATALIA SAAVEDRA ZARATE
DEMANDANDO	SANDRA MILENA GUERRERO PIZA propietaria del establecimiento de comercio GIMNASIO LIFE GYM
Expediente digital:	11001310502520190007101

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201600418-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO TAMAYO BUITRAGO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - CANTE CONSTRUCCIONES S.A.S - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Expediente digital:	11001310502720160041801

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de FABIO TAMAYO BUITRAGO conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202200196-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ABRAHAM MARTINEZ FLOREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310502820220019601

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900394-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"> - YEINER MENESES PEREZ - LUIS CARLOS PRADO - EDWIN JOSE CERVANTES MIRANDA. - LUIS EDUARDO IBAÑEZ TORO. - EDWIN EMIRO CRUZ GOMEZ - EDWIN CAMACHO GALLARDO - PEDRO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ - MILENA BONILLA - EDINSON LENOTH RODRIGUEZ ROBLES - GERARDO DE ARMAS OSORIO - FIDEL ALFONSO DITTA MORENO - ABEL CRIADO CASTILLA
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"> - CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL integrado - CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A - ESTUDIO Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S - C.S. S CONSTRUCTORES S. A
Demandada solidariamente	CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
Expediente digital:	11001310502920190039401

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la partes demandantes y demandadas.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
 Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202200240-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADELA GUERRERO GUERRERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Expediente digital:	11001310502920220024001

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Hospital Militar Central.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico seccsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201600250-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
DEMANDANDO	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.
Expediente digital:	11001310503420160025001

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202200083-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA EUGENIA JARAMILLO IRIARTE
DEMANDANDO	ECOPETROL S.A
Expediente digital:	11001310503820220008301

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105046202300081-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ EMILIA VANEGAS CARDONA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310504620230008101

Bogotá D.C Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1º de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2018-00146-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de Junio 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2017-00454-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Marzo de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2016-00512-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023..

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2019-00526-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se acepta el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Julio de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2019-00180-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 30 de Noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

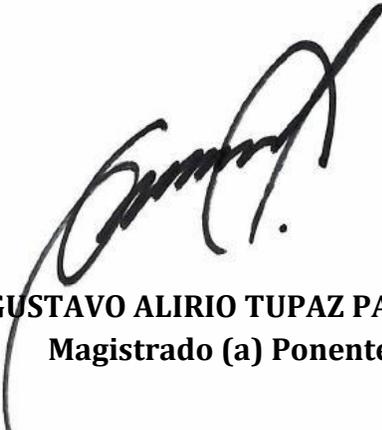
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2019-00803-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Se declara bien denegado el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Marzo de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023..

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2015-00126-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de Febrero de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2019-00496-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023..

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2018-00264-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de Febrero de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023..

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2019-00597-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2018-00449-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de Agosto de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2019-00453-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de Septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Ever David López Valle
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2018-00023-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2014-00050-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de enero de 2017.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2017-00552-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2018-00707-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2020-00044-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde ACEPTA el desistimiento del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2013-00294-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2019-00678-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00195-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2015-00969-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 039-2017-00167-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2018-00622-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023.

Jhon Jairo Garay Aquite
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DYANA SILGADO RUIZ CONTRA TERAMED S.A.S.

RADICADO: 11001 3105 008 2020 00020 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2022, en dónde no se accedió a requerir nuevamente a la parte demandada para que allegue la

documental solicitada por la actora y a la inspección judicial solicitada. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se acceda al decreto de esa prueba.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa a la apelación se tiene que la parte actora presentó demanda con la finalidad que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se declarara que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2014 y el 4 de mayo de 2018 y en consecuencia se le cancelaran las acreencias laborales causadas por toda la relación laboral junto con las indemnizaciones y perjuicios reclamados.

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, se efectuaron las siguientes solicitudes:

“(...)

C. PRUEBAS QUE DEBE APORTAR LA DEMANDADA

Con base en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se solicita que la demandada aporte al proceso todos los documentos que tenga en su poder relacionados con la hoja de vida de la señora D'yana Silgado Ruiz, los cargos desempeñados por ella, los "honorarios" por ella devengados, la naturaleza de la vinculación y de las tareas desarrolladas, su desempeño laboral, los turnos y pacientes asignados, cuentas y/o formatos de cobro presentados por la actora, el cumplimiento por parte de la demandante de horarios en la realización de las labores encomendadas para TERAMED S.A.S. y los comprobantes de la retención en la fuente que le fue aplicada.

D. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con previa orden de exhibición sobre la hoja de vida de la señora D'yana Silgado Ruiz, los cargos desempeñados por ella, los "honorarios" por ella devengados, la naturaleza de la vinculación y de las tareas desarrolladas, su desempeño laboral, los turnos y pacientes asignados, cuentas y/o formatos de cobro presentados por la actora, el cumplimiento por parte de la demandante de horarios en la realización de las labores encomendadas para TERAMED S.A.S. y los comprobantes de la retención en la fuente que le fue aplicada. En el momento de la diligencia podré concretar otros documentos que sean necesarios para llegar al fondo de la verdad real perseguida por nuestro Código Procesal.

(...)"

En audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2022, el juzgado durante el decreto de pruebas no accedió a requerir nuevamente a la parte demandada para que allegue la documental solicitada por la parte actora, ni a la inspección judicial puesto que con la contestación de demanda se allegó copia de los contratos de prestación de servicio, desprendibles de pago de honorarios, acta de terminación del contrato, hoja de vida de la demandante y reporte del caso de un paciente así como tampoco se accedió a la inspección judicial por tener el carácter de residual.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que las pruebas solicitadas se estimaban necesarias y conducentes pues no solo se pretendía probar la imposición de turnos, sino también el cumplimiento del servicio y la duración de la jornada, señalando que si bien la demandada junto con la contestación allegó casi la totalidad de las pruebas reclamadas, no se allegaron las planillas de

turnos y pacientes para los que laboró la demandante, a pesar de existir obligación del empleador de conservar y entregar al del trabajador estas planillas, como lo disponía el numeral 2 del artículo 162 del Código sustantivo del trabajo, razones por las que solicitó se ordenara a la demandada aportar las mismas o en su defecto se decretara la inspección judicial que fue requerida con esta misma finalidad.

Al resolver el recurso, el juzgado indicó que no repondría la decisión por cuanto luego de interrogar a la representante legal de la demandada sobre tales planillas, esta indicó que no contaban con las mismas siendo el personal quien contaba con un listado de los turnos que hicieron, así concluyó que no se podía obligar a lo imposible a la empresa demandada así como que partiendo del principio de buena fe y lealtad que les asistía a las partes, no tenía motivos de duda para sospechar que la representante legal estaba incurriendo en alguna falsedad, por lo que no repondría la decisión, especialmente cuando ya se había allegado copia de los contratos de prestación de servicio y los desprendibles de pago de honorarios, las cuales a su juicio junto con las demás pruebas se podía resolver la litis, acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se estudiará si es procedente requerir nuevamente a la parte demandada para que allegue la documental solicitada por la parte actora.

Con el fin antes indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 48 del citado Estatuto, dio al juez la facultad de director del proceso, al determinar que éste adoptará las medidas necesarias para garantizar el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, con el fin de lograr tanto el equilibrio entre las partes como la rapidez en los diferentes trámites a su cargo.

A pesar de las referidas facultades del juez como director del proceso, al momento de decretar las pruebas debe sujetarse a las previsiones que establece el artículo 53 de la norma en comento, la cual le permite rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas; en esa medida la providencia que resuelva lo relativo a la conducencia y procedencia de la prueba deberá adoptarse bajo los parámetros de la norma antes referida.

En el caso objeto del recurso, resulta acertada la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto se abstuvo de requerir nuevamente a la parte demandada para que allegará los documentos solicitados por la parte demandante, pues se advierte que la demandada allegó la documental que estaba en su poder y no existen si quiera indicios que condujeran a determinar que si se contaba con tales documentales.

Nótese además que el a quo señaló que con las pruebas allegadas sería factible resolver la litis, por lo que se advierte que sopesó la situación en materia probatoria y en ejercicio de los poderes que la ley le otorga al juez en cuanto a la dirección, ordenación e instrucción del proceso se negó la solicitud por considerar que ya se había dado cumplimiento conforme la prueba decretada y por ello mismo era innecesaria la práctica de la inspección judicial.

Conforme a las consideraciones que se han dejado detalladas, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NASSER SALDAÑA QUINTERO CONTRA MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. -MASA S.A.S, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. ICA DE MÉXICO S.A.S., CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

RADICADO: 11001 3105 036 2022 00168 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Nasser Saldaña

Quintero, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emitido el 27 de julio de 2022, en donde se rechazó la demanda.

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 5 días hábiles para que se subsanaran las siguientes deficiencias:

“(...)

1. *El poder allegado no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer. (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).*
2. *La prueba relacionada en el numeral 26 no fue allegada al plenario, favor allegarla como archivo adjunto (Num 3 ibidem).*
3. *No se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, favor allegarlo como archivo adjunto (Num 4° ibidem).*
4. *Las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 13 Y 14 no contienen el monto respectivo, este deberá ser incluido para efectos de determinar la cuantía. (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).*
5. *Las pretensiones condenatorias 7 y 11 y la pretensión subsidiaria hacen referencia a varias solicitudes, deberá formularse cada una por separado (ibidem).”*

Posteriormente, en auto del 27 de julio de 2022, el juzgado rechazó la demanda y ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen, con fundamento en que “(...) si bien allegó el extremo actor nuevo poder, el mismo no fue otorgado para presentar demanda en contra de la totalidad de las demandadas que obran en el escrito demandatorio, toda vez que no fue otorgado

para presentar demanda en contra de CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.”

En escrito allegado vía electrónica, la apoderada de la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la anterior decisión señalando que el escrito de subsanación allegado contuvo los tres puntos de inadmisión del Juzgado, los cuales fueron corregidos en su totalidad, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que no había lugar a rechazar la demanda y si bien dentro del poder subsanado se omitió incluir como demandado al Consorcio Pipeline Maintenance Alliance, se podía evidenciar que ello obedeció a un error involuntario de transcripción, que en ningún caso podía terminar afectando los derechos sustanciales de un trabajador, error que además se corrigió dentro del recurso aportando el poder con la totalidad de los demandados.

En auto de fecha 11 de agosto de 2022, el juzgado procedió a resolver el recurso de reposición formulado, en donde indicó que debía recordarse que el artículo 26 del C.P.T. y la S.S., estableció los requisitos de forma y los anexos que debían acompañar al escrito de demanda, encontrando dentro de estos el poder, aludiendo que respecto a los requisitos del poder que los mismos estaban contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en esa medida y dado que si bien la demanda fue inadmitida para que subsanará el yerro cometido en cuanto al poder arrimado al plenario con el escrito demanda, no contenían las pretensiones que se querían hacer valer, presentándose en término la subsanación, lo cierto era que el nuevo poder

allegado no fue conferido para demandar al Consorcio Pipeline Maintenance Alliance, mencionado que si bien se admite que ello obedeció a un error involuntario de transcripción, de ello no podía inferirse que este fue otorgado para demandar al consorcio mencionado, precisando que ello es una facultad propia de quien lo confiere, y no podía el abogado o el despacho judicial adicionar el mismo, conculcando el derecho del demandante de ser representado conforme las facultades dispuestas en el mismo, adicionalmente, mencionó que la norma no proveía la posibilidad que una vez inadmitida se procediera a volver a inadmitir, ya que lo procedente era su admisión o rechazo, razones por las cuales no repuso la decisión, acto seguido concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechace la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le haya señalado,

de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante, cuenta con la carga de subsanar los defectos definidos previamente por el legislador (Art. 25 C.P.L), que luego son señalados por el Juez de conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada en principio cuando haya sido inadmitida para subsanar el defecto y no se hubiese allegado la subsanación dentro del término señalado o habiéndose allegado no sea posible establecer sus verdaderos alcances, pues de una parte debe tenerse en consideración que el derecho sustancial prima sobre el formal, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-268 de 2010, en donde señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**” (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad***

cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, dentro este contexto también debe tenerse presente la relevancia que adquiere la noción del debido proceso en las decisiones judiciales, buscando que estas se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador.

En consideración a lo antes mencionado y dado que el a quo fundamentó el rechazo de la demanda en que el nuevo poder conferido no fue otorgado para presentar demanda en contra de la totalidad de las demandadas, toda vez que no fue otorgado para demandar al Consorcio Pipeline Maintenance Alliance, tal situación desbordaría el marco de las deficiencias señaladas por el juez de conocimiento, por lo que la demanda resultó rechazada por razones diferentes a las planteadas en el auto inadmisorio, siendo que en cuanto al poder lo que inicialmente se indicó era que este no contenía las pretensiones que se querían hacer valer, aspecto que iría en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

Nótese, que en todo caso el poder inicial conferido, si cumplía las exigencias contempladas en el artículo 74 del CGP, dado que en tal preceptiva se precisa que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sin que se exija el detalle expreso de las pretensiones como se exigió por el a quo, de suerte que el rechazo de la demanda bajo esta interpretación implica un sacrificio desproporcionado del derecho sustancial.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 27 de julio de 2022, en lo atinente a haber rechazado la demanda, para que en su lugar se proceda a admitir la misma

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia expedida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en su lugar, se proceda a admitir la misma de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER ANDREY
RODRIGUEZ DIAZ CONTRA GENERAL MOTORS
COLMOTORES S.A.**

RADICADO: 11001 3105 013 2021 00200 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 5 de octubre de 2022,

en el que no se accedió al decreto de la declaración de parte solicitada por el mismo demandante.

El objeto del recurso es que se revoque la decisión y se acceda a decretar la declaración de parte solicitada.

En esta instancia se recibieron alegatos por los apoderados de las partes en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora solicitó que se decretara como prueba la declaración de parte del señor Javier Andrey Rodríguez Díaz a efectos que el mismo declarara sobre los hechos de la demanda, sobre la afectación y/o menoscabo por su salud por cuenta del trabajo que realizaba, su falta de capacidad económica y la capacidad económica de la sociedad demandada, no obstante, en audiencia adelantada el 5 de octubre de 2022, se negó tal solicitud como quiera que se estaba solicitando la declaración del mismo demandante.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que debía tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., podía acudir a lo expuesto en el artículo 165 del C.G.P., el cual contemplaba a la declaración de parte como uno de los medios de prueba y que el artículo 191 ibidem permitía usar como medio

probatorio la declaración de parte, en donde a su turno el artículo 198 ibidem eliminó la expresión de la parte contraria por lo que si era factible tal solicitud probatoria.

Al resolver el recurso, se indicó que se debía recordar que el objeto principal del interrogatorio de parte era la confesión y por tanto no se consideraba necesaria la práctica de esa prueba, no solo por el objeto de la prueba sino porque no le era dable a la parte crear su propia prueba además que no sería pertinente ni conducente pues la afectación al estado de salud sería valorada por el perito pertinente como se decretó y su capacidad económica no era objeto de litigio, acto seguido, concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que el interrogatorio de parte, se contemplaba en el artículo 203 del C.P.C., cuyo requisito de procedencia establecía que debía ser solicitado por la contraparte, siendo que esta prueba tenía como propósito obtener la confesión judicial, sin embargo, con la expedición del C.G.P., se abrió la discusión a la posibilidad que la parte solicitara su propia declaración, considerando lo expuesto en los artículos que a continuación

se citan del capítulo III denominado Declaración de parte y confesión:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

(...)

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. **El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.**

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. *(Subrayas y negrita fuera de texto).*

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

Analizadas las normas antes citadas, concluye esta sala que la declaración y/o interrogatorio de parte hacen referencia tanto a las manifestaciones espontaneas como a las provocadas dentro de una actuación judicial, en donde las primeras podrían provenir por ejemplo de la demanda o contestación, las segundas a partir del cuestionario realizado en el comúnmente denominado interrogatorio de parte.

Bajo el anterior entendimiento, no sería procedente que la propia parte pida su declaración, conclusión que además encuentra sustento en las siguientes razones: i) porque se contrariaría el principio universal que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, considerando el interés que la parte tiene dentro del litigio, lo que conllevaría a restarle objetividad y que no pueda tenerse en cuenta y ii) que la reclamación y/o inconformidad presentada por la parte debió haber sido esbozada en el libelo de demanda o en la respectiva contestación, de modo que resulta innecesaria una declaración sobre el particular ya que en todo caso la decisión debe proferirse acorde al principio de congruencia.

Adicionalmente, debe indicarse que aunque el recurrente insiste en la declaración del demandante se observa que el fundamento de esa solicitud tiene como fin probar la afectación y/o menoscabo sufrido en la salud, por lo que ello se enmarcaría dentro del primero de los eventos mencionados, pues lo relacionado con la capacidad económica no es objeto

del litigio como se señaló por el a quo, por lo que analizado el objeto de la prueba esta resulta improcedente.

Así las cosas y conforme a las anteriores consideraciones no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la prueba, razón por la cual se confirma el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia expedida el 5 de octubre de 2022, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDY RUBIELA ORTIZ DUARTE CONTRA RADIOGRAFIA INSDUTRIAL Y ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS SAS VINCULADO COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

RADICADO: 11001 3105 031 2021 00495 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia

adelantada el 5 de septiembre de 2022, en donde se negó la nulidad propuesta por no configurarse la misma.

El recurso de apelación tiene por objeto que se declare la nulidad y en consecuencia se acceda al aplazamiento de la audiencia para escuchar en nueva oportunidad a los testimonios solicitados.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Radiografía Industrial y Ensayos no destructivos SAS, quien manifestó que los argumentos expuestos no justificaban la inasistencia de la señora Ruíz Duarte, ya que no constituían hechos de fuerza mayor o caso fortuito, para que no se adelantara la audiencia. Asimismo, se presentaron alegatos por el apoderado de Colmena Seguros Riesgos Laborales, en los cuales señaló que con la presentación de la nulidad se pretendía revivir el término judicial dispuesto para el día 5 de septiembre de 2022, en el cual se había fijado la audiencia para escuchar los testimonios decretados como prueba desde la audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que durante la audiencia adelantada el 5 de septiembre de 2022, en forma previa a procederse con la práctica de los testimonios decretados se solicitó por el apoderado de la parte actora que ante la no comparencia de los señores Carlos Augusto Sáenz, Luis Enrique González y Darío Chaparro (testigos solicitados a instancias de la parte

actora), se fijara una nueva fecha, no obstante, el juzgado declaró precluida la oportunidad procesal para la práctica de la prueba.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación reiterando que había intentado comunicarse con la demandante y estos pero por la pandemia no había podido ubicarla solicitando una nueva oportunidad para escuchar la prueba ya que esta era importante y aquí si cabía el recurso porque se estaba negando una prueba, evidenciando una falta de garantía procesal, pues estaba tratando de hacer las cosas lo mejor posible, de ser leal con las partes y defender los intereses de su representada.

El juzgado para resolver señaló que el apoderado aducía que se estaba violando el debido proceso y derecho a la defensa, sin embargo, expuso que el artículo 80 del C.P.T. y S.S., establecía lo que habría lugar a adelantar en tal audiencia, señalando que en la audiencia anterior, llevada a cabo el 28 de junio del año 2022, se decretaron las pruebas y se indicó que se continuaría con la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., el 5 de septiembre de 2022, por lo que no se estaba sorprendiendo al apoderado, aludiendo además que las circunstancias que se traían a colación como lo era que la parte no quisiera comparecer al proceso, no implicaba que la audiencia debiera ser postergada de manera indefinida, por lo que no repondría la decisión, además señaló que el hecho de que estuviera precluyendo una prueba ya decretaba no significaba que se estuviera negando la prueba, situación que

no estaba enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y .S.S., por lo que no podía concederse el recurso de apelación.

Ante ello, el apoderado de la parte actora señaló que presentaba nulidad por violación al debido proceso, indicando que él no estaba pidiendo la suspensión de la audiencia sino que se fijara una nueva fecha dado que existía una prueba sumaria de que no podía comparecer y que se habían hecho todos los esfuerzos para buscar a la actora, lo que le había sido físicamente imposible porque con la pandemia todo el mundo se desvinculó de todo, aludiendo que la misma apareció hasta ese día y que estaba intentando conectarla al link para buscar los testigos, señalando que esa era una forma para que la prueba no se llevara a cabo, lo que vulneraba el derecho al debido proceso y defensa y por eso interponía la nulidad.

Al resolver la nulidad, se indicó por el juzgado que si bien las nulidades eran taxativas (art. 133 del C.G.P.), también existía la nulidad constitucional, por lo que procedió a resolver la misma ante lo cual señaló que si bien se indicaba que se estaba violando el debido proceso ante la no reprogramación de la audiencia por no poder concurrir la parte demandante a la audiencia, precisando que no compartía tal planteamiento pues aunque existía la posibilidad de justificar la inasistencia del testigo, esta jamás se justificaba porque la parte (demandante) desapareció o porque no ha comparecido a las audiencias, sin que se hubiese hecho diligencia alguna tendiente a ubicar a los testigos, explicando que cuando la norma establecía que se allegara prueba sumaria que

justificara la inasistencia, se estaba hablando de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo una enfermedad, una calamidad o circunstancias que realmente exculparan al testigo citado de asistir a la audiencia, por lo que las razones aducidas a su juicio no generarían vulneración al debido proceso ni el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política vigente, declarando así no probada la nulidad.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora manifestó que se presentaba recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que no entendía cómo no se estaba negando el debido proceso con la decisión y que se estaba siendo garantista cuando precisamente con la pandemia el mundo se desconectó y pese a que se intentó por todo los medios contactarse con la demandante, en donde lo último que se determinó era que la misma estaba en San José de Málaga en donde había mala comunicación y así como lo establecía la norma si había una mala comunicación o medios electrónicos no funcionaban podía solicitarse el aplazamiento, siendo que lo que se solicitaba era que se otorgara un término prudencial pues se había podido contactar con su representada en las últimas horas para que esta pudiera contactar a sus testigos.

Ante los anteriores argumentos, se indicó que no se repondría la decisión pues era claro que no existía violación alguna al debido proceso, ni al derecho de defensa, por el contrario, se había dado plena aplicación al proceso ordinario laboral, indicando además que le sorprendía que cada vez se

alegaran circunstancias nuevas por el apoderado como ocurría con lo mencionado respecto a que no existía conectividad, razones por las cuales no accedió a lo solicitado y concedió el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133 del C.P.G. contempla en forma taxativa las causales de nulidad que pueden invocarse, lo cierto es que también se ha permitido que se invoque como causal de nulidad la violación del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como se ha señalado por nuestro órgano de cierre en providencias como la AL2717-2023.

De lo expuesto por el recurrente, se entiende que los reparos se centran en que no se reprogramó la audiencia para escuchar a los testimonios solicitados por la parte actora porque el apoderado no había podido contactarse con la demandante para que ubicara a los testigos.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 217 del C.G.P., señala “(...) *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...)*”,

especialmente en este caso cuando al solicitar la prueba se observa que ello se planteó por intermedio de la parte dado que no se indicó dirección alguna u otro medio de contacto en donde los testigos podrían ser ubicados.

Igualmente, se tiene que el artículo 218 ibidem, otorga la posibilidad al testigo de justificar su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, sin embargo y a pesar de ello, se tiene que la situación aducida por el recurrente no constituye una situación justificativa, pues los soportes que en su momento allegó el apoderado daban cuenta era de los esfuerzos que el abogado desplegó por ubicar a la demandante con quien había perdido contacto y no comparecía a las audiencias, debiéndose en este punto mencionar que el artículo 30 del C.P.T. y S.S., establece que *“(...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. (...)”*, por lo que incluso la no comparencia de la parte no impide la continuidad del proceso y mucho menos justifica la inasistencia de los testigos, pues es claro que además es carga de la parte procurar la comparencia de los testigos.

Tampoco puede pasarse por alto, que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., fue programada con un espacio de tiempo suficiente para que se pudiera contar con los testigos en la misma, sin embargo, ello no fue factible por la desatención del proceso que ha venido desplegando la parte demandante.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, pues la situación expuesta no coincide con ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni tampoco se presenta la violación al debido proceso, por el contrario, se observa que se ha dado cumplimiento al trámite y etapas del proceso ordinario laboral.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de septiembre 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ORFILIO OREJUELA RENTERIA CONTRA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., OBRAS CONSULTORIA INGENIERIA LTDA OCI LTDA Y ANTONIO RENTERIA MARTINEZ.

RADICADO: 11001 3105 011 2018 00242 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado

Antonio Rentería contra la providencia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2022, en donde se determinó analizar la excepción previa de prescripción como de fondo y declaró no probadas las demás excepciones planteadas.

El objeto del recurso de apelación es que se revoque el auto dictado por cuanto se advertían deficiencias en el poder otorgado al nuevo apoderado del demandante.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Obras Consultoría Ingeniería Ltda. - OCI LTDA y Antonio Rentería Martínez, en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que en audiencia adelantada el 18 de febrero de 2022, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la pasiva, entre estas, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales, señalando en cuanto a este último aspecto que debía tenerse en cuenta que si se contrastaban las pretensiones de la demanda con las establecidas en el poder otorgado por el actor al doctor Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla, se advertía que las mismas diferían, cuando deberían ser armónicos y conexos conforme lo establecía el artículo 74 del CGP, por lo que debía prosperar la excepción propuesta.

El juzgado, al resolver la excepción indicó que si bien era cierto que dentro del acápite de pretensiones, se solicitaba la declaración de la relación laboral, no era menos cierto que al analizar todos los hechos como razones de derecho contenidos en la demanda podía evidenciarse que precisamente ese era el fin de la demanda, en esa medida y dado que conforme al precedente jurisprudencial se debía efectuar una interpretación a la misma no había lugar a declarar probados los hechos sustento de la excepción, acto seguido indicó que en este asunto hubo un estudio de admisibilidad de la demanda previo, razones más que suficientes para no declarar probada la excepción.

Ante la anterior decisión, el apoderado de los demandados Antonio Rentería y OCI Ltda. antes Obras Consultoría e Ingeniería Ltda., señaló que una vez se le revocó el poder al apoderado primigenio de la parte actora y se concedió poder al nuevo abogado, las pretensiones allí contenidas distaban de las establecidas en la demanda, situación con la que se estaba soslayando el artículo 74 del C.G.P., que era aplicable por remisión normativa en la del artículo 145 del C.P.T. y S.S., norma que establecía que en los poderes especiales los asuntos debían estar determinados y claramente identificados.

Efectuado el traslado del recurso al apoderado de la parte actora, indicó que quien asumía el poder, lo hacía con las mismas facultades que viene el anterior apoderado y que en este asunto lo que se hizo fue adicionar otras pretensiones, ya

que excepcionalmente algunos jueces condenaban extra y ultra petita, puntualizando que en materia laboral estaba claramente determinado que lo que no esté consignado en el poder no lo puede pedir en la demanda, porque inmediatamente el operador jurídico rechaza esas pretensiones o en su defecto absuelve sobre esa solicitud y que además ya se había hecho un estudio de admisibilidad previo por el juzgado por lo que debía mantenerse la decisión.

El juzgado no accedió a reponer la decisión en cuanto no evidenciaba hechos nuevos, por lo que ratificó las manifestaciones efectuadas al momento de resolver la excepción, acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al constituir la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y por ser el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma, debe cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 25 y 25A.

Es por ello, que la llamada a satisfacer dichas exigencias es la propia parte demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de su demanda.

Ahora bien, se observa que los reparos del recurrente giran en torno, a las deficiencias advertidas en el poder conferido al nuevo apoderado de la parte actora, sobre el particular, lo primero que debe anotarse es que en este asunto mediante auto del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso No. 2016 - 241, proveniente del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, en razón a que éste había declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

Revisado el libelo de demanda inicial del proceso se advierte que el señor Luis Orfilio Orejuela confirió poder al doctor Santos Samuel Asprilla Mosquera para que presentara la demanda, poder que se encuentra ajustado al escrito de demanda presentado, el cual en todo caso no exige el detalle expreso de las pretensiones de demanda como se observa de la normatividad vigente sobre la materia (ver art. 74 y ss.), expidiéndose el auto admisorio correspondiente el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, siendo entonces equivocado el argumento del recurrente pues en este caso la demanda si cumplía con todos los requisitos formales.

Ahora y si bien, se advierte que con posterioridad el demandante revocó el poder al doctor Asprilla Mosquera y luego concedió poder al doctor Eustaquio Heladio Asprilla

Asprilla (fl. 174 del expediente digital), tal situación en gracia de discusión no configuraría la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, sino posiblemente una indebida representación que acarrearía el no reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso.

En todo caso, se observa que el poder conferido al nuevo apoderado lo faculta para intervenir y dar continuidad al trámite del proceso, igualmente, debe recordarse que existe un principio procesal denominado *-principio de congruencia-* del que se desprende que la demanda define el marco sobre el que versara el litigio, nótese como nuestro órgano de cierre en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el referido principio, como en la sentencia SL2604-2021, en donde recordó *“(...) el principio procesal de congruencia (...) es una expresión del debido proceso y el derecho a la defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.”*

Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Once

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO NATES MUNERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 032 2019 00612 01

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible a folio 13 y ss. del expediente, se procede a revisar la misma, advirtiendo que se solicita la aclaración de la sentencia¹ por cuanto se aplicó de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada con fundamento en el proceso adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, aduce que los hechos, pruebas y pretensiones formuladas en el proceso aquí analizado eran totalmente diferentes al adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., siendo que en este último se

¹ Emitida el 29 de julio de 2022, cuyo edicto fue fijado el 5 de agosto de 2022.

pretendió demostrar que no estaba obligado a hacer la devolución de unos dineros por concepto de retroactivo de mesadas pensionales que Colpensiones pagó sin aplicar la prescripción decretada.

Así, solicita aclarar lo siguiente: i) se transcriban e indiquen de manera puntual y taxativa cuáles eran los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda adelantada en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y cuáles eran los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda que se adelantaba para que se pudiera efectuar un análisis comparativo y tener claridad porque el despacho dio aplicación a la cosa juzgada; ii) se indiquen los 23 dígitos de la demanda del juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá y se indique si esta hizo parte de las pruebas que se presentaron en la demanda o si fue una prueba practicada en segunda instancia al momento de proferir sentencia; iii) la norma que faculta a que en segunda instancia se pueda aplicar de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada siendo que se carece de facultades ultra y extra petita conforme al CGP; iv) cual es el planteamiento jurídico de primera instancia; v) cual fue el planteamiento jurídico de primera instancia; vi) cuáles y cuantos fueron los reparos realizados por los apelantes en los que se estructuró el recurso de apelación indicando de manera taxativa cada uno de esos reparos y vii) si las razones de derecho en que se fundamentaron las pretensiones y la relación entre los hechos y las disposiciones legales de la demanda que sirvieron de causa petendi eran las mismas de la demanda que se inició en el juzgado 7 Laboral del Circuito.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En éste orden de ideas revisada la sentencia proferida², se advierte que la decisión no contempla frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificultan el entendimiento de lo decidido y que merezcan alguna aclaración, siendo que en la decisión se mencionaron las normas y parámetros tenidos en cuenta para adelantar el estudio del caso. Adicionalmente, se precisó que *“(...) en ambos procesos se alega como causa el derecho al retroactivo pensional del actor; destacándose que el primero de ellos, se definió que debía pagarse a partir del 21 de mayo de 2009 porque como consecuencia de la prescripción se afectaron mesadas anteriores y, en el segundo se pretende la modificación de tal decisión judicial para que se entienda como bien pagado el periodo entre el 20 de abril de 2006 al 31 de agosto de 2010, afectado ya por la sentencia proferida por*

² Se tiene que la pretensión sobre la cual finamente giró el asunto, se centró en establecer si *“(...) el retroactivo reconocido y pagado al actor mediante Resolución No. GNR 150495 del 25 de junio de 2013 por valor de \$332.987.172 se encuentra pagado en debida forma como lo sostiene el actor, o si por el contrario debe ser parcialmente reintegrado a la demandada conforme lo ordenado en Resolución No. SUB 229841 del 30 de agosto de 2018”*, para tales efectos encontró que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso conocido con Radicación No. 2012-00295, mediante sentencia del 9 de agosto de 2012, pretendió el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del cumplimiento de la edad, esto es, a partir del 20 de abril de 2006, así como de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en el cual se definió que debían pagarse las mesadas a partir del 21 de mayo de 2009 ya que como consecuencia de la prescripción se afectaron mesadas anteriores, mientras que en el segundo proceso (actual) se pretendía que se declarara que el valor de \$332.987.172 reconocido por la demandada mediante Resolución No. GNR 150495 del 25 de junio de 2013, por concepto del mismo retroactivo pensional que ya había sido declarado prescrito, le correspondía legalmente, determinándose así que en este asunto aplicaba la cosa juzgada pues los hechos en que fundamentaron uno y otro proceso eran básicamente los mismos, las pretensiones tienen el mismo objeto y existe correspondencia respecto a los sujetos procesales.

el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.”, concluyéndose que mal se haría si se emitiera un nuevo pronunciamiento entorno a una causa ya definida, ya que se desconocería el alcance de la figura jurídica de la cosa juzgada que no era otra cosa que dotar a la sentencia judicial de definitividad e inmutabilidad.

Por otra parte, se advierte que con las solicitudes de aclaración efectuadas se pretende modificar una decisión que fue debidamente motivada, situación que no habilita el uso de alguno de los remedios procesales establecidos en la ley para buscar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

Por las anteriores razones, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia solicitada.

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación interpuesto, conviene recordar que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el

agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar declarar probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada constitucional.

Algunas condenas proferidas por el *a quo* y revocadas en esta instancia, consistieron en que en tal oportunidad se declaró que el demandante tenía derecho a retener para sí los valores por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de abril de 2006 y el 21 de mayo de 2009, en consecuencia dejó sin efectos lo ordenado en la Resolución SUB-229841 del 30 de agosto de 2018, en la que Colpensiones ordenó el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesadas de pensión de vejez en una suma de \$226'731.506,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que la suma de \$226'731.506,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN:

³ CSJ, SCL. AL2538-2022.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante LUIS EDUARDO NATES MUNERA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERALDIN DAYANA GARCÍA OJEDA
contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Rad.
2021 00194 01. Juz 25.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 8 de marzo de 2023 mediante la cual el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá se rehusó a integrar al contradictorio a la Empresa de Servicios Temporales Serviola.

ANTECEDENTES

YERALDIN DAYANA GARCÍA OJEDA por intermedio de apoderado demandó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en busca de que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 8 de abril de 2016 y el 11 de septiembre de 2020, con el consecuente pago de acreencias de orden laboral derivadas de tal declaración. Con auto del 7 de julio de 2021 se admitió la demanda, notificada la demandada y corrido el traslado de rigor, el Fondo Nacional del Ahorro la contestó, en cuyo escrito formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con la empresa de servicios temporales Servicios & Asesorías, porque según la tesis de la demanda el FNA era el contratante directo de la actora y las empresas de servicios temporales como mera intermediaria que cubría salarios y prestaciones de la trabajadora, frente a lo que señala que no basta tal calificación en tanto que la actuación de la empresa de servicios temporales depende de la naturaleza de la actividad cumplida por lo que no es del arbitrio del demandante

privilegiar a uno u otro. El juzgado en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. celebrada el 8 de marzo de 2023 accedió a la solicitud de integral al contradictorio en calidad de litis consorte necesario a la empresa de servicios temporales Servicios & Asesorías por considerarla acertada. No obstante, el apoderado del FNA haciendo uso de la palabra, solicitó también al juez ordenará la integración con la Sociedad Serviola, porque fue mencionada en los hechos de la demanda y se aportó prueba documental al respecto.

Auto Apelado

El Juez de primer grado, se negó a integrar al contradictorio a la empresa Serviola, porque resolvió la excepción previa conforme a los solicitado en la contestación de la demanda, en la que solo se mencionó a le empresa de la que se ordenó su integración.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado del FNA apeló la decisión, para lo cual invocó el artículo 61 del C.G.P., pues considera que conforme el acerbo probatorio y los hechos de la demanda se evidencia que la empresa serviola certificó la relación laboral que tuvo con la demandante en el año 2019 como trabajadora en misión, a través de contrato de obra o labor, por lo que considera que la parte actora omitió hacer tal vinculación.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada FNA presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *06AlegatosDemandadoFNA*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"(Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar el Litisconsorcio, para lo cual expresó:¹

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, en el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parta actora pretende se declare que con el FNA existió una relación laboral desde el 8 de

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

abril de 2016 al 11 de septiembre de 2020, frente a cuya declaración se derivan condenas sobre acreencias laborales de orden legal y convencional, lo cual sustente en los hechos de la demanda en los que como por ejemplo el VIGÉSIMO CUARTO se indicó: *"Culminada la intermediación de la EST S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, le ordenan a la demandante, firmar un nuevo contrato, con la intermediación de la EST SERVIOLA SAS."*, respecto de lo cual se aportó certificación en la que se informa que la aquí demandante laboró para Serviola a partir del 12 de noviembre de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2020 mediante contrato de obra o labor, siendo asignada como trabajadora en misión de la usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Así las cosas, en criterio de la Sala el fondo de la litis se puede resolver sin la intervención de la llamada a integrar el contradictorio en calidad de litis consorte necesaria S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, y aún sin la intervención de la empresa de servicios temporales Serviola, respecto de la cual vía recurso de apelación se solicita se ordene su integración en los mismos términos, ello en tanto que la demandante no persigue a las Empresas de Servicios Temporales, sino a la empresa usuaria, respecto de la cual, luego de surtidas las etapas del proceso, si trasgredió las normas dispuestas para los trabajos temporales y en misión, así lo declarará el juez de conocimiento, reconociendo las obligaciones a su cargo. Cosa distinta es que la demandada considere que cuenta con *"derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva"*, en cuyo caso lo procedente no es integrar un litis consorcio necesario, sino un llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., que procedería en virtud de una eventual solidaridad entre la empresa usuaria y las empresas de servicios temporales.

Se concluye en este caso que no es procedente la integración como litis consorte necesario a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, como erradamente lo dispuso el A-quo, ni de Serviola como empresa de servicios temporales conforme el recurso de apelación, de manera que como la primera integración no fue objeto de censura, y dada la improcedencia de la segunda, se debe **Confirmar** el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en esta providencia.

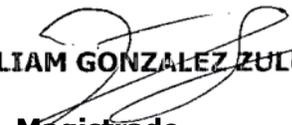
SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA ESPERANZA CADENA DÍAS
contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Rad. 2021 00358 01. Juz 02.**

En Bogotá D.C., a los Treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 3 de marzo de 2023 mediante la cual la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesto por PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

LUISA ESPERANZA CADENA DÍAS por intermedio de apoderado demandó a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. en busca de que se declare la ineficacia o invalidez del acto jurídico de traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que administra PROTECCIÓN S.A. Con auto del 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, protección la contestó, en cuyo escrito formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, porque arguye que se emitió y pagó bono pensional en favor de la demandante con el que se conforma el capital para la financiación de la pensión mínima de vejez de la actora, de manera que al anularse la afiliación al RAIS, debe anularse también el bono pensional, por lo que considera que tal entidad tiene interés directo en el

resultado del proceso.

Auto Apelado

La Jueza de primer grado, en audiencia que se celebró el 3 de marzo de 2023 declaró no probadas la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, pues consideró que la única entidad responsable ante una eventual condena será el fondo al que se encuentra afiliada la demandante, la cual solicitará la redención del bono por trámite administrativo interno, por lo que estima que es posible resolver sin la convocada a integral el contradictorio, pues en la acción judicial se debe resolver si el fondo demandado cumplió con el deber de información a su cargo, sin que para ello importe los trámites internos que deban realizar las entidades para propender el pago del bono.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de Protección S.A. apeló la decisión, indicando que el bono pensional se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la demandante, distinguiendo que no por ello se encuentra en las arcas de su poderdante. Que la actora solicitó prestación económica el 25 de agosto de 2014 lo que dio lugar a otorgarle una devolución de saldos. Que, si se diera a la actora la protección de pensión mínima, la Oficina de Bonos Pensionales es la que debería atender esta situación y más aun en lo que tiene que ver con la pretensión de que se declare que a la demandante le puede ser aplicable el régimen de transición.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *06AlegatosDemandante* y *07AlegatosSustitucionDemandadoColpensiones*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el planteamiento del recurso resulta pertinente traer a colación el

artículo 61 del C.G.P. el cual contempla:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...) (Subrayado fuera de texto).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de junio de 2015 se pronunció con relación a la necesidad de integrar el Litisconsorcio, para lo cual expresó:¹

"...el litisconsorcio necesario entre las dos compañías demandadas... ...se considera necesario cuando hay pluralidad de sujetos en la parte activa o pasiva, que están vinculados por una única relación jurídica y en la que es obligatoria la presencia de todos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, puesto que las decisiones proferidas deben ser uniformes, de manera que perjudiquen o beneficien a todos..."

Entonces, el parámetro para identificar la insoslayable necesidad de integrar el contradictorio con un tercero como litisconsorcio necesario, es determinar si se puede resolver el mérito del asunto sin la comparecencia de quien o quienes se pide que sean vinculados al pleito.

Pues bien, como se advirtió en el resumen de antecedentes, la pretensión principal en este proceso es determinar si resulta procedente declarar la ineficacia que del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hizo a la actora al de

¹ Providencia del 24 de junio de 2015 en proceso de Armando Luis Macías Fontalvo contra el Banco BBVA Colombia y el Portafolio GCM Crear País S.A. Radicación 58371 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Ahorro Individual con Solidaridad, la cual sólo de salir avante implica que el fondo pensional del RAIS devuelva todos los aportes a pensión, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, aún con cargo a sus propias utilidades, es decir como si nunca se hubiera producido el traslado de régimen pensional.

Siendo ello así, en el evento de que el fondo haya redimido un bono pensional, que ante la eventual declaración de ineficacia ya no resulta procedente, en atención a que la persona no se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad con el Decreto 1299 de 1994, es la AFP condenada la encargada de revertir el trámite del bono pensional cobrado o pagado sin justa causa legal; pues además, cuando Colpensiones analice los periodos con base en los cuales se reconoce la eventual prestación pensional, deberá hacer lo propio ante la oficina de bonos pensionales.

Así las cosas, como lo advirtió la juez A-quo, la expedición, cobro o redención de bonos pensionales, es un trámite no judicial que adelantan las distintas administradoras de los regímenes pensionales, ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no resulta necesario la vinculación de la mencionada cartera ministerial al proceso en calidad de litis consorte necesaria.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia impugnada.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto encontró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2021 00429 02 DE PEDRO KURE KATTAH CONTRA JARDINES DEL APOGEO S.A.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2023 (exp. Digital, archivo *32AutoMedidaCautelar*) proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se requirió a Colpensiones actualizar un cálculo actuarial y se decretaron medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

Con auto del 3 de diciembre de 2021 (exp. Digital, archivo *07AutoMandamientoPago*) el Juez A-quo libró mandamiento de pago en favor de PEDRO KURE KATTAH y en contra de JARDINES DEL APOGEO S.A., para que esta

cancele a COLPENSIONES el déficit en los aportes pensionales desde el 1º de agosto de 2005 hasta el 30 de julio de 2010 y las costas del proceso ejecutivo.

Auto apelado

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, el juzgado requirió a Colpensiones realizar actualización del cálculo actuarial conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2010, tomando en cuenta el cuadro contentivo de sumas canceladas, al que se aplicarán los intereses respectivos hasta que la deuda sea satisfecha y se validen las cotizaciones conforme lo ordena la sentencia objeto de ejecución. Y decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada en entidades bancarias, limitando la medida a \$50.000.000.

Apelación

La ejecutada por conducto de su apoderada interpuso el recurso de apelación que hizo consistir en que el requerimiento a Colpensiones, pasa por alto que este fondo de pensiones con carta del 23 de enero de 2023, indicó haber incluido en la historia laboral del ejecutante los aportes pensionales por los ciclos 2006-11 a 2010-07, luego, considera que estos periodos no son objeto de discusión dada su validación, por lo que está pendiente de liquidación los aportes comprendidos desde el 1º de agosto de 2005 hasta el 30 de octubre de 2006, respecto de los que únicamente Colpensiones debe liquidar.

En otro punto de la apelación, sostiene que la parte ejecutada ha venido cumpliendo con el pago de la condena, quedando tan solo pendiente el pago parcial por concepto de aportes a pensión pendiente de la liquidación que realice Colpensiones, por lo que solicita se revoquen las medidas cautelares y se autorice a prestar caución por el valor que disponga el juzgado de conformidad con lo que dispone el artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral el 3 de febrero de 2020 dictó sentencia de instancia, luego de que caso la sentencia del tribunal, en cuya providencia en el ordinal CUARTO, condenó a la accionada a cancelar a favor de Colpensiones el déficit de aportes pensionales causados desde el 1º de agosto de 2005 hasta el 30 de junio de 2010, tomando para el efecto un cuadro contentivo de las misas celebradas por el demandante en dicho periodo de tiempo, disponiendo que en el caso deben operar los intereses correspondientes hasta cuando se satisfaga la obligación de seguridad social.

El auto objeto de censura pide a Colpensiones actualización del cálculo actuarial conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2010, frente a lo cual la parte recurrente sostiene que tal entidad de la seguridad social con misiva No. 8Z2022_18335825 del 13 de diciembre de 2022, informó que se efectuó y actualizó de manera correcta a la historia laboral de Pedro Kure Kattah por los ciclos 2006-11 a 2010-07, por lo que la actualización ha de ser únicamente por los periodos comprendidos entre el 1º de agosto de 2005 al 30 de octubre del 2006.

Entonces, se tiene que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito, mediante documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que en este caso lo son las sentencias que tuvieron lugar dentro del proceso ordinario 2011 00692 con origen en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó el periodo en el que existieron diferencias entre lo cotizado y lo que se debió cotizar, sobre la base de pagos de misas que no se tuvieron en cuenta al momento de reportar el IBC en cada periodo, para lo cual en la parte considerativa realizó una tabla que contine las misas celebradas por el demandante y su valor en cada mes, la cual es sustrato para que Colpensiones realice el correspondiente cálculo actuarial.

En línea con lo anterior, en efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones, con carta dirigida a la ejecutada el 13 de diciembre de 2022, informó que se efectuaron correcciones y validaciones para los ciclos 2006-11 a 2010-07 de manera correcta en la historia laboral de Pedro Kure Kattaah, no obstante, las correcciones que se

anuncian no precisan si corresponden a la corrección del IBC, con base en la sentencia dictada por la Corte, u otra causa no discutida en este proceso. De manera que el auto apelado se confirmará en este aspecto, pues es claro que, si Colpensiones realizó la corrección de la historia laboral del demandante sobre la base de lo que aquí se ejecuta, no podría la entidad inflar a más de lo que realmente devengó el actor en cada periodo, y por consiguiente la liquidación que realice, será justamente por los periodos que aún se encuentran con pago deficitario.

En el otro punto de la apelación, respecto de revocar el decreto de medidas cautelares y en su lugar ordenar prestar caución de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., baste con indicar que tal regulación refiere específicamente a las medidas cautelares que proceden dentro de los procesos declarativos, y dado que el actual trámite procesal corresponde a uno de naturaleza ejecutiva en el que ya no existe incertidumbre de la existencia del derecho del que se persigue su materialización, la medida cautelar se encuentra ajustada a derecho, razón por la que en este aspecto también debe ser confirmada la providencia objeto de apelación.

Por lo expuesto, se debe **Confirmar** el auto del 20 de febrero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala tercera de decisión laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **SIN COSTAS** en esta instancia.

EJECUTIVO NO. 11001 31 05 007 2021 00429 02
DE: PEDRO KURE KATTAH
VS: JARDINES DEL APOGEO S.A.

TERCERO. - DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420150005901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN CLINICA DE LA PRESENTACION
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420150005901

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: DIODORO MERCHÁN RUÍZ CONTRA ASESORES EN DERECHO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 2018 006392 01 JUZ 02.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto de las pruebas de inspección judicial, solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

DIODORO MERCHÁN RUIZ demandó a ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con miras a que se declare que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. – luego Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y en consecuencia, luego del cumplimiento de todos los trámites legales, administrativos y financieros, Colpensiones le tenga en cuenta el tiempo laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A. para efectos pensionales, perjuicios morales, intereses de mora a cargo de Colpensiones desde el momento que cause el derecho y redimirse el bono pensional, lo que se pruebe bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso. De manera subsidiaria que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia reconozca la obligación pensional, o le pague el cálculo actuarial a Colpensiones, o que Colpensiones pague la indemnización sustitutiva debidamente indexada.

Auto apelado

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 28 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto del dictamen pericial manifestó que no lo decreta sin manifestar razón para su denegación, al igual que hizo sobre los documentos denunciados en poder de la demandada y sobre la solicitud de exhibición de documentos.

Apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de pruebas, quejándose en relación con las documentales en poder de las demandadas, pues alega que Colpensiones aportó como expediente administrativo lo que como abogado aportó con la demanda, también alega que la Federación Nacional de Cafeteros no aportó la hoja de vida del actor, para que el juzgador no pueda saber cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que recibió el trabajador, pero además de lo anterior se duele que el juzgado negó la inspección judicial, donde

desconoce una exhibición de documentos, los que si no se aportan en virtud de los artículos 265 y 266 del C.G.P. deben declararse ciertos todos los hechos de la demanda conforme el artículo 31 del C.P.T. y SS.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte recurrente como la Federación Nacional de Cafeteros presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados *07AlegatosDemandante* y *08AlegatosDemandado*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juez A-quo de negarse a decretar la inspección judicial, o la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario, resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

La pretensión del proceso en esencia es que Colpensiones tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor en la Flota Mercante Gran Colombiana, labor que tal entidad procederá a realizar, luego de que la autoridad judicial se lo ordene, ello se concluye de los hechos de la demanda y las restantes pretensiones, como aquella que busca que se declare que el demandante laboró para la Flota Mercante Grancolombiana, el pago a cargo de la entidad que se determine responsable del cálculo o reserva actuarial y a favor de aquella entidad.

Conforme el artículo 167 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, no obstante, dice la norma que el juez puede redistribuir tal carga de acuerdo con la posición más favorable que se encuentren las partes respecto de la prueba para su aportación.

En este sentido en lo que interesa al recurso que se estudia, en la demanda se dice que se aporta fotocopia del contrato de trabajo, del aviso de retiro, un certificado de tiempos laborados, liquidación final de prestaciones sociales y de la historia laboral del actor emitida por Colpensiones. Pero respecto de documentales en poder de las demandadas, indica que Colpensiones cuenta con el expediente administrativo, mientras que la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del patrimonio autónomo Panflotra, de la hoja de vida del actor que comprende el contrato de trabajo, conciliación, liquidación final de prestaciones sociales, pero además, nóminas, sabanas semestrales de liquidación de prima de servicios que incluyen todos los factores salariales que devengó, e insiste luego con la solicitud de inspección judicial en busca de los documentos solicitados y denunciados en poder de las demandadas (exp digital, archivo 02ExpedienteFisicoDiodoroMerchanVsFlotamercanteOtros 395).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 28 de noviembre de 2019 inadmitió la contestación de la demanda presentada por Fiduciaria la Previsora S.A. en cuyo numeral (3), le exigió que con la contestación debía acompañar los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder, para la cual en la subsanación la entidad respondió que suscribió contrato de Fiducia Mercantil con la extinta CIFM, en cuya cláusula cuarta, parágrafo (4), numeral (9), se dispuso que la administración del archivo, se encontraba contratado con la firma SETECSA S.A., disposición contractual que con el otrosí No. 3, se encargó la atención "*...oportuna de las quejas, reclamos y peticiones que se presente por parte de los beneficiarios del Patrimonio y los ex empleados de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN. La ejecución de esta obligación está supeditada a que la FIDUCIARIA cuente con toda la información necesaria para atender las solicitudes*". No obstante, manifiesta que con la extinción del fideicomitente, la entidad responsable de suministrar los recursos para el cumplimiento de sus funciones es la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, sobre la base de la calidad de matriz, controlante y sucesora procesal de la extinta CIFM, de conformidad con la Sentencia SU 1023 de 2001, entidad que se ha negado a pagar al contratista IRON MOUNTAIN quien ejerce la custodia material de las hojas de vida y la documentación entregada por el liquidador.

Entonces, en criterio de la Sala, la documentar requerida por la parte demandante resulta conducente, pertinente y sobre todo necesaria, en el evento de que salga adelante las pretensiones relacionadas al reconocimiento de la relación laboral del actor con la extinta Flota Mercante Grancolombiana, y el consecuente pago de un cálculo actuarial por las cotizaciones no realizadas por falta de afiliación. Por lo que habrá de revocarse el auto dictado en audiencia del 28 de febrero de 2023, en su lugar adicionar al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, ordenando que de manera conjunta y coordinada entre la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia y la Fiduciaria Previsora S.A., tramiten ante IRON MOUNTAIN quien ejerce la custodia material de las hojas de vida y la documentación de las extintas Flota Mercante Grancolombiana y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la expedición de una copia de la *"hoja de vida del trabajador [DIODORO MERCHÁN RUÍZ] que incluya la hoja de Kardex, contrato de trabajo, conciliación, liquidación final de prestaciones sociales, nóminas, sabanas semestrales de liquidación de prima de servicios que incluye todos los factores salariales..."*. Del cumplimiento de esta obligación las entidades mencionadas dejarán constancia en el expediente dentro del término de 10 días, contados a partir del auto de obediencia y cumplimiento. La sociedad IRON MOUNTAIN, contará con un término de 15 días, contados a partir de la radicación de la solicitud, para que directamente o por conducto de la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia o la Fiduciaria Previsora S.A., alleguen a este expediente los documentos de los que se solicita la exhibición.

En lo que tiene que ver con la inspección judicial, el artículo 236 del C.G.P. prevé que este medio de prueba sólo procede cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, de manera que como se ordenó la exhibición de documentos solicitada por la parte actora, no tiene entonces sentido realizar también una inspección judicial en busca de los mismos documentos, de cuya aportación está a cargo la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia y la Fiduciaria Previsora S.A., lo que atentaría contra los principios de economía y celeridad del proceso, al igual que la denuncia de pruebas en poder de la demandada que busca en esencia conseguir los documentos de los que se ordenó la exhibición.

Frente a la exhibición de documentos solicitada a Colpensiones, esta entidad al contestar la demanda aportó como prueba documental el expediente administrativo con el que cuenta, mismo que también fue aportado por la propia parte demandante (exp digital, archivo 02ExpedienteFisicoDiodoroMerchanVsFlotamercanteOtros, fl. 501), por lo que, sobre el particular, se confirma el auto impugnado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de prueba trasladada solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas bajo el título dictamen pericial, de que se hizo mención en el recurso, la Sala la entiende como argumentación más no como una petición en cuanto al decreto de pruebas, pues el abogado recurrente en su exposición indicó al referirse a ella: "*que hoy obra como prueba documental aportada al proceso*", razón por la que sobre el particular no habrá pronunciamiento alguno.

Suficientes las anteriores consideraciones, para **Revocar** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR la providencia objeto de apelación, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero de 2023, en su lugar se adiciona el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, ordenando que de manera conjunta y coordinada entre la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia y la Fiduciaria Previsora S.A., tramiten ante IRON MOUNTAIN quien ejerce la custodia material de las hojas de vida y la documentación de las

extintas Flota Mercante Grancolombiana y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la expedición de una copia de la *"hoja de vida del trabajador [DIODORO MERCHÁN RUÍZ] que incluya la hoja de Kardex, contrato de trabajo, conciliación, liquidación final de prestaciones sociales, nóminas, sabanas semestrales de liquidación de prima de servicios que incluye todos los factores salariales..."*. Del cumplimiento de esta obligación las entidades mencionadas dejarán constancia en el expediente dentro del término de 10 días, contados a partir del auto de obediencia y cumplimiento. La sociedad IRON MOUNTAIN, contará con un término de 15 días, contados a partir de la radicación de la solicitud, para que directamente o por conducto de la Federación Nacional De Cafeteros de Colombia o la Fiduciaria Previsora S.A., alleguen a este expediente los documentos de los que se solicita la exhibición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Confirmar en lo demás la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. – Sin costas.

CUARTO. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00052 01 Juz 05 DE FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES DEL RÍO S.A.S.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 9 de diciembre de 2020 (exp digital, archivo 04Auto) por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por la señora FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES DEL RÍO S.A.S., en el que se invocaba como título base de recaudo, las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario 2007 00400.

ANTECEDENTES

1. FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA promovió proceso ordinario laboral en contra de FLORES DEL RÍO S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, el cual conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2007 00400, con el que buscó se declarara que con la demandada

mantuvieron un contrato de trabajo desde el 1° de diciembre de 1975 hasta el 17 de septiembre de 1979, en el cargo de ingeniero agrónomo, que era obligación de la demandada afiliar y cancelar en aquel entonces al ISS los aportes a los seguros de invalidez, vejez y muerte y las condenas derivadas de tales declaraciones.

2. En tal proceso se dictó sentencia el 9 de noviembre de 2010, accediendo a las declaraciones solicitadas y se condenó a la demandada FLORES DEL RÍO S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL a pagar a la demandante \$73.863.020 y las costas del proceso. En segunda instancia con sentencia del 30 de septiembre de 2011 se resolvió modificando la sentencia apelada, *"en el sentido de que la indemnización impuesta por el a – quo en contra de la demandada debe ser entregada al Instituto de Seguros Sociales, en calidad de cotizaciones para el régimen pensional"*, decisión que no fue casada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. La señora FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA por conducto de apoderado el 16 de octubre de 2019 formuló demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES DEL RÍO S.A.S., por la suma de dinero que resulte de reliquidar la pensión de vejez con base en 1.154 semanas acreditadas con una tasa de reemplazo del 84% a partir del 1° de abril de 2008, fecha de los efectos fiscales de la resolución No. 014994 del 28 de marzo de 2008, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la misma fecha de inicio de disfrute de la pensión, indexación y las costas del proceso.

Auto Apelado

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 9 de diciembre de 2020 negó el mandamiento de pago, en consideración a la parte resolutive de las sentencias dictadas y en firme dentro del proceso ordinario 400-2007, y por lo que indicó que:

*"...tendrá en cuenta este Despacho que la demandada FLORES DEL RÍO S.A. C.I., tal y como consta a folios 200 a 204 del plenario, procedió a generar la cancelación de la condena junto con las costas impuestas en la cuenta judicial de este Despacho a órdenes del proceso Ordinario No. 11001 31 05 005 **2007 00400** 00, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, para lo cual, consignó dos títulos judiciales por las siguientes suma: por el valor de \$9.100.000 correspondiente a las costas impuestas tanto por*

este Despacho como por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión y, la suma de \$73.863.020 por concepto de condena (Folios 200 a 204 del plenario).

En razón a lo anterior, este estrado judicial mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, ordenó la entrega de los títulos judicial, de la siguiente manera: el título judicial No. 400100006786368 de fecha 29/08/2018 por el valor de \$9.100.00, al apoderado de la parte ejecutante y, el título judicial No. 400100006815495 de fecha 12/09/2018 por valor de \$73.863.020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, títulos judiciales que fueron retirados (Folios 205 a 218 del expediente).

*Ahora bien, como se puede observar y, como consta dentro del proceso, la demanda FLORES DEL RÍO S.A. C.I., procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, razón por la cual y como quiera que no existe condena alguna por cancelar, este Despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago en contra FLORES DEL RÍO S.A. C.I.*

*De otra parte, con relación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se evidencia que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS fue llamado dentro del proceso ordinario como litisconsorte necesario; sin embargo, en las sentencias proferidas dentro del proceso en mención, no fue impuesta condena alguna en su contra, motivo por el cual, este estrado judicial **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado y ordenará el archivo del expediente.”*

RECURSO DE ALZADA

El abogado de la ejecutante manifestó su inconformidad en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo, señalando que no se valoraron los hechos, ni con rigor se examinaron las sentencias de primera, segunda instancia y el fallo de la corte que no caso la sentencia del tribunal, que sin que se convocara a la audiencia inicial se consideró satisfecha la obligación a cargo de las demandadas, que se debe tener en cuenta que en el caso por tratarse de cotizaciones al Sistema General de Pensiones destinadas a convalidar periodos de aportes no pagados, ello conlleva a la realización de un cálculo actuarial que genera intereses y sanciones por la omisión patronal, por lo que considera que los \$73.863.020 es solo una parte de la deuda de la empresa para Colpensiones, convalidación que debe hacer ante esta entidad y pagar el correspondiente cálculo a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, considera que cuando el fallador de segunda instancia ordenó entregar la indemnización al ISS no lo hizo solo para fortalecer el fondo de naturaleza pública sino para mejorar la cuantía de la pensión de la demandante que pasaría de 947 a 1142.28 semanas, siendo esto una de las pretensiones del ejecutivo.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandante presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandante*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P., las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Para ahondar en razones y refutar las argumentaciones del apelante, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, *ab antique*, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, *ab initio*, que es titular de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C.G.P.). O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*", según lo predica el Maestro Chiovenda. *Contrario sensu*, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Para resolver, necesario resulta remontarse aún al escrito con el que se promovió el proceso ordinario laboral radicado 2007 00400 que cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se pretendió se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre Flor Alba Martínez Olaya y la Sociedad Flores del Río S.A. Comercializadora Internacional desde el 1º de diciembre de 1975 hasta el 17 de septiembre de 1979, por el cual la demandada tenía la obligación de afiliar a la actora al hoy extinto ISS en procura de los aportes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, por lo que solicitó se condenara a reconocer y liquidar para esa entidad "*...el valor de capital constitutivo de la pensión por vejez correspondiente a las cotizaciones obligatorias...*"; subsidiariamente se condenara a reconocer, liquidar y pagar la pensión vitalicia de vejez a la demandante, y también de manera subsidiaria se condenara a

pagar a la demandante la indemnización de perjuicios en el caso de que la pensión de vejez sea reconocida por el ISS.

El juzgado dictó sentencia el 9 de noviembre de 2010, en la que encontró probada la relación laboral deprecada, por lo que, de cara a la procedencia de ordenar el pago del capital constitutivo de las cotizaciones de no haber existido la omisión de afiliación, encontró que el Instituto de Seguros Sociales con la Resolución No. 014994 del 28 de marzo de 2008 reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2008 en cuantía inicial de \$4.695.798, por lo que la juez optó por la segunda pretensión subsidiaria, esto es respecto de la procedencia de reconocer una indemnización de perjuicios, lo que dio lugar a que tomara y le confiriera plena validez a un dictamen pericial practicado en el proceso, en el que se consideraron variables como, i) de haberse realizado las cotizaciones por la demandada a cuanto ascendería el monto de la pensión, ii) el daño emergente, iii) el lucro cesante consolidado y iv) el lucro cesante futuro, experticia que determinó un total indemnizatorio de \$73.863.020.

En cuanto a la responsabilidad del ISS no encontró alguna predicable respecto de ella por lo que indicó: *"Obligar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a cobrar lo dejado de cotizar por la demandada, implica una tramitología que genera traumatismos que impiden el goce del derecho desconociendo a la demandante, consistente en gozar de una asignación pensional que se compadezca con los reales tiempos laborados; y eso sucedería porque sería necesario que luego del cobro coactivo (que de por sí es demorado), el ISS entre a reliquidar las mesadas pensionales y a poner a disposición de la demandante las diferencias (paso que también es bastante prolongado). La situación narrada, sin duda, produce efectos contrarios a los queridos por la norma y por los pronunciamientos judiciales expuestos. Con la indemnización impuesta a la demandada se garantiza la reparación del daño producido por la omisión de trasladar los aportes al ISS y aquella solo debe ser asumida por quien desconoció el deber legal que generó el daño..."*, por lo que en el ordinal SEXTO de la parte resolutive de la sentencia condenó *"a la demandada FLORES DEL RIO S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, a pagar a la señora FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$73.863.020)"*.

Por la apelación de la parte demandada, la Sala de descongestión laboral de este tribunal el 30 de septiembre de 2011 dictó sentencia, para lo cual circunscribió el objeto de la decisión a determinar si la demandante en condición de pensionada del ISS tenía derecho a que la demandada le devolviera los aportes no cotizados a pensión dentro del periodo del 1 de diciembre de 1975 al 17 de septiembre de 1979, para lo cual hizo un compendio de normas supra nacionales, y legales, para indicar que: *"el ISS no le fue otorgado las herramientas necesarias para el cobro coactivo de los aportes no pagados por el patrono o pagados extemporáneamente, pues, esto solo sucedió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que en éste caso no existe responsabilidad de dicha entidad para el pago de la indemnización solicitada. De esta manera la empresa demandada tiene la obligación de cancelar los aportes dejados de realizar dentro del periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1975 y el 17 de septiembre de 1979, en razón a que ya fue reconocida la pensión a la actora. Sin embargo, no se puede reconocer indemnización por falta de afiliación a la demandada, pues, no es ella la que directamente recibía los aportes, sino el ente de seguridad social, que en éste caso es el Seguro Social, luego de esta manera el valor impuesto por el a quo, debe ser entregado a la entidad llamada como litisconsorcio necesario en este asunto"*, en virtud de lo cual en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia dispuso, *"Modificar la sentencia apelada, en el sentido de que la indemnización impuesta por el a quo en contra de la demandada, debe ser entregada al Instituto de Seguros Sociales, en calidad de cotizaciones para el régimen pensional"*.

Nuevamente por recurso interpuesto por la demandada, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 9 de mayo de 2018 dictó sentencia en la que dispuso no casar la sentencia del tribunal, no obstante, en un aparte de sus consideraciones precisó: *"Finalmente, respecto de la petición elevada por la demandante replicante, en el sentido que la Corte ordene que la suma que se condenó se le cancele a ella directamente y no al ISS, debe señalarse que como la recurrente en casación es la sociedad demandada, carece la Sala de competencia para abordar las inconformidades expuestas con la decisión de segundo grado en su escrito de oposición"*.

Fue necesario hacer este recuento del contenido de los documentos que servirían de título base de la obligación a ejecutar, de conformidad con el artículo 306 en

concordancia con el 442 del C.G.P., para encontrar que en aquellas sentencias que se encuentran ejecutoriadas, e hicieron tránsito a cosa juzgada, se expresa claramente que la obligación corresponde a que la demandada a título indemnizatorio por la omisión de afiliación de la actora debió pagar al entonces Instituto de Seguros Sociales la suma de \$73.863.020, en calidad de cotizaciones para el régimen pensional.

De modo que, como lo advierte el auto objeto de censura, en el archivo *27Memorial*, dentro de la carpeta del proceso ordinario, y la destinada a contener el trámite de la primera instancia dentro del expediente digital, a folio 7 se observa memorial radicado ante el juzgado el 3 de septiembre de 2018, con el que se allega el comprobante de consignación de dos títulos de depósito judicial, uno por valor de \$9.100.000 por concepto de costas y otro por valor de \$73.863.020 con los que se da cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas dentro del proceso con radicado 2007 400 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá. Luego con auto del 19 de diciembre de 2018 el juzgado ordenó la entrega del título por valor de \$9.100.000 al apoderado judicial de la demandante y aquel por valor de \$73.863.020 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, (exp. Digital, archivo *28Auto*). De donde se concluye que la obligación derivada de las sentencias judiciales dentro del proceso ordinario varias veces citado fue satisfecha por la demandada, por lo que fue acertada la decisión que en primera instancia se adoptó de negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 00052 que se propuso a continuación del proceso ordinario.

Finalmente, no pasa por alto la Sala que la pretensión formulada en la demanda ejecutiva, con miras a que se reliquide la pensión de la señora Flor Alba con base en un número mayor de semanas y una tasa de reemplazo superior, más que un derecho que pueda ser reclamado por la vía procesal escogida, corresponde más bien a una aspiración que sólo puede ser ventilada dentro de un proceso de cognición, porque sólo después de que se declare tal derecho, puede ahí sí exigirse lo que aquí se busca, pues nótese en éste caso, que los documentos que sirven de base a la ejecución, no contemplan obligación alguna a cargo de Colpensiones, entidad que fue absuelta dentro del proceso ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, no queda otro camino a la Sala más que **Confirmar** el auto impugnado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FABIO REYES GARANTIVA
CONTRA BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 16 de mayo de 2023 mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la demandada (archivo 02 del expediente digital, cuaderno 03 trámite de primera instancia).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso declarativo ordinario, los sucesores procesales del señor FABIO REYES GARANTIVA (QEPD): ALEXANDER REYES RODRIGUEZ, FABIO ALDRIN REYES RODRIGUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES REYES, ERIKA REYES REYES, ANDRÉS FELIPE REYES REYES y OSCAR DAVID REYES JIMÉNEZ, iniciaron acción ejecutiva.

En el proceso declarativo se condenó a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA a pagar a FABIO REYES GARANTIVA pensión restringida de jubilación, a partir del 31 de diciembre de 2007 hasta cuando sea reconocida la pensión de vejez o invalidez, y a partir de allí el mayor valor, si lo hubiere, entre ambas prestaciones. Se ordenó la indexación de las sumas adeudadas.

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el proceso declarativo¹ tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: CONDENAR a BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE HACIENDA, a pagar al señor FABIO REYES GARANTIVÁ, la pensión sanción a partir del 31 de diciembre de 2007, en cuantía de \$496.077 pesos, junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales; SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas adeudadas de manera indexada, desde la fecha de su causación y hasta el momento en que se produzca el pago efectivo; TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme lo considerado; CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, incluyendo la suma de \$2.500.000 pesos por concepto de agencias en derecho*” (ver folios 188 a 195 archivo 01, primera instancia). La anterior decisión fue modificada en sede de apelación por esta Corporación, en sentencia del 29 de febrero de 2012, que dispuso “*1. ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada para definir que la accionada deberá pagar la pensión restringida de jubilación del demandante hasta el momento en que le sea reconocida pensión de vejez o invalidez, y a partir de entonces, sólo queda obligada a cubrir el mayor valor -si lo hubiere- entre una y otra prestación. 2. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, para definir que el valor de la primera mesada pensional causada a favor del actor equivale a la suma de \$717.121. 3. CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás. 4. COSTAS en apelación a cargo de la parte demandada.*” (ver folios 207 a 217 archivo 01, primera instancia)

La demanda ejecutiva pide que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero cuyo pago ordenó la sentencia, en favor de ALEXANDER REYES RODRIGUEZ, FABIO ALDRIN REYES RODRIGUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES REYES, ERIKA REYES REYES, ANDRÉS FELIPE REYES REYES y OSCAR DAVID REYES JIMÉNEZ como sucesores procesales de FABIO REYES GARANTIVA (QEPD) (archivo 04, primera instancia).

El mandamiento de pago dictado el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso: “*PRIMERO: LIBRAR*

¹ Sentencia del 12 de abril de 2019, folios 226 a 228, archivo 03 trámite ordinario, primera instancia.

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

mandamiento de pago a favor de los sucesores procesales del señor FABIO REYES GARANTIVA QEPD, señores ALEXANDER REYES RODRIGUEZ, FABIO ALDRIN REYES RODRIGUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES REYES, ERIKA REYES REYES, ANDRÉS FELIPE REYES REYES y OSCAR DAVID REYES JIMÉNEZ, y en contra de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE HACIENDA-, para que: PRIMERO: pague la pensión restringida de jubilación a partir del 31 de diciembre de 2007, en cuantía de \$717.121, junto con los reajustes legales y las mesadas adicionales, hasta el día 03 de julio del 2017, fecha de fallecimiento del señor FABIO REYES GARANTIVA. SEGUNDO: pagar las sumas adeudadas de manera indexada, desde la fecha de su causación y hasta el momento en que se produzca el pago efectivo. TERCERO: pagar por concepto de costas de primera instancia la suma de \$2.500.000. CUARTO: pagar por concepto de costas de segunda instancia la suma de \$200.000” (archivo 02 cuaderno 04 Ejecución del expediente digital).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Afirma que hubo sucesión procesal del DISTRITO CAPITAL con el FONCEP quien asumió funciones y competencias que anteriormente correspondían a la Secretaría Distrital de Hacienda, al efecto citó el Acuerdo 257 de 2006 modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016. En caso de no autorizar la sucesión procesal, considera que se debe integrar litis consorcio necesario con el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, quien en la actualidad y conforme a la estructura de la administración distrital es la entidad llamada a responder por los pagos reclamados, si fuere el caso (archivo 06 cuaderno 04 Ejecución del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente se debe advertir, sobre la figura de *sucesión procesal* consagrada en el artículo 68 del CGP, para el caso de la demandada, que tal figura no pudo operar pues no se ha *extinguido fusionado o escindido* la persona jurídica sobre la cual se dictaron las condenas; y para el caso de los demandantes en ejecución, que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que bien pueden tramitar la ejecución los sucesores procesales del causante que

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

resultó condenado en un proceso declarativo, sin necesidad de demostrar que el crédito se les asignó en la sucesión de bienes, porque: “ (...) los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor del causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil” (Sentencia STC5516-2022 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Como la norma referida señala, además, que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, la Sala REVOCARÁ la providencia apelada y ordenará la integración del contradictorio en la parte pasiva con el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, pues se evidencia que a esa entidad se le asignaron las funciones de reconocimiento, inclusión en nómina y pago de pensionados como el demandante.

En efecto, el decreto 629 de 27 de diciembre de 2016 (“Por medio del cual se asignan unas funciones a la Secretaría Distrital de Hacienda y al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep y se dictan otras disposiciones”), en el artículo 3², asignó al Director del Fondo de Prestaciones

² “Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 445 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 9.- Asignaciones especiales en el Director del FONCEP. Assignase al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, con las facultades previstas en el artículo 2° de este Decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital en las siguientes materias:

9.1 En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FADIVI- (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

9.2 En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital – CPSD- Empresa Distrital de Transporte Urbano – EDTU -, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE- Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS – del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT – y de la Secretaría de Obras Públicas – SOP- con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Parágrafo: El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP asumirá, y pagará las condenas judiciales ordenadas por diferentes instancias judiciales,

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en los procesos de los entes liquidados, entre otros la Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, frente al reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, sustitución, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones; y en el párrafo dispuso: *“El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP asumirá, y pagará las condenas judiciales ordenadas por diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá. Efecto para el cual le compete liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al fondo de pensiones Públicas de Bogotá. De la misma manera, las costas que se decreten en sentencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagará con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas. A partir de la vigencia fiscal 2017 el pago de las costas de que trata el presente artículo se realizará exclusivamente con el presupuesto de FONCEP.”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada.
2. **ORDENAR** al juzgado que disponga la vinculación al proceso, en la parte pasiva, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP como litis consorte necesario.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá. Efecto para el cual le compete liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de las mismas, con cargo al fondo de pensiones Públicas de Bogotá.

De la misma manera, las costas que se decreten en sentencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagará con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

A partir de la vigencia fiscal 2017 el pago de las costas de que trata el presente artículo se realizará exclusivamente con el presupuesto de FONCEP.”

EXP. 36 2022 00112 01
Fabio Reyes Garantiva contra Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSBY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAELLA ELLES
RUZ CONTRA PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la ponencia presentada por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE no fue aceptada, se reúne nuevamente la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver, con el criterio mayoritario, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 26 de julio de 2023, mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ PROBADA la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, RAFAELA ELLES RUZ presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la demandada incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de julio de 2012 hasta el 25 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por cada una de las mesadas causadas desde el 14 de julio de 2022 hasta la fecha de pago. En subsidio, pide que se condene al pago de la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR, la cual se resolvió en primera instancia por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 24 de abril de 2017, en la que se le declaró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JOHAN EMITO GARCÍA ELLES y se reconoció a su favor la prestación en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 12 de octubre de 2009, decisión que fue confirmada por esta Corporación en providencia del 3 de mayo de 2018 decisión que a su vez no fue *casada* por la Corte Suprema de Justicia. Asegura que el valor del capital representado en el retroactivo pensional lo pagó la sociedad demandada el 25 de febrero de 2022 mediante consignación a órdenes del proceso ordinario indicado, pero ha sufrido un detrimento económico injustificado derivado de la pérdida de capacidad económica en el valor de la mesada pensional que recibió por cuenta de la mora en que incurrió la demandada (ver folios 1 a 6 archivo 03, primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente fue contestada por PORVENIR a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones afirmando que operó el efecto de *cosa juzgada* sobre las pretensiones como quiera que la demandante, en el año 2015, ya había interpuesto demanda contra esa sociedad en la que perseguía el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación frente a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del afiliado JOHAN EMIRO GARCIA ELLES (Q.E.P.D), proceso que correspondió al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el número de radicación 2015-01168-00, que culminó en primera instancia con sentencia del 24 de abril de 2017 en la que se le condenó al pago de la pensión reclamada sin el pago de intereses o de indexación decisión que confirmó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ante la apelación que presentaron únicamente esa sociedad y BBVA Seguros como llamada en garantía, y confirmó la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia. En su defensa, y con base en los anteriores

razonamientos, propuso como excepción previa de cosa juzgada (ver archivo 12, primera instancia).

En audiencia del 26 de julio de 2023, la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada. En lo que interesa al recurso consideró que hay identidad de partes, objeto y causa petendi, respecto del proceso que la aquí demandante promovió ante el Juzgado Séptimo Laboral, pues el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes fueron debatidos en ese expediente y, si bien en esa oportunidad el juez de primera instancia no se pronunció sobre el particular, la decisión que los negó quedó en firme. Afirma que correspondía al profesional del derecho solicitar la adición de la decisión, o apelarla, para que el Tribunal se pronunciara sobre lo pertinente, lo que no ocurrió.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa cosa juzgada propuesta por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. SEGUNDO: DECLARAR la terminación el presente proceso. TERCERO: Sin costas en esta instancia”* (Audiencia virtual, archivo 15, récord 19:57).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la demandante interpuso recurso de apelación. Afirma, en síntesis que, si bien pidió en el proceso anterior el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre dicha materia la jurisdicción no se había pronunciado s en ninguna de las instancias, y por ello no operó el efecto de cosa juzgada¹ (Audiencia virtual, archivo 15, récord19:57).

¹ *“Sí, bien es cierto, tal como evidentemente inclusive la parte demandante lo anunció en los hechos de la demanda y lo aportó con las pruebas que se nutrió el expediente, dentro del proceso primigenio que cursó en el Juzgado Séptimo, se pidió efectivamente el pago de los intereses de mora y esto hace que, entre las partes hubiese estado dentro de la discusión*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

aquel aspecto muy relevante dentro de las obligaciones que tenía que cumplir la sociedad Porvenir al momento del pago, lo cierto es que, la jurisdicción en momento alguno se refirió especialmente sobre este aspecto, ni el juzgado de primera instancia, ni el juzgado, ni el Tribunal, ni tampoco la Corte, lo cual no inhabilita en forma alguna para que la parte demandante intente esta aspiración en un proceso nuevo como el que nos ocupa actualmente, porque esa limitación no aparece en ningún tipo o esa restricción no aparece en ningún tipo de norma que así se lo prevenga o se lo establezca; el principio de la cosa juzgada tiende a precisamente como lo mencionó el despacho a que se resguarde la seguridad jurídica para que no se preste, para que hayan decisiones que primero que todo que se hayan emitido y que puedan resultar contrarias, o que se termine convirtiendo en una situación de cíclica e interminable en la discusión de las partes que someten a la jurisdicción, pero si la jurisdicción no ha resuelto, si la jurisdicción no ha decidido, independientemente del recurso como la el la juez nos está indicando, debió haberse hecho uso sobre ese aspecto, no es el remedio jurídico frente a una omisión de decisión del despacho, cómo se va a presentar un recurso ante una decisión que no ha sido emitida?, ¿Cómo se argumenta una discusión desde el punto de vista fáctico jurídico, cuando no se ha producido?; entonces el remedio jurídico que el despacho diga haberse omitido en el proceso primigenio, no es el remedio jurídico que la ley establece para cuando la jurisdicción en forma extraña a omitido su deber de pronunciarse sobre los aspectos que las partes o los o los asociados les presentan para que él lo decida. Esa omisión, no puede llevar al traste que se pierdan los derechos o que no se puedan intentar en un proceso donde se conmine nuevamente a la jurisdicción para que se pronuncie, no puede haber la institución de la cosa juzgada cuando no hay una decisión jurisdiccional al respecto, puede que exista la discusión, pero si no hay la decisión jurisdiccional no podría darse la secuencia que precisamente previene la cosa juzgada, cual es que no exista duplicidad o contrariedad en las decisiones jurisdiccionales o que se resguarde la seguridad jurídica de las decisiones judiciales cuando ni siquiera esta se han producido; quiere decir lo anterior que si bien la señora Rafaela acudió a la jurisdicción, no tuvo eco en una de sus aspiraciones y ese esa ausencia de decisión de la jurisdicción no la puede llevar al traste de perder el derecho a percibir lo que ella bien considera le corresponde como derecho parte accesoria a su derecho pensional que es recibir el valor de la pensión con la autocomposición económica del valor de la pensión que la sociedad administradora hábilmente negó durante tanto tiempo y que conminó a la señora Rafaela a que acudiera a un proceso tedioso, largo y que la puso en una situación realmente compleja desde el punto de vista de su manutención. Entonces si la jurisdicción no se ha pronunciado, si las partes no han llegado a ningún tipo de decisión respecto de lo que se está discutiendo porque finalmente ni hay una, no hay una decisión de la cual se pudiera soportar los otros elementos de la de la cosa juzgada, no se entiende por qué en el despacho o la jurisdicción le niega la posibilidad de acceder a la jurisdicción a la señora Rafaela, para que este este asunto sea puesto bajo una decisión que evidentemente la parte demandante no ha querido allanarse, siendo completamente su obligación. En este orden de ideas, solicito que se conceda el recurso para que el Tribunal Superior, revoque la decisión que se acaba de apelar y en su lugar disponga que no se dan las condiciones básicas para que haya la cosa juzgada en la medida en que no hay una decisión jurisdiccional y que esta ausencia de decisión de la jurisdicción, no envilezca el derecho de la señora Rafaela a acudir nuevamente para que busque una solución a través de la intervención del Estado, mediante la rama jurisdiccional y en este caso un juez laboral de la República....”

Para resolver lo que corresponde, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que han definido previamente el mismo objeto (pretensiones), cuando ellas se fundan en los mismos hechos (causa), y existe identidad jurídica entre las partes.

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos propuestos a debate- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*², y ello ocurre cuando “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, pues en las actuaciones surtidas al interior del proceso 11001310500720150116800 que cursó en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá la demandante expuso hechos relacionados y solicitó, como lo hace ahora, el reconocimiento y pago de intereses moratorios *sobre cada una de las mesadas pensionales de forma retroactiva, desde la fecha en que debió reconocerse la pensión y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas o de la indexación*. Tal pretensión fue negada en la sentencia del proceso anterior.

En consecuencia operó el efecto de cosa juzgada, tal como lo sostuvo el *a quo*. Bien puede el demandante agotar los mecanismos que estime pertinentes

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

para que la materia que ahora plantea sea revisada por el juez que dictó sentencia en el proceso anterior. Pero lo que no puede hacer el juez de primera instancia en este proceso, ni el Tribunal, es revocar una absolución decidida judicialmente en sentencia que cobró ejecutoria con todas las consecuencias que de ello se derivan.

No sobra señalar que en este proceso la demandante no está reclamando el reconocimiento de derechos mínimos e irrenunciables (que permitirían una óptica diferente al asunto) pues la pensión ya se reconoció en su favor. Pide el pago de intereses sobre las mesadas, pretensión que se debe entender renunciada, válidamente, por no haber reclamado oportunamente la adición de la sentencia o haber propuesto recurso de apelación en el proceso anterior.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

Exp. 03 2021 00405 01
Gilberto Escobar Castaño contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de noviembre de 2023, por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2019 00073 01

Patricia Zambrano Sanabria contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 07 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2019 00617 01

Johanna Jiménez Castro contra Compañía de Seguros Bolívar S.A y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2021 00442 01
Shirley González Rubio contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2022 00346 01
Bertha Cristina Lancheros Jiménez contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2021 00498 01
José Luis Gómez Calisto Contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 08 de noviembre de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2022 00240 01
Ana Ruth Nope Garzón Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2023 00267 01
Nelson Miguel Pérez Zorro Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2022 00474 01

María Teresa Del Consuelo Solano De Orjuela contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2021 00537 01
Blanca Esmeralda Ruiz Garzón contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2022 00205 01
Omaira Abadía Rey contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2022 00340 01
Nayibe Saad Domínguez contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2022 00248 01

Jairo Raúl Piñeros Chávez Contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2023, por el Juzgado séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2022 00221 01
Luis Alberto Gómez Mora Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2022 00072 01
Carmen Edelmira Pérez Ardila Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 25 2019 01035 01
Pedro Pablo Romero Rodríguez Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2020 00288 01

Ricardo Pinilla contra Servicios Aeroportuarios Integrados S.A. I Y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2021 00314 01
María Julia Prieto Torres Contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2019 00224 03

Mauricio Fernando Solano Sánchez y Otros contra Talleres Aeronáuticos Aviopartes Ltda. Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2021 00270 01
Serviola S.A.S Contra Coomeva E.P.S. S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 17 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 41 2022 00157 01

Jorge Ignacio Castellanos Sánchez contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 12-2020-00193-01

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JUAN DIEGO PUENTES**
DEMANDADO: **C Y G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por cuanto a su consideración, la decisión de segunda instancia se limita únicamente a mencionar los periodos que deben tenerse en cuenta por parte de la demandada para dar cumplimiento de la obligación derivada de la decisión. No obstante, la condene no indica las sumas de dinero exactas que CYG debe reconocer a la demandante, lo cual, imposibilita el cumplimiento de la decisión proferida.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la **adición** de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS solicita adición de la decisión proferida por cuanto la decisión de segunda instancia se limita únicamente a mencionar los periodos que deben tenerse en cuenta por parte de la demandada para dar cumplimiento de la obligación derivada de la decisión. No obstante, la condena no indica las sumas de dinero exactas que CYG debe reconocer a la demandante, lo cual, imposibilita el cumplimiento de la decisión proferida, solicitando que:

1. Adicionar la condena del punto “PRIMERO” de la sentencia indicando la fracción a la que se refiere para el año 2017, estableciendo si se trata de una fracción en tiempo o una fracción de salario.
2. Adicionar la condena del punto “PRIMERO” de la sentencia indicando cual es el monto a tener en cuenta para el año 2018.
3. Adicionar la condena del punto “PRIMERO” de la sentencia indicando cual es el monto a tener en cuenta para el año 2019.
4. Adicionar la condena del punto “SEGUNDO” e indicar desde que fecha hasta que fecha debe realizarse el pago de un día de salario por cada día de retardo.
5. Adicionar la condena del punto “SEGUNDO” e indicar desde que mes y año que se entiende que se cuenta el mes 25 para el reconocimiento de los intereses moratorios.

6. Adicionar la condena del punto “SEGUNDO” e indicar si el interés a tener en cuenta para el pago es el interés bancario de consumo y monto. Lo anterior teniendo en cuenta: a) La fecha en la que entró en vigencia el CST y en consecuencia el artículo 65; b) así como la creación de la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, vale la pena recordar que mediante sentencia del 1 de diciembre de 2021, el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en primera instancia:

“PRIMERO: DECLARAR que entre las partes **JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS** y la empresa **C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** no se presentó concurrencia de contratos conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que lo recibido por el señor **JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS** por concepto de honorarios desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019 es salario, conforme lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que los salarios mensuales reales devengados por el señor **JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS** como trabajador, durante la vigencia del contrato de trabajo con la demandada **C & G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, fueron los siguientes:

Año	Salario
2015	\$4.600.000
2016	\$4.800.000
2017	\$4.960.000
2018	\$5.128.000
2019	\$5.304.000

CUARTO: CONDENAR a la demandada **C & G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, a pagar al demandante señor **JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS** con ocasión de la reliquidación de prestaciones las siguientes cantidades:

- a. \$3.446.600.00 pesos por concepto de prima de servicios,
- b. \$7.195.288.089 centavos por cesantías,
- c. \$793.757.093 centavos por intereses a las cesantías,
- d. \$113.330.078 centavos por vacaciones,
- e. A la indexación de anteriores sumas a partir del 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo.
- f. Al pago de las diferencias por aportes pensionales generados entre el 2 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2019, teniendo como ingreso base de cotización los salarios establecidos en el ordinal tercero de esta sentencia dineros que deberán ser cancelados a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o al fondo donde se encuentra afiliado actualmente el demandante, lo anterior conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a la liquidación de la prima de servicios causada entre marzo 2015 y hasta junio de 2017, las demás excepciones se declaran no probadas conforme lo expuesto.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada **C & G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra conforme lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada quien por secretaria incluyesen como agencia en derecho la suma de \$800.000.00 pesos a favor del demandante.”

Que inconforme con la anterior decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación, sin embargo, para el punto que nos atañe en la presente providencia, la parte actora presentó inconformidad respecto de la absolución en relación a la sanción de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y sanción moratoria del Art. 65 del CST, al encontrar el juzgador de primera instancia no acreditada la mala fe por parte de la empresa demandada CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

No obstante, y de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, se acreditó que, contrario a lo afirmado por el *A Quo*, la accionada sí actuó de mala fe, por lo que se ordenó **REVOCAR** parcialmente el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS, reconocer y pagar la sanción por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 a un día de salario de cada anualidad, de la fracción del año **2017** a partir del 14 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2019, y del año **2018** a partir del 14 de febrero de 2019 al 19 de agosto de 2019, fecha en que se terminó la relación laboral, conforme las consideraciones que anteceden.

En ese orden de ideas, en lo que tiene relación con la sanción por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, el apoderado de la demandada solicita se adicione la sentencia de segunda instancia, por cuanto no se india la fracción a que se refiere del año 2017, así como el monto a tener en cuenta para los años 2018 y 2019.

Conforme lo anterior, ha de precisarse que en el numeral tercero de la sentencia de segundo grado se indicó “**CONFIRMAR EN LO DEMÁS**”, por lo que los salarios declarados por el Juez de instancia en el numeral tercero no se encontraron en discusión, así mismo, respecto de la fracción del año **2017** es claro en entenderse

que es la causada a partir del 14 de junio de 2017, teniendo en cuenta la excepción de prescripción declarada probada parcialmente, que se liquida a partir del 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019, y para el año **2018**, la liquidada a partir del 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se terminó la relación laboral, tal y como se indicó en la sentencia proferida en primera instancia, sin embargo, para mayor claridad y para evitar posibles confusiones de la parte demandada se **ACCEDERÁ** a la solicitud de ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia, conforme la liquidación¹ efectuada con apoyo al liquidador adscrito a la Sala Laboral, la cual quedará se aportará a la presente decisión, quedando el numeral primero así:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS, para que se reconozca y pague la sanción por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 a un día de salario de cada anualidad, de la fracción del año **2017** a partir del 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019, por valor de \$59.520.000, y del año **2018** a partir del 15 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2019, por la suma de \$33.673.933,33, fecha en que se terminó la relación laboral, conforme las consideraciones que anteceden.”

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de indicar desde que fecha hasta que fecha debe pagarse un día de salario por cada día de retardo y desde que día y mes comienza a contabilizar el mes 25 de los intereses moratorios. Finalmente, indicar si el interés a tener en cuenta para el pago es el interés bancario de consumo.

Conforme lo anterior, ha de reiterar que en la sentencia de segunda instancia se indicó que procedía el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, precisando que el salario no se encontraba en discusión, conforme se indicó anteriormente, y que el ultimo salario declarado para el año 2019 obedeció a al suma de \$5.304.000, así como tampoco el extremo final de la relación laboral.

1

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2017	15/02/18	14/02/19	360	\$ 165.333,33	\$ 59.520.000,00
2018	15/02/19	31/08/19	197	\$ 170.933,33	\$ 33.673.866,67
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 93.193.866,67

Sin embargo, nuevamente para evitar confusiones para el apoderado de la demandada, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de ADICIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, conforme la liquidación del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, la cual se adjunta, numeral que quedará así:

*“**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS, al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, la suma diaria de \$176.800, esto es, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, por valor de \$127.296.000, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses desde la finalización del vínculo, ordenando el pago de intereses moratorios a partir del mes 25 certificado por la Superintendencia financiera, esto es, a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, que con corte a la fecha de la decisión de segunda instancia arrojan u valor de \$8.377.761,73, sin perjuicio de las que a futuro se causen.”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia, conforme la liquidación efectuada con apoyo al liquidador adscrito a la Sala Laboral, la cual quedará se aportará a la presente decisión, quedando el numeral primero así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS, para que se reconozca y pague la sanción por no consignación de cesantías de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 a un día de salario de cada anualidad, de la fracción del año **2017** a partir del 15 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019, por valor de \$59.520.000, y del año **2018** a partir del 15 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2019, por la suma de \$33.673.933,33, fecha en que se terminó la relación laboral, conforme las consideraciones que anteceden.”*

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia, conforme la liquidación del

profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, la cual se adjunta, numeral que quedará así:

“SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL SEXTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar, **CONDENAR** a C&G INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAS, al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, la suma diaria de \$176.800, esto es, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, por valor de \$127.296.000, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses desde la finalización del vínculo, ordenando el pago de intereses moratorios a partir del mes 25 certificado por la Superintendencia financiera, esto es, a partir del 1 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, que con corte a la fecha de la decisión de segunda instancia arrojan u valor de \$8.377.761,73, sin perjuicio de las que a futuro se causen.”

Notifíquese por anotación en el estado.



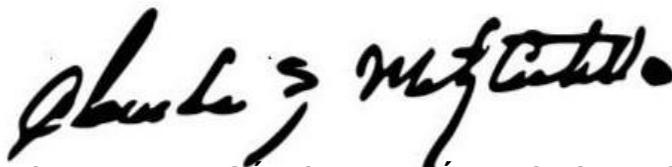
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [1100131050122020019301](https://www.corteconstitucional.gov.co/inf/sigilosexp/1100131050122020019301)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2010-00606-03

Demandante: MARÍA VICTORIA GORDILLO

Demandada: CORPORACIÓN CIVICA CALLE 100 CORPOCIEN

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-00173-01

Demandante: JOSÉ RAMIRO SUÁREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00267-01

Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ LARROZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**¹, contra el auto de calenda 14 de noviembre 2023², mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación a la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ENRIQUE ORTIZ REYES**, en contra de las recurrentes y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

La demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formuló recurso extraordinario de casación, el cual

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 17 de noviembre de 2023.

² Notificado en estado del 15 de noviembre de 2023.

fue concedido mediante auto de 14 de noviembre de 2023, al considerar que le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada habida cuenta las condenas impuestas en esta instancia.

La demandada Fiduciaria de Occidente S.A., presentó recurso de reposición, solicitando se revoque integralmente el auto que concedió el recurso de casación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual expuso que:

[...] En sentir de este libelista, el salvamento de voto forma parte inescindible de la providencia y debe complementarse porque el salvamento de voto no expuso “(...) los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas (...)”, como ordena el artículo 280 del C.G.P. y solo se limitó a decir: “(...) Salvo voto por dos razones: La Fiduciaria de Occidente no tiene la obligación y el salario para la emisión del bono es sobre el que realizó la cotización (...)”. Resulta de la mayor importancia conocer los fundamentos y argumentos de la posición planteada en el salvamento de voto. Ruego tener en cuenta que alguna mención merece mi memorial de complementación del salvamento de voto antes de resolver sobre la concesión del remedio extraordinario, toda vez que fue oportunamente presentado y reiterado. Si la providencia aún no está completa no puede considerarse en firme, circunstancia que espera esta Fiduciaria para formular el recurso de casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se revoque integralmente la concesión del recurso extraordinario de casación a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de complementación del salvamento de voto, acto seguido estudiará si procede el recurso de reposición interpuesto. Al respecto, cabe precisar que las condenas impuestas en esta instancia, consistieron en:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia recurrida para en su lugar CONDENAR a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE a registrar en debida forma ante Colpensiones, el último salario devengado por el actor entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1988 y a efectuar ante dicha entidad, previa liquidación, el pago adicional de aportes a que haya lugar.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que una vez corregida dicha inconsistencia en la forma antes señalada, proceda a reliquidar el bono pensional a nombre del demandante.

TERCERO: ORDENAR a Protección S.A., a que, una vez realizada la corrección del bono pensional en los términos señalados, recalculé la prestación pensional a favor del actor.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de Fiduciaria de Occidente.

En virtud de lo anterior, se concedió el recurso de casación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que le asiste interés económico para recurrir dada la liquidación del Bono Tipo A Modalidad 2 por un valor de \$156'596.000,00., valor que supera los 120 salarios mínimos de cuantía, la recurrente disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, resulta prematuro resolver la concesión del recurso de casación cuando falta emitir pronunciamiento sobre su solicitud de complementación del salvamento de voto presentado por el Magistrado doctor Lorenzo Torres Russy.

Al respecto cabe precisar, que mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2023, se realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de complementación del salvamento de voto en los siguientes términos:

[...]Por último y en cuanto a la solicitud de aclaración o adición del salvamento de voto que realizara a la decisión objeto de complementación el Doctor Lorenzo Torres Russy, se tiene que la misma se torna improcedente, pues los salvamentos o aclaraciones de voto, no son susceptibles de dichas figuras.[...]³

³Auto de calenda ocho (08) de septiembre de 2023, notificado en estado No. 160 del once (11) de septiembre de 2023.

Dado lo anterior, no resulta viable considerar el pedimento, comoquiera que el mismo fue resuelto en auto anterior, adicionalmente, se indica al recurrente que el salvamento de voto de uno de los Magistrados no constituye un motivo de anulación, porque en el fondo la sentencia se adopta por mayoría de dos de los tres Magistrados que conforman la Sala, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral:

[...]aun cuando los salvamentos y aclaraciones de voto insertos en las providencias judiciales representan la expresión de posiciones minoritarias de algunos de los miembros de los cuerpos colegiados, en ningún momento constituyen jurisprudencia [...] (CSJ SL1120-2022 y SL708-2022⁴).

La precisión jurisprudencial precedente es ilustrativa para sostener que el recurso de reposición en contra del auto que concedió el recurso de casación resulta improcedente, en consecuencia, la Sala se mantendrá incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a favor de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respecto a la solicitud de complementación del salvamento de voto téngase lo resuelto en auto de calenda del ocho (08) de septiembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Magistrado ponente: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha ocho (08) de septiembre y catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2019-00561-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

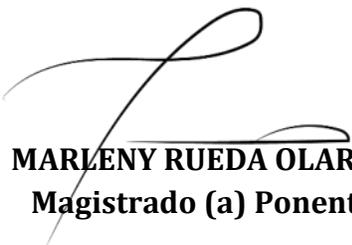
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2014-00597-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 31-2018-00470-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

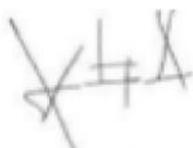


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 36-2017-00477-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

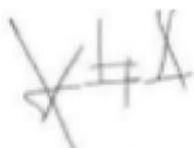


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 11-2019-00822-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

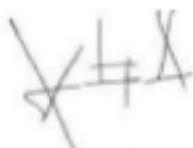


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 24-2018-00303-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00037-01

Demandante: AMANDA OLAYA Y OTRO

Demandada: AFP PROTECCIÓN

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2016-00430-01

Demandante: HAYDEN BEETHOWAH MANJARREZ PÁEZ

Demandada: SALUDCOOP EPS Y OTROS

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2024**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO(A) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 12-2019-00179-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.



JHON JAIRO GARAY AQUITE
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00465-01

Demandante: ALVARO DE JESÚS ROMERO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término **común** de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00573-01

Demandante: GILDARDO DÍAZ IBARRA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA